

150.-

INFORME ORAL

DEL LETRADO

D. FRANCISCO SILVELA Y DE LE VIELLEUZE

EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

á nombre de los tenedores de obligaciones del empréstito
de la Casa Ducal de Osuna

EN EL PLEITO SEGUIDO

CONTRA EL BANCO DE CASTILLA Y LA CASA DUCAL

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Calle de la Libertad, núm. 29.

1893

INFORME ORAL

DEL LETRADO

D. FRANCISCO SILVELA Y DE LE VIELLEUZE

EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

á nombre de los tenedores de obligaciones del empréstito
de la Casa Ducal de Osuna

EN EL PLEITO SEGUIDO

CONTRA EL BANCO DE CASTILLA Y LA CASA DUCAL



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29.

—
1893

AUDIENCIA PÚBLICA EN LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN LOS DÍAS 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1893.

El Sr. Silvela.—A la Sala, en nombre de los Obligacionistas que han interpuesto el recurso, me dirijo respetuosamente en súplica, de que se sirva declarar haber lugar á el mismo, casar la Sentencia recurrida y fallar el pleito, según se ha solicitado en la demanda.

Pocas veces, quizá nunca, he sentido pesar tanto sobre mí la responsabilidad del cargo en el ejercicio de mi profesión, y es que este pleito, poniendo término á todos los recursos y acciones intentados por los Obligacionistas para obtener justicia y reparación, tiene un alcance que no es posible se oculte á nadie ya.

No se trata sólo de capitales cuantiosos en litigio; al fin y al cabo el oro y la riqueza pasan, con las lágrimas de los unos, que son alegrías y aumentos para otros, de mano en mano, y realizando en todas su misión social fertilizadora; hay en este recurso un interés, todavía más valioso que la propiedad lastimada de algunos tenedores de Obligaciones, el derecho particular herido y la violación de contratos y relaciones jurídicas de orden civil. Y si lo que no temo, las acciones que en este gran proceso patrocino se encontraran burladas en todos sus recursos, en todos sus procedimientos,

por diversos modos seguidos ante los Tribunales de justicia, algo, no susceptible de reducirse á cifras, quedaria hondamente herido también, y esa lesión difundiria por todos los ámbitos del organismo social, la desconfianza, la duda, y una impresión de soledad ante las instituciones destinadas á protegernos y ampararnos; y para cuantos tenemos fe en los sentimientos y en los resortes morales, como elemento esencial de vida colectiva, ese algo vale y pesa muchísimo más que los ahorros y las riquezas materiales de un pueblo. Y si ese desamparo y ese sentimiento de duda, desconfianza, soledad y abandono, viniera, para esos momentos no hay absolutamente más que un consuelo; cuando uno se siente víctima de tales golpes, y envuelto en esta clase de derrotas, el único alivio para el corazón de un hombre honrado es, estar seguro, pero muy seguro, de haber cumplido en toda su extensión con su deber.

Eso es lo que trato de realizar en este momento, habiendo aplicado cuanto puedo y cuanto alcanzo de mis esfuerzos de atención y estudio, para ofrecer al juicio del Tribunal, sin género alguno de declamaciones, lo que entiendo es la justicia y la razón; encerrándome para ello, en primer lugar, y ante todo, en los límites trazados por la ley á estos actos, tomando como antecedentes de hecho, los que la Sentencia consigna y el apuntamiento contiene, reduciendo, aun dentro de esos límites, las cuestiones y el análisis de esos hechos y el desenvolvimiento del derecho á ellos relativo, á lo verdaderamente fundamental, á las líneas generales suficientes á demostrar la procedencia del recurso, dejando y abandonando muchos antecedentes, detalles y referencias que han sido materia de la discusión escrita, no ciertamente porque carezcan de interés, sino por no conducir de un modo directo á la demostración de lo que es el fundamento del recurso mismo, y sobre todo, porque no tendrían lugar apropiado en una defensa oral que debe ser, según yo entiendo nuestra misión de auxiliares de la Administración de justicia, una síntesis de lo más

fundamental para la apreciación y fallo de la cuestión sometida al juicio de este alto Tribunal.

Para ello ha de comprender mi informe tres extremos: el primero se dirigirá, dentro del círculo antes indicado, á exponer los antecedentes de hecho, de los que se desprenden las responsabilidades pedidas en la demanda por mi parte; el segundo, á la demostración de la existencia de un derecho positivo, de una ley clara, de una doctrina terminante que ampara el ejercicio de las acciones propuestas para exigir esas responsabilidades, y para que sean declaradas en los términos en que se piden; y el tercero, á la refutación de los razonamientos de la Sentencia recurrida, á la demostración de las infracciones en que esa Sentencia ha incurrido al denegar nuestra súplica, en los términos y por los motivos que alega para ello.

I

Exposición de antecedentes de donde se desprenden las responsabilidades que mi parte reclama, y que confiadamente espera han de ser declaradas por este Tribunal Supremo de Justicia.

Ya ha indicado lo más importante para los fines del recurso, en su elocuente y preciso informe, el eminente letrado que me ha precedido en el uso de la palabra (1); pero mi situación de representante de los Obligacionistas, me impone el deber de detallar algo más esos mismos antecedentes.

Al heredar la Casa de Osuna el Duque D. Mariano, llegó la hora de la ruina de aquella que pudiera considerarse como una aristocrática institución de España; tan considerable, tan grande era el patrimonio de intereses y recuerdos históricos que por distintos enlaces y sucesiones se habían reunido en un solo caudal.

Era D. Mariano el tipo del pródigo por anemia de la voluntad, y abandono invencible del entendimiento, para cuanto significara cuidado y administración de su Casa, y no tardaron en cernerse alrededor de aquella fortuna, algunas de esas personalidades destinadas en el orden social á apresurar la

(1) El Sr. D. Francisco Pí y Margall.

obra desamortizadora de los grandes patrimonios históricos; y entonces se produjo ese período, en breves pero clarísimas palabras dibujado por mi eminente compañero, de las deudas flotantes, las letras con renovaciones trimestrales y tantos por ciento de beneficio al papel y acumulaciones de intereses, todo esto en fin, que constituye el preliminar de aquella gran ruina, pero que no importa detallar para el suficiente conocimiento del asunto y justa sentencia del litigio.

Sobre aquel primer avance, vino en 1863 el empréstito del Sr. Urquijo, paso gigante en la obra aniquiladora; pero esta nueva operación representó y significó todavía un gravamen parcial, respecto del patrimonio de Osuna, un préstamo sobre determinados bienes de la Casa, sin el alcance de una liquidación general de aquella fortuna. No tengo para qué ocuparme de las condiciones de aquel empréstito, consistente en la emisión de obligaciones de 5.000 pesetas cada una; pero como decía mi distinguido compañero, lejos de mejorar la situación de la Casa la agravó mucho, pues en los años de su desenvolvimiento, y no obstante verificarse amortizaciones cuantiosas, iba la deuda de la Casa de Osuna aumentando progresivamente, porque conservaba el Duque la facultad de realizar esas operaciones de giros sobre administraciones, con los que atendía á la vez, á sus gastos considerables, á las filtraciones de su administración, más considerables todavía, y al servicio del empréstito Urquijo, de lo que pudiéramos llamar, su deuda consolidada. Ya estaba muy mermado aquel patrimonio cuando llegamos al año de 1881, en el que se proyectó y llevó á término la operación origen de este pleito, el empréstito del Banco de Castilla, y no quedaban recursos para liquidar este préstamo y los anteriores, dentro de los valores efectivos en los que forzosamente habían de encerrarse. Este es el primer antecedente de hecho, de alguna importancia para mi defensa, que me importa señalar á la atención de la Sala.

La Casa Ducal entabla negociaciones con el Banco de Cas-

tilla en el año 1881, no sin haber intentado antes un empréstito con alguna casa extranjera, que, según parece, no encontró suficiente garantía en el patrimonio de Osuna para realizarlo. Sea de ello lo que quiera, pues nada importa para el fin que persigo, es lo cierto, y esto sí importa, que el Banco de Castilla, al ponerse al frente de la operación de 1881, entiendo yo debió pensar, ó alguien muy conocedor de las intimidades de la Casa y de sus deudas se lo inspiraría, que quedaba en aquel gran cadáver, si bien muy descarnado, algo de sustancia y de carne que recoger; pero no se podía obtener esto por los recursos rutinarios y antiguos de la simple hipoteca, el pagaré, la letra renovable, todo agotado, todo ineficaz; y de la misma manera que con procedimientos científicos se obtiene de los minerales pobres un mayor rendimiento, y se alzan explotaciones suntuosas y fructíferas sobre las escorias abandonadas como exhaustas por los antiguos, se imaginó, que haciendo pasar por aquella gran osamenta y secular aparato de derechos, fincas, patrimonios y propiedades de todas clases esparcidos por España, una poderosa corriente de oro y de capital, se arrancaría y pondriase en circulación hasta la más pequeña partícula de sustancia; y la habilidad consistiría en recogerla al paso, aun á costa de que el oro, ya realizada su misión química, se perdiese en las inmensidades de las deudas antiguas en peligro, y de las comisiones, anticipos, intereses y gastos de la nueva operación y sus consecuencias. Para ello era necesario hacer uso del crédito, y, por supuesto, con el dinero del público, con ese ahorro anónimo, que bien dirigido, podía desempeñar admirablemente aquella misión.

¿Pudo el Banco de Castilla, cuando planteó la operación, equivocarse acerca de la absoluta imposibilidad financiera y económica de realizarla? Este es el primer elemento que, para la apreciación de la culpa del Banco, en términos de derecho, importa señalar á la atención de la Sala.

La unificación de las deudas de una Casa, con intereses

erecidos, y amortizaciones apremiantes, y su conversión á un solo tipo, con intereses pequeños y amortizaciones dilatadas, es una de las operaciones más fructuosas y absolutamente lícitas y correctas, por medio de las cuales, así los particulares como los pueblos, encuentran muchas veces la salvación ó el mejoramiento de su hacienda; pero exige, como condición indispensable y sumamente fácil de llenar, un conocimiento exacto ó, siquiera aproximado, de cuál es la economía que en el servicio de intereses produce la conversión, y con qué recursos se cuenta para hacer efectivos los réditos y las amortizaciones destinadas á sustituir á las antiguas.

Con esos datos se hacen todas las conversiones y todas las unificaciones de deuda, así por los particulares, como por los Estados, y cuando no hay en las rentas el medio de hacer el servicio de los intereses nuevos que se pactan, y no hay en el capital recursos para las amortizaciones necesarias, la operación es sencillamente imposible; ó es una temeridad ó es un engaño; y el que plantea ó lleva á cabo un negocio de esa indole, sin el examen de esos precisos datos aritméticos, y sin su cálculo prudente y razonable, incurre en responsabilidades evidéntísimas.

Ahora bien, ¿cuál era la situación económica de la Casa de Osuna en el año 1881? Pues claramente aparece, del balance que tuvo á la vista el Banco de Castilla antes de concertar esta operación. La Casa, desordenada en cuanto á sus deudas y á su administración, no lo era por ese tiempo, en la contabilidad de sus oficinas centrales, y la tenía perfecta en el momento de tratarse esta operación con el Banco de Castilla. Así es, que tenemos á la vista el balance-inventario, donde se revela al menos versado en estas materias, la situación de verdadera insolvencia, y notorio déficit de la Casa, la falta de margen para la operación, y el indisculpable error, base de el empréstito destinado á unificar, convertir y consolidar todas las deudas.

Hé aquí el extracto de los libros al plantearse las negociaciones y concertarse el negocio:

ACTIVO.

	Reales vellón.
Estado de Arcos.....	59.473.098,40
Estado de Béjar.....	17.439.824,00
Estado de Benavente.....	19.120.162,02
Estado de Osuna é Infantado.....	43.007.962,28
Inmuebles en Madrid.....	20.665.262,48
Amortización.....	21.096.548,39
Capital de censos á cobrar.....	906.673,64
Alcabalas s/ capital.....	18.657.947,28
Renta de alcabalas.....	78.701,10
Depósitos á cobrar.....	962.240,00
Bienes en Bélgica.....	5.000.000,00
Créditos en litigio.....	1.300.428,79
Créditos dudosos.....	3.565.155,92
Fianzas en depósito.....	63.935,20
Mobiliario P.....	24.142,50
Bienes en Aranjuez.....	650.000,00
Mobiliario y tren de S. E.....	1.838.240,00
Administración general del primer distrito.....	72.418,94
Efectos á cobrar L.....	385.427,00
Efectos á cobrar A. H.....	3.571.348,12
Anticipos reintegrables.....	6.956,00
J. M. Díaz Ceballos.....	72.792,00
Banco de España.....	140,00
Réditos de censos á cobrar.....	48.750,00
Cuenta de diversos.....	56.284,51
Efectos públicos.....	17.010,00
Rentas atrasadas.....	7.399.155,02
Caja del primer distrito.....	182.116,64
Pagarés al cobro en Sevilla.....	2.923.031,57 $\frac{1}{3}$
Caja.....	1.261.688,73
Suspensos.....	2.189.892,15
TOTAL.....	232.057.312,68 $\frac{1}{3}$

PASIVO.

	Reales vellón.
Fianzas y depósitos.....	1.348.263,32
Administración general del segundo distrito.....	61.092,83
Suspensos.....	8.360.019,40
Capital de censos á pagar.....	9.584.428,41
Bienes nacionales á pagar.....	859.080,70
M. Bahamonde, encargado del material.....	2.129,42
Depósitos P.	141.185,40
Obligaciones del empréstito.....	62.058.674,51
Intereses.....	1.495.500,00
Sres. Urquijo hermanos %.....	3.984.358,61
Empréstito nacional.....	57.133,33
Réditos de censos á pagar.....	362.492,21
Sres. Urquijo hermanos % de censos.....	4.263.090,84
Abaroa y Goguel, de París.....	11.707,54
Enajenaciones L. en suspenso.....	171.894,00
Enajenaciones A. H. en suspenso.....	4.907.772,69
Acreedores hipotecarios.....	44.800.668,99
Cuenta de diversos.....	1.144.293,25
Efectos á pagar.....	16.040.560,00
Giros sobre Sevilla.....	20.391.500,00
Capital.....	52.011.467,23 $\frac{1}{3}$
TOTAL.....	232.057.312,68 $\frac{1}{3}$

En números redondos resultaba de ese balance-inventario un capital para la Casa de 52 millones de reales, base desahogada para la conversión, para atender con cierta esplendidez á los gastos de los Duques, y asegurar una amortización rápida y á corto plazo de las operaciones más gravosas, unida á los gastos inherentes y no pequeños de todas estas transformaciones de créditos, cuando llegan á la categoría de sucesos financieros en el mercado de un país.

Pero ¿valía la pena de cerciorarse de cómo estaba formado este capital de la Casa, es decir, este excedente del activo sobre el pasivo? Repito lo que dije antes: al menos versado

en estas materias, no se le podía ocultar lo completamente ficticio de semejante resultado que, era sin embargo, toda la base ofrecida por la Casa para aquella operación de crédito. De estos 52 millones, sin entrar en minucias impropias de la discusión del recurso, se señala desde luego y á primera vista, como partida de necesaria eliminación, la de *amortización*, importante 21.096.548,39 reales. Esto de *amortización*, diría tal vez alguno al leer el Balance, será sin duda alguna finca valiosa, ó mina productiva, algo en fin que represente un valor sólido, positivo, sobre el cual se puedan hacer emisiones y aguardar rendimientos en venta ó en aprovechamiento? Pues, nada de eso; la *amortización* es un mero juego de contabilidad, porque significa las diferencias entre el valor de emisión y el valor de amortización de las obligaciones del empréstito de 1863 que se iban realizando, y que absolutamente no representaban valor ninguno para la Casa, porque claro es, que ni aquellas láminas podían enajenarse de nuevo, ni constituían aumento alguno del capital y la fortuna del Duque de Osuna. Fué, pues, esto de la amortización, y después se demostró y se comprobó al realizarse los balances sucesivos, un mero juego de contabilidad, y había que eliminar su importe de los valores positivos, de la fortuna real y verdadera del Duque de Osuna, de lo que podía enajenarse en el mercado ó producir capital y renta.

Al lado de esos 21 millones nos encontramos con los bienes de Bélgica, importantes 5 millones de reales, y después ha resultado, y al más ligero examen de los antecedentes de este mismo balance seguramente se hubiera visto entonces, que se hallaban todos ellos gravados é hipotecados por deudas contraídas en la nación belga, y no podían destinarse y no se han destinado ni en un franco, al servicio del empréstito contraído en España. A continuación aparecen créditos en litigio por valor de 1.300.000 reales, que se computan y gradúan para formar aquellos 52 millones como totalidad ganada; y creo que cualquier apreciador prudente habría de

reducir estos 1.300.000 reales á los 300.000 y todavía me parece pecaría de generoso.

Créditos dudosos puestos como tales en el balance de la Casa, 3.565.000. No hay, sobre esto de créditos dudosos en un balance, necesidad de poner ningún comentario; pero se formará idea de estos créditos con decir, era uno de los más importantes, el de daños causados en los bienes de la Casa de Osuna en la guerra de la Independencia, y á cobrar por supuesto, de la Nación francesa, cuando los reconociera.

Bienes inmuebles de Madrid, 20 millones de reales; todos los conocemos; importantes algunos de ellos, eran y son en su mayoría casi completamente improductivos: el solar de las Vistillas, el Palacio ducal, algunos solares en la misma cuesta de las Vistillas, bienes ó de lujo la mayor parte, ó de aprovechamiento muy difícil, ó de valor y de rendimiento en renta nulo, y en venta escasisimo. Bienes en Aranjuez, 650.000 reales; nada realmente; una casa, un jardín, etc., ya sabemos todos lo que son los bienes de este género en las cercanías de Madrid, fincas casi por completo improductivas. Rentas atrasadas, 7.390.000; partida que venía ya arrastrada de otros balances, lo cual demuestra hasta qué punto estas rentas atrasadas debieran pasar á la condición de rentas incobrables. Después de estas restas ¿qué nos queda, qué quedaba de los 52 millones...? Algo absolutamente ficticio: sólo estas partidas, de tan evidente eliminación para un balance severo, dejaban sin capital á la Casa.

Y no necesito examinar el pasivo, porque el pasivo no tiene reducción posible; desde luego desafío á que alguien lo haga. Son créditos de la casa de Abaroa, fianzas y depósitos, censos á pagar, las obligaciones hipotecarias de Urquijo, en fin, todo, desde el principio hasta el fin, irreductible.

Añádase á lo dicho que la partida más principal del balance, la que merecía más serio y detenido examen, era naturalmente la de los bienes inmuebles, la inmensa riqueza rústica de los Estados de Arcos, Bejar, Benavente, Infantado

y Osuna, que en junto ascendía á 139.041.046,70 y sobre ella debieron fijar su atención los negociadores. No es fácil, en verdad, formar apreciación razonable, fundada, verdaderamente seria, de una propiedad territorial de esa cuantía, esparcida por diversas regiones de España; pero de la exactitud de esas valoraciones dependía la formalidad ó la farsa y el error de la operación, como del cómputo de unos ingresos depende, la verdad y la rectitud de los presupuestos de un hacendista respetable, y eso es lo que les diferencia, de las ridículas promesas de un charlatán financiero: pues si en esa partida fijaron, como era su deber elemental, la atención los negociadores del empréstito, debió prevenirles fuertemente contra la realidad de ese importantísimo y decisivo dato del activo, el hecho bien á la vista del Banco, de que esos inmuebles capitalizados para el empréstito de 1863 al 5 por 100, se valuaban ahora en ese balance-inventario al 3 por 100 de la renta bruta, sin deducción de censos, reparos, contribuciones, huecos, guardería ni administración.

La capitalización de la riqueza rústica en España al 5 por 100 de la renta bruta, es ya bastante alta, y más contando que ésta, en su mayor parte, radicaba en Andalucía; pero evaluarla al 3 para una operación de esta clase y en conjunto, es enorme; y la enormidad resulta más á las claras por la diferencia de criterio, por nada justificado, y que estaba denunciando á gritos se trataba de figurar capital á toda costa, pues la diferencia entre ambas capitalizaciones pasa del 40 por 100; de modo que sólo con enterarse de cómo y por qué se había hecho la subida de la valoración de la riqueza rústica, y no ignorar es una pura broma hablar de vender fincas rústicas al 3 por 100 de la renta bruta en Andalucía, y preguntar por dónde las propiedades del Duque de Osuna habían aumentado el 40 por 100 de su valor desde 1863, se sabía que no había tales 52 millones y faltaba por completo todo margen para una conversión seria con ampliaciones de créditos, nuevos gastos, espléndida pensión á

los Duques, rapidísima amortización; y no era preciso profundizar más, para ver un evidente fracaso y una ruina cierta de quienes conservaran los nuevos valores hasta liquidar por completo la operación; y así se explica bien, cómo alguna casa extranjera, á la que se propuso el negocio, lo estudió someramente, y lo rechazó.

Y al llegar aquí formularé estas sencillas preguntas:

¿El Banco de Castilla otorgó la escritura de 1881 é hizo y colocó la emisión de 43.000.000 de pesetas á amortizar en diez años, sin ver ese balance?

Si lo vió y examinó, no más que de la manera sumaria ahora seguida ¿pudo decir nunca de buena fe, eran las obligaciones *valores sólida y seguramente garantidos*?

Pero aún hay más; para completar la revelación, ya sobrado expresiva de estos datos, bueno será fijarse en otro, que también tuvo á la vista el Banco; la cuenta de ganancias y pérdidas, donde se contiene el saldo de lo que en el año anterior de 1880 había disminuido la fortuna ducal, y arroja el siguiente aterrador resultado:

BENEFICIOS DE LA CASA EN 1880.

	Reales vellón.
En redención de censos.....	527.255,27
En Obligaciones del 63 adquiridas.....	1.458.020,43
Rentas anuales, productos forestales, reintegro de contribuciones, réditos de censos á cobrar y productos varios anuales.....	3.998.505,65
Réditos de censos á cobrar en Madrid.....	20.515,80
Renta de Alcabalas.....	944.413,20
Beneficios en pagos de réditos de censos redimidos....	17.203,69
Intereses de efectos públicos.....	15.960,00
Otros beneficios y contrapasos.....	59.995,88
TOTAL de beneficios.....	7.041.869,92

PÉRDIDAS.

	Reales vellón.
Cupones del empréstito del 63.....	3.008.000,00
Amortización de Obligaciones.....	1.500.743,96
Réditos de consos á pagar.....	285.075,18
Pensión de Javalquinto.....	180.000,00
Quebranto de cesión de valores y otros conceptos.....	13.556,38
Condonación de atrasos.....	71.012,08
Intereses y descuentos de la deuda flotante.....	9.153.994,95
Beneficencia y gratificaciones.....	11.752,10
Cuenta de S. E. el Duque.....	2.635.414,84
Gastos judiciales.....	46.706,63
Corretajes.....	87.201,20
Contribuciones.....	986.090,96
Gastos generales.....	870.529,40
Obligaciones amortizadas..	2.434.322,83
Material.....	39.255,81
Personal.....	793.979,96
Pensiones.....	179.428,17
Indemnizaciones.....	34.659,04
Comisiones.....	61.105,21
Obras y reparos.....	83.686,91
Patronatos, sus gastos.....	16.807,35
	<hr/>
TOTAL de pérdidas.....	22.493.322,96
SUMA de los beneficios.....	7.041.868,92
	<hr/>
Pérdidas netas.....	15.451.454,04
	<hr/>

Esto es, una pérdida en un año de *quince millones* de reales.

De suerte, que en pocos años, resultaba perfectamente liquidada por sí misma toda la fortuna, aun tomando como exactas las cifras del balance. Y luego se vió no era aquel ningún año excepcional, ni había ninguna razón singular para no temer análoga cifra en los sucesivos, pues las cuentas de

ganancias y pérdidas ofrecen en el año 1881, 4.800.000; en el año 1882, 7.265.000; en el año 1883, 3.000.000, etc., de pérdidas por de contado, y de pesetas, cifras que ahora menciono en números redondos, sólo para indicar que la cuenta de 1880 era la demostración de un estado crónico, de un desequilibrio permanente, entre los recursos y gastos ordinarios de aquel presupuesto.

En esas condiciones, sobre las que me permito llamar la atención de la Sala, con un capital de 52 millones, totalmente ficticio, en enorme déficit, con unas cuentas de ganancias y pérdidas, acusando cada año una disminución de 15, de 16, de 14, de 12 millones de reales en el activo, se pensó en realizar la operación de crédito por el Banco de Castilla, potencia financiera entonces de gran respetabilidad en nuestro mercado. Había tenido á su cargo, aun cuando no á su nombre, el importante contrato del Timbre; había realizado fructuosos negocios con el Tesoro, durante aquel período triste de nuestras luchas civiles, parecía colocarse á la altura del Banco de España, y por cima indudablemente, de todas nuestras representaciones financieras en la Península. Le dirigían hombres respetables por su inteligencia, su fortuna, sus conocimientos y práctica de negocios, de significación política y social todos ellos, y en aquellas circunstancias, y con aquellos medios, pensaron y pensó la Casa y los que aconsejaron esta operación, en hacer uso del crédito del Banco para convertir las deudas, lanzar una emisión en la que se llamara á contribuir al ahorro del país, y realizar por su medio y con su auxilio, la salvación de la Casa.

Nunca como en este momento, he apreciado la ingeniosa intención con que uno de nuestros escritores humoristas contemporáneos decía, era el crédito, una invención de los hacendistas modernos, que consistía en doblar un capital, como quien dobla una esquina; pues, en efecto, doblado parecía el capital de esa Casa de Osuna, cuyo estado de ruina hemos trazado en cuatro cifras, con el auxilio de cuantos

dieron sus ahorros, contentos y confiados en aquella riqueza, aquella solidez de garantía, aquella puntualidad de amortizaciones y pago de intereses modestos, pero asegurados, y tranquilos con la compañía del hábil, del diligente, del poderoso Banco de Castilla, que había tomado por su cuenta y sujetado á su formalidad y severidad, el desbaratado patrimonio de Osuna; hasta que de pronto, un buen día, dobla el Banco la esquina, después de colocadas todas las obligaciones de su cartera, y se encuentra el Obligacionista solo, burlado, con un papel sin valor en la mano y sin tener á donde volver la vista; es decir, sí, teniendo á donde volver la vista, á este altísimo Tribunal, de quien confiadamente esperan el restablecimiento de los fueros de la razón y la justicia, verdaderamente escarnecidos hasta ahora.

Considerados estos antecedentes, en cuyas cifras hay certeza y conformidad de las partes, se forma la dolorosa convicción de que el Banco no pensó en una operación real, destinada á liquidarse con arreglo á su contrato, sino en mantener algún tiempo las apariencias de el desahogo y robustez en el patrimonio de Osuna, por el concurso del capital del país, por la inyección de dinero extraño; dinero al que se atrajo (y esta es la singular característica de este caso de recolección financiera del ahorro popular, que en lo demás es igual á todas las catástrofes de su clase), no con las perspectivas de grandes intereses, ni de empresas atrevidas, sino por el contrario, con la oferta y la expresión de ganancia modestísima, pero segura, de colocaciones de padre de familia; y allí fué á emplearse, con el consejo y el ejemplo de hombres que parecían prudentísimos, el ahorro del capitán de altura, del modesto obrero, ó empleado, ó laboreador en pequeña esfera de las minas de Bilbao; y también los más cuantiosos de algún capitalista importante, que quería apartar algo de sus fondos para tenerlo seguro, como oro en barra, libre de las fluctuaciones de los negocios aleatorios y de las empresas atrevidas, y sin la inquietud ni las oscilaciones de los valores públicos.

Para ésto, el Banco de Castilla prestó á la Casa Ducal la sombra de su crédito, pues la Casa absolutamente lo habia perdido: el Tribunal ha oído de labios de mi eminente compañero, en qué condiciones realizaba sus préstamos y sus operaciones de deuda flotante, incluso con la pignoración de cargas de justicia, al 12, al 14 y al 16 por 100; y la transformación del crédito de la Casa al 5 por 100, debióse exclusivamente á la sombra del Banco de Castilla, que poniendo toda su responsabilidad al servicio de aquella empresa financiera, dió al empréstito un crédito, que no hubiera tenido jamás sin su mediación, y sin haberse encargado él de emitirlo y de hacer su servicio. Presentó para ello á los ojos del ahorro nacional estas dos garantías: primera, que el crédito hipotecario de las cédulas que se iban á emitir estaría consignado en una escritura pública, y en las cédulas se diría el Notario ante el que se habia otorgado y la fecha del otorgamiento, para no dejar la menor duda acerca de la realidad de aquella hipoteca; y además de la garantía hipotecaria, la de su personalidad, que ella, la Sociedad Banco de Castilla, ponía en el negocio; ella celebraba una solemne y pública estipulación con la Casa Ducal, se erigía en dueña y administradora y árbitra de activo y pasivo, fijaba las reglas severas de su liquidación y aplicación exclusiva de rentas y capitales al servicio y pago de las obligaciones, y se encargaba de vigilar, por cuenta y en representación de los Obligacionistas, el puntual cumplimiento estipulado, con la circunstancia de que su intervención en favor del acreedor, estaba por el momento asegurada por una participación considerable de sus fondos en el empréstito, y en todo caso y siempre, libre y ajena á los estímulos de interés del deudor para obtener prórrogas, para suscitar dificultades de pago, ó quebrantar en algo el rigor y puntualidad de ejecución en lo ofrecido.

Aquella Sociedad, en esas condiciones y con tales garantías, se presentaba á los ojos del público como el vigilante de la operación, ofreciéndole esta situación verdaderamente tenta-

dora: «tú, modesto industrial, pequeño obrero, ignorante viuda ó fatigado capitalista, que no deseas exponer tus ahorros á los azares de un negocio complicado, ni á las oscilaciones y riesgos políticos de los valores del Estado, y quieres disfrutar de sus rendimientos tranquila y seguramente, me darás tu dinero; pero sobre la garantía hipotecaria que este dinero va á alcanzar, gozarás además el beneficio de tener, mediante corta comisión, un representante ó agente consagrado á vigilar la realización exacta de esa garantía; si se falta á alguna de las condiciones pactadas para realizarla, él se incautará de las fincas y de la administración, dispondrá de las rentas y fomentará las enajenaciones, en una palabra, liquidará aquel gran patrimonio. ¿Cómo tú, desgraciada viuda, ó pobre huérfano ó infeliz obrero retirado, vas por 500 pesetas á intervenir la Casa de Osuna, á vigilar si sus arrendamientos se hacen bien, ó si sus ventas se hacen oportunamente? Eso sería imposible y preferirías ir á prestar tu dinero al vecino de al lado, cuya pequeña finca ó cuyo reducido campo te son conocidos; pero gastarías en escrituras y en escribanos y abogados, y tendrías la perspectiva de una ejecución con todos sus riesgos y desagradados; mas las maravillas de la sociedad moderna y las felices combinaciones del crédito y la asociación permiten que, unidos todos vuestros ahorros, de vosotros los pobres, de vosotros los ignorantes, de vosotros los desvalidos, con la fuerza financiera, el hábito y conocimiento de los negocios que nosotros tenemos y ponemos á vuestro servicio, se forme una gran síntesis de suprema inteligencia y perfecta organización, donde no caben los engaños y equivocaciones que constituyen los malos negocios, y con esa garantía, podéis estar tranquilos respecto de la buena gestión de vuestros intereses puestos en la Casa de Osuna, mucho más que si hubierais dado vuestro modesto capital al vecino que tiene aquella pequeña casa ó aquel reducido campo, y libres además de las molestias y cuidados, inevitables para de un acreedor directo y por pequeñas sumas.»

Este es el sentido de la operación, esto es lo que la operación significaba en el orden moral y en el orden legal, y eso es lo que dió el mayor crédito á la emisión de 1881, y á la de las carpetas provisionales que la precedió; la hipoteca por un lado, y por otro, la vigilancia de la Sociedad, su mediación, la gestión de los intereses de los verdaderos prestamistas, amparados y representados por el crédito del Banco de Castilla, autor y director de la emisión, y que unía su nombre y su crédito á ella.

Se han discutido mucho, y se han expuesto con gran minuciosidad en el pleito, las diferencias entre el contrato privado de 13 de Mayo del 81, que dió lugar á la emisión de las carpetas provisionales, y la escritura de 31 de Julio. Esta es una de las cuestiones que, considerándola importante, quiero, sin embargo, dejar á un lado, pues no responde á mi pensamiento capital de sintetizar todo lo posible la defensa de los derechos que me están confiados, y ayudar hasta donde alcance en este acto oral, á formar juicio sobre el pleito y el recurso, y me limitaré, por tanto, á decir, refiriéndome al estudio más detenido que la Sala ha de hacer de los documentos, esto, que creo no ha de ser contradicho por mi distinguido adversario.

El contrato provisional que dió lugar á la emisión de las carpetas provisionales, representaba el croquis de la operación financiera; pero la operación financiera donde se hizo y realizó fué, en la escritura de 1881, y de la escritura de 1881 arranca el verdadero derecho y las acciones de los Obligacionistas, y la obligación y el deber del Banco de Castilla. Era el contrato privado, suscrito en Mayo por el Banco de Castilla y el apoderamiento de la Casa Ducal, un planteamiento del negocio, que si se hubiera cumplido exactamente, habría dado como resultado absolutamente inevitable, que el negocio no se hubiese llevado á cabo; ya lo ha oído la Sala en las precisas indicaciones del eminente defensor de los príncipes de Solms, en cuyo discurso no hay concepto ocioso, ni palabra perdida.

Se proponían las dos personalidades contratantes, según aquel documento privado de 13 de Mayo, consolidar y unificar todos los créditos existentes contra la Casa de Osuna, refundiéndolos *todos*, en una emisión de obligaciones hipotecarias, y para esto el Duque haría una emisión de esos títulos, con interés del 5 y amortización en diez años, por un valor nominal de 43 millones de pesetas; las obligaciones quedarían garantidas con la hipoteca especial y primera de los bienes que radican en España: el Duque traería en el término de dos meses á canjear sus créditos por los nuevos valores, á todos los tenedores del empréstito Urquijo, y al 80 por 100 de los créditos hipotecarios diversos, todos los cuales las recibirían al tipo de 95 por 100 como *mínimum*; *obtendría también* una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia que hiciera posible la cancelación de las hipotecas constituidas, y la inscripción de las nuevas, y *previos esos requisitos*, el Duque *otorgaría las escrituras necesarias para hacer la nueva emisión de valores*; el Banco se interesaría en la emisión por 12 millones de pesetas, recibiendo las obligaciones al 90, esto es, con un beneficio de un 5, y adelantaría á cuenta de ese precio, lo necesario para recoger los créditos, devengando los anticipos el 6 por 100; hecha la emisión, se entregaría toda al Banco para que él la canjeara y colocara; se le daría además un 1 por 100 de comisión sobre toda la operación, y se preveía, que de transcurrir los dos meses señalados sin que el Duque cumpliera con aquellos requisitos *previos*, se devolverían al Banco las cantidades que hubiese anticipado para el pago de los créditos que hubiesen concurrido al llamamiento, abonándole 6 por 100 de interés, y 1 por 100, á título de indemnización de las esperanzas desvanecidas.

Lo sustancial, lo importante, lo que ofrecía base segura y formal á la conversión, eran precisamente esos requisitos *previos* que aseguraban el concurso y liquidación de la deuda antigua, antes de sustituirla por la nueva, y que permitían transferir á los nuevos valores las garantías especiales que se

iba á ofrecer á los nuevos prestamistas; mas después de firmado ese documento en 13 de Mayo de 1881, por la simple acción y concierto del Banco de Castilla y la Casa de Osuna, que en su apurada situación no tenía más remedio que suscribir á lo que el Banco de Castilla quisiera, se convierten los *requisitos previos* en *requisitos póstumos* ó mejor en *requisitos nominales*, que nadie cuida de cumplir; y á los pocos dias de firmar el convenio, sin aguardar aceptaciones de acreedores, ni Reales órdenes liberatorias de hipotecas, ni cosa alguna, se emitieron las carpetas provisionales que dicen así:

» Casa y Estados del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.—EMPRÉSTITO DE 43 MILLONES DE PESETAS, REPRESENTADO POR 86.000 OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.—CARPETA PROVISIONAL NÚM.....—SERIE DE UNA OBLIGACIÓN.—PESETAS NOMINALES, 500.—*Carpeta al portador, de pesetas 500, equivalente á una Obligación hipotecaria de 500 pesetas, emitida en virtud del convenio con el Banco de Castilla de 13 del corriente, con interés de 5 por 100 al año y con derecho á la amortización á la par, que se verificará en diez años por sorteos semestrales, que han de celebrarse en 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año, siendo el primero el día 1.º de Diciembre próximo.*—*En los títulos definitivos se consignará la fecha de la escritura y Notario ante quien se haya otorgado la constitución de la hipoteca de los bienes inmuebles de la propiedad de la Casa, que garantiza el puntual pago de los intereses trimestrales y de la amortización semestral del capital á la par por sorteos.*—*La amortización podrá adelantarse, pero nunca atrasarse.*—*Madrid, 31 de Mayo de 1881.*—*Por el Excmo. Sr. Duque de Osuna: EL MARQUÉS DE URQUIJO.—EL CONDE DE BERNAR.—BASILIO CHAVARRI.—Tomé razón: El Contador de la Casa, MANUEL PÉREZ ASENJO.*»

Si el Banco de Castilla, después de firmar el convenio de Mayo hubiera procedido de buena fe, si lo que resulta claro

á los ojos de los más profanos, del examen del balance, de la exposición de la cuenta de ganancias y pérdidas, del análisis de los antecedentes de la Casa de Osuna, se le hubiera ocultado al Banco de Castilla y le hubiese resultado oscuro, nebuloso, por cualquier motivo, pero no se hubiera torcido ni viciado su voluntad de realizar una operación formal liquidable, en condiciones razonables, verosímiles siquiera, éste hubiese sido el momento de abrir los ojos y reparar su error, pues la realización de este contrato provisional, su estricto cumplimiento, como era su deber cumplirlo y hacerlo cumplir desde el momento en que estampó su firma en él, hubieran hecho imposible la operación; pero tan luego se firmó, de todo se ocupó el Banco menos de cumplirlo. Está probado que no vinieron al canje el 80 por 100 de los créditos hipotecarios, que se pagó en metálico mucho de lo que se debió pagar en Obligaciones al 90 por 100, y que la emisión de las carpetas se hizo sin esperar nada, sin calcular cargas, ni medios de atender al servicio del empréstito, deslumbrando á unos, buscando la interesada complicidad de otros, que hallaban segura y fructuosa salida para sus créditos comprometidos de deuda flotante, y resultando en ese río revuelto, cedidas al Banco de Castilla, en vez de los 12 millones de pesetas al 90 por 100 estipulado, 22 millones al propio tipo, esto es, un beneficio de 1 millón de pesetas más de lo pactado, sólo sobre el tipo á que se emitía para los acreedores, y que para él fué mucho mayor, pues merced á la seguridad que mantuvo, infundió y ponderó en esa época, respecto de tales valores, todos los fué colocando entre 98 y 100, habiendo logrado elevar las cotizaciones á 103.

Se realizó, por consiguiente, la operación definitiva, sobre la base de una gran pérdida para la Casa de Osuna y para los nuevos acreedores, tenedores del empréstito recién emitido, que tuvieron la desgracia de creer, porque el Banco de Castilla lo decía, eran aquellos valores rentas para ser conservadas hasta su amortización con tranquilidad perfecta, no papeles

de agio para ser vendidos mientras durase su crédito ficticio.

Pero si el Banco de Castilla hubiese cumplido estrictamente el convenio privado, esperando los dos meses, no haciendo la emisión nueva sin el concurso de los créditos antiguos, liberando las hipotecas anteriores para constituir las nuevas, adiós ese sabroso margen de las obligaciones recibidas al 90 y vendidas en la plaza al 98 ó al 100, adiós comisión de pago y comisión por servicio de la operación, adiós salida de todo el papel, ya en dificultosa situación, que los clientes y amigos tenían sobre la Casa de Osuna, adiós anticipos de fondos al interés corriente del 6 por 100, adiós, en una palabra, los beneficios todos de aquel río revuelto financiero, tan bien preparado y tan oportunamente lanzado para esos fines, cuando la paz y la tranquilidad política habían traído un renacimiento de confianza, y un caudal de ahorros sin empleo; á todo lo cual había tomado ya el Banco de Castilla el irresistible cariño, el indomable apasionamiento que despiertan los negocios en sazón, en quienes los han creado y ven á las claras el modo de recoger sus frutos.

Ante el fracaso, ó la imposibilidad de realizar aquellas diligencias y aquellas operaciones señaladas como *previas*, se pasó porque fueran posteriores ó porque se quedaran sin cumplir; no vino la Real orden liberatoria, ni concurrió el 80 por 100 de los créditos hipotecarios, ni resultó exacta ni completa la lista de créditos á pagar, ni se realizó absolutamente ninguna de las condiciones sustanciales del empréstito, tal como parecía proyectado, ni se esperó siquiera el plazo de los dos meses para realizarlas, de modo que ni la esencia, ni la forma, ni el plazo, ni las condiciones se tuvieron en cuenta para nada, y se desdeñaron como si no estuvieran escritos y firmados por la Casa y por el Banco. Pero es curioso é importa para los razonamientos sucesivos tener á la vista ó fijarse en los términos de las carpetas provisionales, pues ellas representaban lo que debía ser el crédito ó los títulos definitivos, dentro de la operación ya formalizada en la escritura.

Eran esas carpetas, que antes he leído, en su texto, una promesa, puesta al amparo del crédito del Banco de Castilla que suscribía el convenio, del que eran emanación, aunque prematura, y no prevista por él en aquellos términos; y merced al crédito del Banco, y á lo tranquilizador de las ofertas que contenían, se colocaron con facilidad, atrayendo al ahorro con el halago de ganancias pequeñas, pero de sólida garantía, de amortización á breve término y en condiciones de absoluta regularidad y seguridad.

Ya en la plaza las carpetas provisionales, con cantidad considerable de ellas en su cartera el Banco, pero con el carácter de un tenedor cualquiera (si bien de los que estuvieron oportunamente en el secreto) se otorgó la escritura de 1881, que es, como he dicho antes, el punto de partida de los derechos de los Obligacionistas y de los deberes del Banco de Castilla, y de lo cual, todo lo que hasta ahora va expresado, son meros antecedentes para juzgar su sentido y su significación. En esta escritura el Banco de Castilla realiza sus promesas, las desenvuelve, y las da su forma definitiva con arreglo á la que, es preciso juzgar hoy de sus derechos y de sus deberes. Es la escritura de 1881, y en esto coincidimos con la defensa del Banco de Castilla, verdadera ley orgánica de las relaciones entre todos los que son partes en este pleito; la escritura y su sentido, y su interpretación constituyen la parte más fundamental de él. En ella, como ya se ha dicho por mi eminente compañero, concurren al otorgamiento el Banco de Castilla y la Casa Ducal; declaran que su objeto es reducir á una sola clase los créditos que pesan sobre la Casa, facilitando de ese modo el pago de intereses y el reintegro del capital en un tiempo relativamente corto, y *para realizar el pensamiento de que no hubiera más acreedores, que los representados por los tenedores de las nuevas Cédulas*, habían convenido la Casa y el Banco, en que éste se quedaría con la emisión, para *con ella*, pagar á metálico á los acreedores que no estuvieran conformes con la conversión de sus créditos.

Estas declaraciones preliminares, explicaban bien el objeto y fin del contrato, tal como las dos partes lo entendían (veremos luego cómo lo cumplió el Banco de Castilla y lo consintió la Casa, supeditada en absoluto á él) y á continuación se escribieron como principales cláusulas de otorgamiento, las siguientes:

«1.ª El Excmo. Sr. Duque de Osuna emitirá 43 millones de pesetas nominales representadas por 86.000 Obligaciones *hipotecarias* al portador, de 500 pesetas cada una. Estas Obligaciones darán á su tenedor derecho á un interés anual de 5 por 100 desde el 1.º del corriente mes, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, y á una amortización por sorteo semestral, que concluirá con la emisión en diez años. El Excmo. Sr. Duque de Osuna podrá anticipar, pero no prorrogar esta amortización.

2.ª El Sr. Duque de Osuna garantiza el pago de los intereses y las amortizaciones con todos los bienes, derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, y para realizar esta garantía constituirá hipoteca sobre los inmuebles, y prenda sobre los muebles.

3.ª El Excmo. Sr. Duque de Osuna dividirá la hipoteca sobre los bienes que con ella se graven, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de la vigente Ley hipotecaria, y tendrá derecho y facultad para liberar la finca ó fincas que quisiera, con arreglo al art. 124 de la misma, por el pago de una cantidad igual á la hipoteca que sobre cada una de ellas pese. Este pago quedará completamente justificado por el solo hecho de presentar en el Registro de la propiedad en que haya de inscribir la cancelación, una masa de Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión amortizadas por sorteo, cuyo capital nominal ascienda al importe de la hipoteca que quiera cancelar, de suerte que cada finca se tenga por particular y exclusivamente hipotecada á las mismas Obligaciones que se presenten para la cancelación, sin perjuicio de adoptar para ella cualquier otro medio legal.

4.º El Excmo. Sr. Duque de Osuna procederá desde luego á la venta de los bienes hipotecados, y el importe de las rentas, así como los productos en venta de los bienes, deducidos gastos de administración, y la asignación convenida para los Excmos. Sres. Duques de Osuna, sólo podrán destinarse al pago de intereses y amortización de estas Obligaciones hipotecarias.

5.º El Excmo. Sr. Duque de Osuna entregará el producto íntegro de los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, deducidos gastos de administración y la asignación de los Duques, al Banco de Castilla, y este Establecimiento lo destinará á servicio de intereses y amortización.

6.º El Excmo. Sr. Duque de Osuna, que entregó al Banco de Castilla 3.200 carpetas provisionales, que representan las 86.000 Obligaciones hipotecarias en que consiste la emisión, para darlas á los acreedores que aceptaron el pago, dará al mismo Establecimiento íntegra la emisión de las 86.000 Obligaciones hipotecarias, para su canje á la par, por las carpetas provisionales.

7.º Como pudiera suceder que alguno de los acreedores, cuyos créditos están ya garantizados con bienes, derechos y acciones que han de afectarse á este contrato, no acepten el pago en metálico ú Obligaciones hipotecarias y prefieran que aquellos queden subsistentes hasta su vencimiento, el Banco de Castilla conservará depositado en sus arcas un número de Obligaciones hipotecarias bastante al tipo de 90 por 100 para el reintegro del crédito á su tiempo y el pago de los intereses hasta que éste tenga lugar.

8.º La Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, como ha hecho hasta ahora, liquidará con los acreedores que se han avenido al cobro de sus créditos á metálico ó en Obligaciones, el capital y los intereses, hasta 1.º de Julio corriente y dará conocimiento del resultado de esta liquidación al Banco de Castilla para que sirva de base al verificar el pago.

9.º El Banco de Castilla tendrá en Casa del Excelentísimo

Sr. Duque de Osuna un representante que intervenga las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes, derechos y acciones que garantizan esta emisión.

10.^a Las Obligaciones hipotecarias que se emitan, llevarán en estampilla la firma del Excmo. Sr. Duque de Osuna, para lo que están autorizados sus representantes, según el poder unido á esta escritura.

11.^a Como alguno de los bienes de poca importancia que han de garantizar la emisión, no están inscritos en el Registro de la propiedad, ni por consiguiente cabe hoy constituir hipoteca sobre ellos, el Excmo. Sr. Duque de Osuna se obliga á hacer desde luego lo uno, para que lo otro pueda efectuarse en breve plazo.

12.^a La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones da derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de los bienes, derechos y acciones que garanticen la emisión, administrarlos y venderlos por sí, y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos.

13.^a El Excmo. Sr. Duque de Osuna hará lo necesario para que estas Obligaciones sean cotizables en Bolsa.

Bajo cuyas condiciones se ha de hacer la emisión, sirviendo de garantía para ésta los bienes propios del Excmo. Señor Duque de Osuna, que se comprenden en una relación firmada por los señores comparecientes, los testigos y Notario de esta escritura, á la que se une para que constituya parte de ella é insertar en sus copias al final.»

En resumen; una liquidación total del patrimonio, dotando con todo él integro, el servicio del empréstito, sin más excepción que los gastos de administración y la pensión de los Duques; aplicación de lo emitido al pago de todas las deudas anteriores al 81; imposibilidad de crear ninguna nueva que afectara al patrimonio en liquidación, ni que le menguara en

un solo real; garantías de intervención del Banco; hipoteca de inmuebles, prenda de muebles, é incautación, en nombre de los Obligacionistas, para que la aplicación del caudal íntegro para ellos, fuera más segura, si se faltaba á cualquiera de las condiciones de la escritura.

Tal era el sentido capital de este empréstito; no dejar absolutamente nada en la Casa de Osuna, que no estuviera representado por los nuevos acreedores, tenedores de las Obligaciones definitivas, siendo muy de notar, que al otorgarse la escritura de 31 de Julio de 1881, existía creada por las mismas partes otorgantes, una personalidad jurídica, como era la de los tenedores de las carpetas provisionales, á los cuales se les hacían en este instrumento público las ofertas, que claramente se desprenden de los términos explícitos de todas sus cláusulas; se les ofrecía la hipoteca, la prenda sobre los bienes muebles, y la garantía de la vigilancia del Banco de Castilla, que había de ejercitarse con el derecho soberano, extraordinario, superior á todo, porque significa la ocupación de toda la fortuna, de la incautación; es decir, para los efectos del crédito, la sustitución de toda la personalidad, de todos los derechos del deudor sobre sus bienes, reemplazándole, en toda su significación jurídica de dueño, y ofreciendo á los acreedores, con tan poderosos medios, la tranquilidad y la confianza que convidaron á tomar estas Obligaciones definitivas; ofreciéndose así, en esos términos, á los que poseían las carpetas provisionales, para que vinieran á canjearlas, y á ratificar con aquel acto, las estipulaciones en él contenidas, y á solemnizar con aquel cambio, los vínculos de derecho que el Banco de Castilla espontáneamente creaba y ofrecía.

Por virtud de esa escritura, en ejecución de ella y en armonía con ella, se emitía la Obligación hipotecaria, que se canjeara por la provisional, en la cual se encuentran ya realizadas, las que en la provisional eran meras promesas. Dice así el nuevo título:

«CAPITAL, 500 PESETAS.—RENTA ANUAL, 25 PESETAS.—**Obligación hipotecaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.**—NÚM....—EMISIÓN DE 43 MILLONES DE PESETAS, REPRESENTADAS POR 86.000 OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE Á 500 PESETAS CADA UNA.—*El portador de esta Obligación tiene derecho al interés anual de 5 por 100, ó sean 25 pesetas, pagaderas, en Madrid y provincias, por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, principiando el pago en 1.º de Octubre, del corriente año, y á la amortización del capital, á la par, en diez años á lo más, por sorteos semestrales verificados en las Oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, en acto público ante Notario, en los días 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año, ó sea un mes antes del vencimiento de los cupones de 1.º de Enero y 1.º de Julio, pagándose á la vez que estos el capital de la Obligación que haya sido amortizada.—Según escritura de esta fecha, ante el Notario D. José García Lastra, garantiza el puntual pago del capital de esta emisión y sus intereses la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, cuyos productos todos, en renta y venta, ingresarán en el Banco de Castilla, encargado del servicio de intereses y amortización.—Los sorteos para amortización podran anticiparse, pero en ninguna manera retrasarse.—Madrid, 31 de Julio de 1880.—EL DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.—Tomé razón: *El Contador de la Casa*, MANUEL PÉREZ ASENJO.»*

La hipoteca prometida en las carpetas provisionales está, según ese texto, realizada, y garantiza ya de presente, de hecho—dice *garantiza*, no dice *garantizará*—como acto consumado, la emisión, y la prenda viene á ayudar á la hipoteca en esa garantía, y el texto general de la escritura asegura á los Obligacionistas la gestión del Banco de Castilla para su vigilancia, hasta con el derecho extraordinario de incautación,

pues se establece que á la menor falta, por parte del Duque de Osuna, que parecía el único interesado como deudor en no cumplir lo ofrecido, vendría la vigilancia del Banco de Castilla á sucederle, con sus facultades extraordinarias.

Se ha dicho que esta Obligación no está suscrita por el Banco de Castilla; que falta el aval, se decía en la discusión de segunda instancia, del Banco. Claro es que falta el aval; si hubiera existido, se habrían ejercitado contra el Banco de Castilla, no las acciones que se han entablado, y que sostenemos ahora, sino la acción ejecutiva para cobrar aquella Obligación, y esa no existe, ni eso ha constituido la demanda, ni esa es materia del recurso. Pero ¿cómo es posible separar esta Obligación así redactada del texto general de la escritura, á la que el Banco concurre, en la que el Banco interviene, y en la que el Banco ha puesto su firma? No; el Banco no puede apartar su responsabilidad del título emitido, aunque no lo firme, porque el título es una secuela inseparable de la escritura, y la escritura la ha firmado; porque el lazo indisoluble que el crédito, la conciencia pública, la moral y la legislación de todos los pueblos mantienen entre las leyes de emisión y los títulos, que son su consecuencia, no se puede romper, ni consentirá este Supremo Tribunal se rompa, como se ha roto en la Sentencia contra la que recurrimos. El Banco en la escritura, se ha declarado representante y gestor de cuantos vinieran á tomar los títulos definitivos, cuya emisión se encargaba él de adjudicar y colocar en la plaza, bien por canjes, bien por cesión de los títulos que él tomaba como nuevo acreedor, y para cerrar para siempre ó mientras la operación no se liquidara, la lista de acreedores de la Casa Ducal. Se erige en gestor de sus negocios, en representante de sus intereses, pues por algún tiempo pueden ser también intereses suyos esos que va á gestionar, por la participación de 12 millones de pesetas que toma en la emisión, pero su gestión, según la escritura, no está subordinada á semejante participación, porque en el convenio (y eso claro está que no

hemos de discutirlo, que á mí me parece evidente, pero que con su reconocimiento pasa á la categoría de cosa indiscutible), el Banco de Castilla estipula que representa aquí intereses ajenos, no los muchos ó pocos que él pudiera tener ó dejara de tener en la operación. Él, en cuanto tenedor de Obligaciones, era uno de los terceros, en cuyo favor se ofrecía esa gestión de negocios de los acreedores unificados, y se aceptaba por el deudor. De los intereses de los tenedores de carpetas, de los derechos y de los beneficios de los que habían traído sus ahorros á la operación, de esos intereses y derechos, por virtud de la formación de la Sociedad anónima, se va á hacer cargo aquella representación poderosa, permanente y activa, que les permite tomar parte en los préstamos de la Casa del Duque de Osuna, sin desvelos por su parte y sin los riesgos á que su impericia ó su debilidad les exponía; el Banco de Castilla se declara en documento público su gestor, el guardador celoso de aquel caudal, del que sólo los tenedores de Obligaciones podrán aprovecharse.

No es posible separar, por tanto, el título ú obligación emitida, de la escritura en cuya virtud se emitió, porque la obligación es la ejecución de la escritura, porque está enlazada con ella por vínculos inquebrantables, porque no tiene realidad, ni vida, ni existencia, sin la escritura de la que nace.

En la escritura está consignada la oferta, y el deber por tanto, del Banco de Castilla, de realizar por procedimientos y representaciones adecuadas la misión que se atribuye; tales son el nombramiento de un interventor, y la posesión de los libros y la contabilidad y el archivo entero de la Casa y de sus administraciones en provincias, la concurrencia á todos los arrendamientos, á todas las ventas, y la facultad extraordinaria de la incautación de los bienes, tan luego como no se realizara, según dice la cláusula 12.^a, *cualquiera de las condiciones que en este contrato se estipulan*. Esta serie de obligaciones, esta oferta del Banco de Castilla, de su gestión y de su

administración, es ratificada y sellada con el canje de las carpetas provisionales, es aceptada en ese concepto por los tenedores de obligaciones y se consagra, lo que era mera promesa, con un acto, con un hecho, con una participación, que para unos y otros representa la aceptación solemne y definitiva de los derechos y los deberes respectivos.

El Banco de Castilla, después de esto, recibe los bienes inmuebles para ser hipotecados con una relación testimoniada en el apuntamiento, y de la cual hay partidas también en la nota del Sr. Secretario, que la Sala y cualquiera que haya pasado la vista por estos tristes antecedentes, leerá con asombro; sobre todo, sabiendo que aquella relación informal, inconcebible, no era el primer apunte de un documento que de prisa, inmediata, instantáneamente debía haberse formalizado de otro modo y en otros términos, sino que es cuanto ha quedado como medio, como preparación para establecer la hipoteca de los bienes inmuebles, y la prenda de los muebles.

En esa relación se habla de las fincas en estos términos: «Un solar en el sitio llamado las Vistillas.—Término de Talamanca: diez tierras, una viña con colmenas, otra huerta.—Término de Buitrago: una Casa Administración.—Término de Chilocches: 36 tierras labrantías.—Término de Utande: un molino harinero, 82 tierras.» De esta suerte se forma una lista de fincas de todas clases, sin determinar los linderos, ni la extensión, ni la calidad, ni nada de cuanto se acostumbra en el más sucinto é informal de los inventarios, y eso es todo lo que los Obligacionistas encuentran hecho de la hipoteca ofrecida en las carpetas, y consumada y perfecta según el texto de las obligaciones definitivas.

Respecto de todos los bienes muebles destinados á constituir la prenda, literalmente, cuatro renglones, en los que se dice: «Los bienes muebles que constituyen la prenda son la »Biblioteca, la Armería, el monetario, cuadros, esculturas, »objetos de arte, trenes, mobiliario y demás efectos corres-

»pondientes al referido Sr. Duque de Osuna en Madrid, Aranjuez y la Alameda.» Y esto que, repito, pudiera haber servido como de primer apunte para empezar las diligencias y formalización de la garantía, como de primer bosquejo para ir preparando una escritura redactada con formalidad y hacer la emisión con alguna garantía y conocimiento de causa, fué todo lo que la Casa hizo y cuanto el Banco de Castilla le exigió para constituir la hipoteca sobre los bienes inmuebles y la prenda sobre los muebles, olvidando todos los preceptos de ley Hipotecaria y de Partidas, aplicables á tales asuntos, con cuyo recuerdo yo no he de molestar la atención del Tribunal, que alegadas están por escrito, y que no permitan al más profano dudar, que no es esa manera de detallar y de inventariar bienes inmuebles, y de relacionar muebles para constituirlos en prenda.

El Banco, que era para la Casa de Osuna como para los Obligacionistas, el ente activo, el actor inteligente, poderoso, con medios apropiados para realizar la operación financiera, respecto del cual claro es que la Casa, como los Obligacionistas, tenían que observar una actitud necesariamente pasiva, era quien, según el sentido evidente de esta escritura, autorizado por las facultades extraordinarias de que le revestía, debía haber cumplido con la obligación de constituir la hipoteca sobre los inmuebles y la prenda sobre los muebles; con la de detallar los bienes que no habían podido ser objeto de escritura pública por su condición especial, y constituirlos con titulación que permitieran establecer sobre ellos garantía hipotecaria, y formar la relación de las prendas, tal como la exige la Ley de Partida; negligencia tanto más grave, cuanto que la determinación ó identificación del objeto mueble, es el único medio de que el deudor tenga alguna garantía contra la sustracción de lo pignorado, cuando no pasa á su poder, como aquí acontecía.

El Banco no hace nada de esto; ni hipoteca los inmuebles, ni hace el inventario de los bienes muebles para constituir-

los en prenda, ni cumple absolutamente con ninguna de las condiciones esenciales de esa escritura, sancionada de una manera tan terminante y definitiva en el título que constituye el derecho de los Obligacionistas, en la lámina por la que se les había canjeado la carpeta provisional, que recibían de manos y en las oficinas del Banco de Castilla, y que tienen derecho á relacionar con la escritura, en la cual está la firma del Banco.

Después de esto, ¿No es verdad que espanta y sobrecoge el ánimo la idea de que unos cuantos Considerandos y Resultandos, hayan venido á dar por consecuencia definitiva en el fallo, que quien se ofreció, se presentó para realizar la operación como agente poderoso, activo, independiente, eficaz, adornado de facultades extraordinarias en beneficio de los Obligacionistas, y en cierto modo en beneficio también de la Casa de Osuna para el cumplimiento de sus obligaciones, quien así se ostentaba, no habiendo hecho absolutamente nada para realizar la hipoteca de los inmuebles, ni la prenda de los muebles, ni el servicio de las Obligaciones con los productos y los rendimientos de la Casa, sino por operaciones ocultas, encaminadas á mantener en el error á los acreedores, á levantar el crédito de los títulos de un modo ficticio, sea el que no resulte obligado ni responsable á cosa ninguna, y el que aparezca victorioso y vencedor de todas esas dificultades, incautándose ahora de los bienes que restan, para sí, apoderándose de las migajas que quedan de aquella fortuna, para el pago de sus anticipos y del interés de sus préstamos subrepticios, y dejando reducidos completamente á la nada los derechos de los Obligacionistas, aun los consignados en la misma escritura, puesto que por la Sentencia se viene á declarar que se ha creado un estado jurídico nuevo, y que ese estado significa y representa el derecho del Banco de Castilla á cobrarse de cuanto ha quedado de la fortuna del Duque de Osuna, sin obligación de entregarla en términos, condiciones ni tiempo alguno determinado ni definido?

Pero veamos después de esta escritura, cuál es la conducta del Banco de Castilla en armonía con ella; qué hechos realiza, no ya para cumplir sus cláusulas, sino para agravar de un modo considerable y verdaderamente enorme la culpa por él contraída.

El primer documento, sobre el que importa fijar la atención, es la Memoria del Banco de Castilla, correspondiente á la Junta de 30 de Marzo de 1882, primera celebrada por esta Sociedad después de otorgados el convenio y la escritura y verificado el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos de la emisión.

Las rentas de la Casa no bastaban entonces, como no han bastado nunca, según declaración expresa del Banco de Castilla, que no negará, pero que no repetirá su distinguida representación en este acto, á cubrir los gastos de la administración de los bienes y la pensión del Duque de Osuna; estas son las palabras mismas del Banco de Castilla en la Memoria de la Junta general á que convocó á los Obligacionistas en 21 de Setiembre de 1884, que revela cuánto había acontecido en este triste negocio del empréstito; no bastaban las rentas el año de 1881, ni bastaron en el año de 1882, ni bastaron en ninguno de los subsiguientes para cubrir los gastos de administración y la pensión de los Duques; todo esto lo sabía el Banco, pero lo callaba mientras tuvo obligaciones que colocar, y algún tiempo más.

La cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al año de 1880, había sido de 3.750.000, y la de 1881 4.813.065,40; de suerte que el activo de la Casa se había disminuído en esos dos años en 8 millones y pico de pesetas, cifra que entiendo es completamente irreductible. No se habían realizado ventas, como ya ha indicado mi digno compañero, que bastaran ni siquiera á cubrir los intereses del empréstito, y mucho menos su amortización. No había muerto entonces el Duque de Osuna y no había dificultades (esas dificultades para las ventas de que se ha hablado después), que explicaran, ya

que no justificaran, los anticipos hechos por el Banco de Castilla, con el interés de 6 por 100 anual.

El Banco de Castilla, el encargado de vigilar el cumplimiento de la operación, al llegar el año de 1882, no había cuidado de constituir la hipoteca sobre los inmuebles, ni de formalizar la prenda sobre los muebles, ni de vender bienes suficientes para el pago de los intereses y amortización del empréstito; veía por la contabilidad de la Casa que la cuenta de sus ganancias y pérdidas iba creciendo, y que no había rentas bastantes para cubrir los gastos de administración ni la pensión de los Duques; todo esto lo veía, lo sabía, lo deliberaba y lo acordaba el Banco de Castilla en Marzo de 1882, cuando se habían pagado dos cupones y realizado una amortización con fondos que no eran de la Casa, y elige ese momento para leer en la Junta general de Accionistas del día 30, una Memoria en la que da noticia del empréstito y de las Obligaciones en los siguientes términos:

«Después de algunos meses—decía—de detenido estudio y minuciosa investigación, **hasta llegar á la formación de un inventario exacto y prudentemente valorado**, firmó la Administración del Banco, en 13 de Mayo de 1881, un contrato con el Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, que se elevó á escritura pública—ya hemos visto lo que fué esta elevación á escritura pública—en 31 de Julio siguiente, **para encargarse el Establecimiento de una emisión de 86.000 Obligaciones hipotecarias** de á 500 pesetas, con interés de 5 por 100 anual y amortización por sorteos semestrales en diez años ó antes, á cargo del Banco ambos servicios.—78.369 Obligaciones han sido puestas en circulación con creciente demanda y **con la estimación que merece un valor tan seguro y sólidamente garantizado**, de cuyas Obligaciones fueron ya amortizadas 4.300 en el primer sorteo celebrado en 31 de Diciembre último, y pagados los cupones á sus vencimientos **con religiosa puntualidad**.

»Hasta el 31 de Diciembre ha pagado el Banco **créditos por todos conceptos** contra la Casa Ducal, importantes 35.200.286,31, y para atender en su día á los hipotecarios no vencidos, están consignadas 7.631 Obligaciones, **resto de las que fueron creadas.**»

Admitamos en hipótesis que el Banco de Castilla había podido equivocarse al concertar la emisión y al realizarla, y al examinar los balances y al violar el convenio del 12 de Mayo; de lo que con hipótesis alguna puede salvarse, es de culpa gravísima, por el error en que voluntariamente indujo á los tenedores de Obligaciones con esas palabras de su Memoria, pues lo que entonces debía haber dicho era exactamente lo contrario, que lo que entonces debía haber consignado en su Memoria era: que el servicio del empréstito no se cubría con las rentas ni con la enajenación de los bienes del Duque; que en vano había puesto toda su actividad para realizar esas enajenaciones en condiciones de esperar la prometida amortización en diez años; que aun el servicio de los cupones se realizaba por medio de anticipos facilitados á la Casa de Osuna con el interés de 6 por 100; que así por esos préstamos como por su interés, el Banco entendía colocarse en lugar preferente al de las Obligaciones emitidas por la escritura de 1881; que al realizar esa operación se introducía como nuevo acreedor entre la Casa Ducal y los tenedores de las Obligaciones; que entre tanto, ó no había podido ó no había creído conveniente, formalizar la hipoteca, dada por hecha en las Obligaciones, ni formar tampoco los inventarios, que de algún modo asegurasen la realización y la seguridad de la prenda.

Todo esto lo callaba el Banco de Castilla, y todo esto se debiera haber dicho, simplemente por las obligaciones de seriedad que contrae con el público toda empresa y toda sociedad, que del público vive y al público en algún modo pertenece; pero dentro de las estipulaciones del contrato de 1881 constituía para el Banco de Castilla una obligación

legal sacratísima, hacer y decir todo eso, pues por ese convenio, se había constituido, él, en director, vigilante y centinela avanzado de los Obligacionistas, que habían entregado en esa confianza sus carpetas provisionales, para caujearlas por los títulos definitivos. ¿Cuál era, pues, la función de vigilancia ejercida entonces? ¿Cómo no hacía uso de la incautación estipulada, cual sanción suprema, en la cláusula 12.^a para garantir los capitales que se entregaban á la Casa de Osuna bajo la confianza del crédito del Banco de Castilla? ¿Cómo, sobre todo, faltaba de tal manera á la letra y al espíritu de la operación pactada, que introducía un crédito nuevo por virtud de contrato independiente entre los Obligacionistas y la Casa, cuando la escritura tenía el sentido exactamente contrario, cuando la escritura y la operación financiera en ella desenvuelta lo que realizaban y significaban era, la total y exclusiva liquidación de la Casa de Osuna en beneficio y en interés de los Obligacionistas, con suspensión y prohibición de todo negocio ó gestión, que no fuera liquidar y pagar lo hasta entonces contraído, pactándose por eso que *todos* los productos de las rentas y ventas de la Casa se entregarían íntegros á los tenedores de Obligaciones? ¿Cómo iba á cumplir la obligación de entregar íntegros esos rendimientos y esos productos á los tenedores de Obligaciones, cuando se colocaba entre ellos y la Casa por medio de aquellos contratos nuevos y ocultos, llámense anticipos, llámense préstamos, ó llámense como quiera, porque de todas maneras los ha llamado el mismo Banco de Castilla en sus Memorias? ¿No era un negocio nuevo, no era un crédito distinto, por lo menos el de los intereses de esos capitales que adelantaba y que entregaba para el servicio de la amortización y de los cupones? ¿No era esto desnaturalizar y violar esta operación calculada, ofrecida y convenida como operación universal de liquidación, y transformarla en operación parcial, como había sido el empréstito Urquijo, sirviendo sus intereses y amortización, no para liquidar la Casa, como todo el mundo creía,

sino para gravarla con una deuda flotante nueva á interés más ó menos alto? Y es de notar que si el servicio de los intereses representaba y representa alguna razón de equidad para todos los tenedores de Obligaciones, el servicio de la amortización constituye la más irregular, y la más inmoral de las desigualdades que en la realización de una operación de esa índole pueden concebirse.

Fijese, en efecto, la atención de la Sala, en lo que significa que el Banco de Castilla anticipe cantidades que se entregan para la amortización, por la suerte, de las Obligaciones de Osuna, y que á esa turba general de los Obligacionistas, ciega sobre las interioridades de la operación, arroje la mano, ciega también de la fortuna, una cantidad que no pertenece á la Casa de Osuna, que es una cantidad del Banco. Los Obligacionistas favorecidos por los sorteos, la reciben, creyendo que perciben lo que se les ha dado en garantía de su empréstito, que aquello es una parte de la liquidación de la Casa; pero no perciben eso, perciben una cosa ficticia. Lo que parecía amortización, no lo es, porque en el secreto de las operaciones financieras, ocultas cuidadosamente por el Banco durante los años 81, 82, 83 y parte del 84, se ha sustituido el Banco de Castilla á aquellos acreedores que parece que habian desaparecido; y los acreedores, ó lo que es igual, los créditos que al público se dan por amortizados, siguen en pié, mientras el resto de los tenedores hace sus cálculos y se regocija al repasar los títulos de Osuna en su cartera, pensando en que el activo, garantía de aquellos valores, se va liquidando con toda regularidad y desahogo, y que las fincas por vender y las alhajas y objetos de arte que pueblan los palacios ducales, responden á las Obligaciones en circulación y no á créditos misteriosos y ocultos, que saldrán en su día á arrebatarse con preferencia esos valores.

Si el Banco hubiera cumplido con su deber, y dicho á los Obligacionistas cuál era la situación de las cosas, cómo y por qué medios se atendía al servicio de intereses y amortización,

y se hubiera incautado inmediatamente de la fortuna del Duque de Osuna, ¿qué hubiera sucedido? Que puesta ya en verdadera liquidación la Casa, se hubiesen repartido todos los bienes entre los entonces tenedores de Obligaciones. Los que recibieron la amortización por los adelantos del Banco de Castilla, es verdad no la hubieran recibido íntegra; pero los que no la han recibido hubieran tenido derecho á que, siendo sus créditos iguales á los de los amortizados, se hubiese repartido el haber de la Casa en la situación y en las condiciones en que se reparte el haber de un concursado, sueldo á libra, y en proporción de lo que cada crédito representa. Este era el deber del Banco: declarar la situación á los acreedores, incautarse y liquidar como la naturaleza de las cosas y de los hechos permitiera, desde el momento en que la liquidación regular y calculada del empréstito no se podía hacer, fuera cualesquiera la causa, pero mucho más cuando él veía que no había más causa que la de ser la operación imposible, estar calculada sin activo y sin recursos para el servicio de intereses, y para la amortización en diez años, de los 43 millones de pesetas.

Se ha dicho, y yo lo he oído con asombro, que esto no representaba daño ni perjuicio alguno para ellos, porque seguían cobrando sus intereses y cobraban su amortización, y el Banco de Castilla se quedaba con esos créditos contra la Casa de Osuna para realizarlos, con el interés corriente, el día que le pareciera oportuno; cuando, frente á frente de esa consideración, hay estos datos, verdaderamente abrumadores por su sencillez.

En primer lugar, si esos anticipos se entregaban al interés corriente, ese interés corriente, ¿de dónde salía, si no es de la garantía y de los bienes que por la escritura de 1881 se había declarado que pertenecían íntegros á los Obligacionistas? ¿Dónde está esa integridad? ¿Cómo puede mantenerse esa integridad frente á frente de una cuenta de intereses percibidos ó á percibir por el Banco de Castilla? ¿No valía la pena

esa operación de ponerla en conocimiento de los tenedores? ¿No es esa operación un contrato nuevo, y como tal la infracción más evidente, más clara, más flagrante, de todas cuantas se han podido cometer contra una escritura pública? ¿Qué significa ofrecer la totalidad de los bienes de la Casa de Osuna á los tenedores de Obligaciones, y recoger una parte de esos bienes para cobrar los intereses de un anticipo ó de un préstamo, que se hacía á espaldas de los Obligacionistas, sin decir una palabra en las Memorias anuales de este Banco, callando la operación subrepticia por espacio de mas de tres años, hasta el momento en que se creyó que debía revelarse todo, y reducir de un golpe á la nada el valor ficticio de aquellos títulos, en manos de los que tuvieron la desgracia de creer lo que el Banco les decía, que eran *valores tan seguros y sólidamente garantizados*? ¿Qué significa dar por manos de la ciega suerte á algunos Obligacionistas la totalidad de sus capitales, que ellos tomaban como parte del haber hipotecado, y eran fondos del Banco, pero imponiendo á otros el perjuicio evidente de mantener una situación de verdadera quiebra y de verdadero concurso durante largos años, é ir disminuyendo durante ese tiempo, como lo revela la cuenta de ganancias y pérdidas, el activo repartible? Los que desde el año de 1881 hubieran podido cobrar un 20 por 100 de sus créditos, por ejemplo, se encuentran ahora en la siguiente situación; que algunos, favorecidos por la suerte, merced á esta operación financiera y subrepticia del Banco de Castilla, contraria á la escritura, han cobrado la totalidad de sus créditos, pero ha sido á expensas de otros Obligacionistas que tenían un crédito exactamente igual al suyo, sin ninguna condición que les disminuyera su derecho y su capital, y que ahora, merced á esa operación oculta del Banco de Castilla, se encuentran perjudicados en su capital y disminuidos en lo que les correspondería percibir, si entonces se hubiera hecho la enajenación de los bienes de la Casa de Osuna.

Llegamos en estos hechos al período que en la discusión

escrita, y aun quizás yo haya empleado también ese giro, se ha llamado, de ejecución de la escritura de 1881, pero que realmente pudiera llamarse, el período de infracción constante de esa escritura misma.

Había transcurrido el primer año; vivía el Duque de Osuna, y sin embargo, no se había cumplido ninguna de las condiciones de la escritura, sin que la muerte del Duque, ni las dificultades de su testamentaría, que se han alegado después constantemente como excusa para no cumplir aquel pacto, pudieran invocarse en todo ese primer año.

Llegó el año 1883: el Banco de Castilla continuaba supliendo con sus adelantos ó anticipos los fondos que no podía proporcionar la Casa, ni con las rentas ni con la enajenación de sus bienes; ninguna de las condiciones esenciales de la escritura de 1881, se habían realizado, y, sin embargo, el Banco de Castilla, al dar cuenta del ejercicio de su gestión en lo relativo al empréstito de Osuna, dice en la *Memoria* leída en 25 de Abril de 1883, lo siguiente:

«La sentida muerte del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del »Infantado, no alteró, ni podía alterar, en lo más mínimo, »los derechos legales de los portadores de Obligaciones *hipo-* »*tecarias* emitidas por la Casa Ducal en virtud de la escritura »pública otorgada con este Banco el 31 de Julio de 1881. *Se »han amortizado* en los sorteos de 1.º de Junio de 1882 y 1.º »de Enero último, 8.600 de dichas Obligaciones hipotecarias, »quedando *la emisión reducida á 73.100 Obligaciones*, de las »que tenemos en depósito 5.984 para responder de los ante- »riores créditos hipotecarios, no vencidos aún y que se han »reducido en pesetas 388.150 durante el año 1882, represen- »tando hoy tan solo pesetas 3.045.800, que se cubrirán con las »expresadas Obligaciones, y con el *producto en nuestro poder »de las ya amortizadas, procedentes de dicho depósito.*»

De suerte que al dar cuenta con esa minuciosidad, de la gestión que se ha atribuido en el empréstito, el Banco de Castilla, en el año 1883, insistía en las propias ocultaciones

y alteraciones de la verdad en que ya había incurrido en la primera *Memoria* del año anterior, después de estarse cumpliendo el empréstito durante un año.

Ha muerto el Duque de Osuna, han surgido algunas dificultades, se han seguido pagando los intereses y la amortización del empréstito con anticipos hechos por el Banco de Castilla, con dinero de sus accionistas, pero con intereses á cobrar de los bienes que se habían asignado para el pago exclusivo de los Obligacionistas de Osuna, y no cree llegado el caso, no ya sólo de revelar á esos Obligacionistas (de cuya vigilancia en sus intereses se había encargado) la verdadera situación de la Casa de Osuna, ni de hacer uso de las facultades de incautación que por la cláusula 12.^a se había reservado, ni siquiera de enterarles del verdadero estado del asunto en esa fecha, sino que se limita á guardar silencio sobre este particular, induciéndoles clara y manifiestamente á error, como se desprende de los términos de estas indicaciones de la *Memoria*.

Porque, ¿quién que la lea sin prevención ni apasionamiento, ha de poder dudar es el objeto de ese párrafo poner en conocimiento de los tenedores de Obligaciones y de los interesados en el empréstito, que el *Pasivo* se ha disminuído en esa cantidad importe de las amortizaciones, que durante ese tiempo se ha cumplido la escritura, al menos en la parte, digámoslo así, activa de ese documento, en cuanto á la venta y enajenación de bienes para cubrir con ellos el servicio de intereses y amortización, y que, cuando menos, se han amortizado las láminas de que aquí se habla? ¿Quién ha de suponer que bajo esta palabra de *amortización*, que significa, según el Diccionario de la lengua, *redención ó extinción de un préstamo*, bajo este nuncio venturoso de que iba liquidándose con perfecta regularidad el caudal y cumpliéndose la escritura, se ocultaba la verdad de las cosas, que no era otra, sino que todos aquellos créditos que aparecían como amortizados, continuaban vivos y seguían, no sólo vivos y robustos, sino con preferencia sobre cualesquiera créditos

nacidos de las Obligaciones emitidas por el empréstito y aumentados con el interés corriente cobrado por el Banco? Porque como él ha dicho en su *Memoria* y en la discusión escrita de este pleito, él no podía prestar gratuitamente su capital, por lo cual cobraba el interés de esos anticipos, recabando lo que la Sentencia le ha concedido, á saber; el privilegio y la preferencia sobre los tenedores de Obligaciones, tanto para los anticipos de las cantidades que á esos tenedores de Obligaciones, favorecidos por la suerte, se entregaban, cómo por el importe de la cuenta de interés, que no iba ciertamente al bolsillo de los Obligacionistas, bien ni mal repartido, sino que iba al de los Accionistas del Banco de Castilla, con cuyo dinero se hacían estos anticipos; cosa perfectamente lícita en verdad para los Accionistas del Banco de Castilla, y perfectamente natural, interés que no juzgo, aunque es una bonita colocación la del dinero al 6 por 100 en estos tiempos, pero que al fin, constituye un negocio independiente de la emisión, y que el Banco de Castilla tendrá una acción legítima para reclamar á la Casa de Osuna, pero sin la preferencia sobre los tenedores de Obligaciones, á no ser que se infrinja de la manera más clara y flagrante, todo lo que es la letra y el sentido de la escritura de 1881.

El error á que se induce á los Accionistas sube de punto, y la conducta del Banco queda en una situación comprometida verdaderamente para él, en esta última parte del párrafo de la *Memoria* que he leído á la Sala, en el que se dice *que el producto de las Obligaciones ya amortizadas, procedentes del contrato*, está en su poder; es decir, que ha ingresado en sus arcas, siendo así que después nos revela el Banco que todo esto es sencillamente inexacto, pues ese producto no ha llegado á entrar en sus arcas: es él quien lo ha proporcionado; de modo que lejos de haber entrado ese producto en sus cajas, ha salido de ellas.

Y esto, el Banco de Castilla lo dice, sin embargo, en su *Memoria*, y esto es lo que constituye la gestión del Banco de

Castilla en el cumplimiento de la escritura de 1881, y en la vigilancia que sobre este empréstito se hubo de atribuir, y que fué aceptada por los Obligacionistas, en el hecho de canjear las carpetas provisionales, por los títulos definitivos y corrientes.

En ese año en que se decían esas cosas en la *Memoria*, como ya indicó mi eminente compañero, se habían vendido 19.000 pesetas de los bienes del Duque de Osuna, por las dificultades de la testamentaria; pero, ¿no valía la pena de que esto se hubiera dicho á los Obligacionistas? ¿No constituía el deber más elemental el habérselo dicho así? ¿Tienen alguna disculpa, no ya el silencio, sino las manifestaciones dirigidas á inducir al error más evidente y flagrante á cuantos se interesaban en este negocio, á los verdaderos dueños del negocio; error causado y realizado por la gestión del Banco? ¿Qué nombre merece hablar ahora de *dificultades de la testamentaria* y decir entonces *que la muerte del Duque no había podido alterar* los derechos de los Obligacionistas? ¿No es un hecho que el Obligacionista tenedor ó comprador de una Obligación, debía entender que los bienes que restaban por vender respondían sólo á 73.000 Obligaciones hipotecarias? ¿Y cuál era, sin embargo, la verdad? Que respondían á esas Obligaciones, y además á todos los anticipos hechos por el Banco para fingir esas amortizaciones, el pago corriente del cupón, y la cuenta de intereses de sus adelantos.

A esto dice el Banco de Castilla, como excusa, que por esta época no tenía ya Obligaciones del empréstito, ó que si las tenía, era en una cantidad tan pequeña, que no podía considerarse hubiera interés por su parte en inducir á los Obligacionistas á semejante error.

No creo pueda justificarle esto de ninguna suerte. Bien sabemos cuán complejos son los intereses financieros en las empresas de esa índole, y no nos sería difícil, sin pasar por suspicaces, señalar el interés grande que el Banco tenía en mantener el crédito de las Obligaciones de Osuna, mientras

pudiera hacerlo sin riesgo de sus propios intereses y capital, aunque fuera á costa de la perturbación y el daño de muchos; más ¿para qué hemos de detenernos á probarlo si esa alegación es, á mi modo de ver, una de las acusaciones más grandes que contra el Banco pueden dirigirse?

Quiere decir, que todas estas manifestaciones contrarias á la verdad, que expone en sus Memorias, que todas estas ocultaciones de lo que más interesaba é importaba conocer á los tenedores del empréstito, cuyo protector y cuyo director él se había declarado, que todo esto lo hacia, sin tener siquiera la excusa del interés de sus Accionistas ó de un interés propio. ¿Lo hacia entonces por simple amor al mal, por simple deseo de causar desastres y desgracias? Yo no puedo aceptar semejante excusa, no la acepto desde luego; la rechazo en absoluto, yo la entrego á la consideración de la Sala, porque consignada está como excusa en la discusión escrita de este pleito, sin reparar en que buscando excusas á lo que es inexcusable, se agrava la situación y concepto moral del Banco.

¡Que no tenía interés en ello! Mucho y muy grande lo tenía en descubrir lo que había sido el negocio de las Obligaciones de Osuna, lo más tarde posible; pero si no lo hubiera tenido, su responsabilidad no disminuiría por eso, sería exactamente la misma.

No podrá explicar jamás, no lo ha explicado ni logrará explicarlo nunca la elocuencia más poderosa y avasalladora, que después de los actos realizados á presencia del Banco de Castilla, con conocimiento suyo, con intervención suya y por sus propias manos, se tenga valor y resolución para escribir estas dos *Memorias*, que ellas por sí solas constituyen la demostración más clara y más patente de la culpa en que el Banco ha incurrido, y de la responsabilidad, por lo tanto, que como gestor de negocios ajenos, le corresponde en esta desdichadísima operación.

Pero se iban agravando las condiciones en que el mismo Banco se encontraba; los anticipos ascendían ya á cantida-

des considerables; en 15 de Febrero de 1882, al medio año de la emisión, había anticipado á la Casa, con el interés del 6 por 100, sumas que arrojaban un saldo á su favor de 1.968.023 pesetas; en 30 de Junio sube el saldo á 2.505.570; en 27 de Julio, para nivelar la cuenta, se hace el préstamo de los 5.500.000 pesetas, al que la Sentencia llama por eso *contrapaso*, y al terminar el año 83, había ya otro saldo de 3.664.441 pesetas. Entonces el Banco creyó se hallaba en el caso de normalizar su situación, consolidando, pudiéramos decirlo así, esa especie de deuda flotante, en un documento en el que está la historia de esa negociación, y, á mi juicio, la condenación más completa de la conducta del Banco de Castilla, y la más concluyente prueba de las infracciones de la escritura de 1881.

Ese documento privado, si bien otorgado con asistencia de Notario público en 28 de Junio de 1883, entre los representantes del Banco de Castilla y la Casa de Osuna, ese extraño papel, en el que la parte de otorgamiento es escasa, y el preámbulo y las consideraciones y la retórica, abundantes y prolifas, ofrece muchas enseñanzas para este pleito, dice así:

«Considerando que los propósitos de dicha señora (la Duquesa viuda), como legataria universal de su difunto esposo (q. e. p. d.), han sido y son el cumplimiento de la escritura de 31 de Julio de 1881; pero que por los efectos naturales de la testamentaria, y por el estado de la agricultura en España, y principalmente en Andalucía, no ha sido posible impulsar las enajenaciones de las fincas afectas á la garantía y amortización del empréstito convenido en dicha escritura, como habrían sido los deseos de la expresada señora, para secundar los del Sr. Duque D. Mariano, consagrando los bienes relictos á estos fines:

»Considerando que por estas causas, aunque convenida la venta de los montes de Alamin, provincia de Toledo, no ha sido dable todavía ultimarla; ni la del Palacio del Infantado

de Madrid, tratada con el Ayuntamiento para la prolongación de la calle de Bailén; ni la constitución de una Sociedad, cuyos gestores se proponen adquirir los demás terrenos de las Vistillas; ni la enajenación al Estado de la Biblioteca de la Casa; ni otras varias ventas en principio concertadas:

»Considerando; que, con la esperanza de que la testamentaria llegue pronto á encontrarse en situación legal de vender los bienes hipotecados, y que las realizaciones anunciadas y otras se ultimen, el Banco ha venido cediendo á los ruegos del Apoderamiento de la Casa Ducal para adelantar los fondos que ella no había podido realizar y entregarle, para el completo pago de los cupones vencidos y del capital de las Obligaciones amortizadas en los sorteos celebrados, y debiendo pagarse en 1.º de Julio inmediato otro cupón, y hacerse otra amortización semestral, que vendrá á aumentar los descubiertos del Banco, si éste se presta, como se lo ruega el Apoderamiento de la Excm. Sra. Duquesa, en beneficio, no sólo de la Casa, sino principalmente de los tenedores de Obligaciones del empréstito, á seguir anticipando el próximo cupón y amortización, haciendo estos desembolsos á cuenta de las enajenaciones futuras, con las que ha de ser precisamente reembolsado.»

Había sucedido lo mismo exactamente, ó con escasa diferencia, desde que se emitió el empréstito, porque entonces, como después, había suplido el Banco con sus fondos, lo que no podían producir las ventas ni las rentas de la Casa de Osuna.

«Considerando; que el Banco de Castilla, al acceder á los ruegos del Apoderamiento, entiende que sus adelantos no constituyen un préstamo á la Casa Ducal, sino que anticipa realizaciones de los bienes y derechos hipotecados al empréstito por la escritura de 31 de Julio de 1881, y, por consecuencia, queda subrogado en esa parte, *como acreedor hipotecario preferente, al derecho de los portadores de Obligaciones en cuyo beneficio tienen lugar los pagos*, como si las realiza-

ciones se hubieran verificado é ingresado previamente los fondos en el Banco de Castilla; y haciendo justicia, en lo posible, á las reiteradas reclamaciones del Banco para el cumplimiento de cuanto fué convenido en la citada escritura de 31 de Julio;

«Han acordado lo siguiente:

»*Primero.* Hacer constar, por el presente documento, la situación creada á ambas partes por la muerte del Duque de Osuna y la forzada paralización de las enajenaciones á causa de la testamentaria, y

»*Segundo.* Declarar, que agradeciendo la Casa Ducal de Osuna, por sí, y por los tenedores de Obligaciones del empréstito de 1881, el beneficio que el Banco de Castilla les dispensa, se compromete á poner á la disposición del mismo Banco, para su cobro, no sólo todas las cantidades que se vayan realizando por ventas y rentas, según determina la escritura de 31 de Julio de 1881, sino también los pagarés y plazos escriturarios que representen la parte de precio no satisfecha por los compradores, así como los contratos de ventas y realizaciones concertadas, estimándose, desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelantante, con destino á los gastos expresados en la citada escritura de 31 de Julio.

»Lo cual consignan en este documento, para que conste siempre el carácter de los anticipos que hace el Banco de Castilla y sus derechos por efecto de este importante servicio, prestado en pro de la Casa Ducal, y principalmente de los portadores de Obligaciones, firmándolo por duplicado, etc.»

No por la muerte del Sr. Duque de Osuna, ocurrían esas dificultades, sino por las naturales condiciones de aquella operación imposible, porque la Casa no podía proporcionar con sus rentas, ni con las ventas, recursos para la amortización concertada, fuera de hacerlas, como se hicieron después en el primer semestre del 84, de una manera precipitada y

absurda. La Casa no podía realizar la amortización de aquel capital en diez años, porque la operación estaba desatinadamente imaginada; buena, para dejarla entregada á lo que ha sido después, á la ruina de los que tomaban parte en ella; pero absurda, si se quería liquidar formalmente el caudal de la Casa, y que esta proporcionara fondos para la amortización de el empréstito.

No necesita de muchos comentarios el otorgamiento de tal convenio; no admitirá el Tribunal el principio ó la doctrina de que, poniéndose dos interesados en una operación de la índole de la contenida en la escritura de 31 de Julio, á hacer retóricas sobre si un contrato de préstamo, no es préstamo sino cualquier otra cosa, se vaya á desnaturalizar la índole de la estipulación, especialmente en lo que eso puede alcanzar y afectar derechos de tercero. Como si no fuera uno de los contratos de préstamo más conocidos y claros y generalizados absolutamente entre todos los que se constituyen en intermediarios de este género de operaciones financieras, el hacer adelantos de cantidades con interés, que mientras no se reintegran, son, y no pueden menos de ser, simples y sencillos préstamos, sea cualquiera el nombre que se les dé, perfectamente clasificables en las definiciones dadas por la ley á este género de mutuos; á él pertenecen absolutamente todas las deudas flotantes que se contraen por los Estados, y tienen un objeto ó fin análogo al de esta deuda de que ahora nos ocupamos.

La deuda flotante, en una ú otra forma, es la destinada á anticipar para las necesidades diarias y urgentes de los servicios de la Nación, los fondos precisos, en tanto se ingresan las contribuciones en sus plazos ordinarios; lo cual permite que los gastos se vayan satisfaciendo con regularidad, sin esperar al ingreso propio de cada una de las contribuciones satisfechas por trimestres. Eso es lo que se llama servicio de la Deuda flotante en el Estado, y eso es lo que el Banco de Castilla venia á hacer con la Casa de Osuna; pero

ese servicio constituye un contrato de préstamo, con su interés, su entrega de cantidad, su plazo y su reembolso; y así como nadie le niega á la deuda flotante su carácter de deuda, así nadie puede negar á la operación que el Banco realizaba, su carácter de préstamo, verificado por el Banco con la Casa Ducal, con su interés corriente, y á espaldas de los Obligacionistas, y con la más flagrante y la más irritante de las infracciones del contrato de 1881; que precisamente prohibía la celebración de ningún contrato, de ningún préstamo que pudiera colocarse antes de el de la emisión de Obligaciones; que precisamente consistió en la liquidación *total* de la Casa de Osuna y de su haber, realizada por medio del Banco de Castilla, con la aplicación *íntegra* de todo el haber á el pago y satisfacción de las amortizaciones é intereses de las Obligaciones creadas por aquella escritura, y entregadas todas al Banco de Castilla, para su aplicación y emisión.

¿Cómo puede sostenerse que eso se cumplía realizando una operación de esa clase y de esa importancia, y aplicándola, con la preferencia que aquí se pretende, al pago, no sólo del capital, sino de los intereses de este contrato, con daño evidente de los que habían pactado y aceptado el contrato anterior del 81?

No quiero insistir en los comentarios á que se presta la redacción de este documento y de todo lo que en él se refiere, á pesar de las declaraciones de otorgarse en beneficio de los Obligacionistas, y que estos debían estar completamente satisfechos y aún agradecidos á la gestión del Banco. Si esto es así, yo quisiera se me contestara concretamente, á qué ha obedecido la ocultación incalificable de semejante operación, el inducir á error á esos Obligacionistas y al público entero interesado en la contratación de tales valores, creyendo que efectivamente, se iba disminuyendo el *Pasivo* de la Casa, cuando lo que se amortizaba por un lado, aparecía por otro aumentado con el interés de la operación.

¿Qué explicación tiene semejante conducta?... Luego nos

ocuparemos de las consecuencias que esa operación ha tenido; pero yo no he oído ni espero oír una explicación ni medianamente satisfactoria de tales actos, y por eso, interpelo concretamente sobre ella á la defensa del Banco, y la entrego confiadamente al juicio del Tribunal.

Llegamos al primer semestre del 84, sexto de la vida del empréstito; ya empezaba á transparentarse el artificio de las amortizaciones, y de los intereses pagados con *religiosa puntualidad*, y á desmoronarse el pedestal de *los valores tan seguros y sólidamente garantizados*, y se marcan las primeras grietas de la ruina, en la baja de las Obligaciones desde la par, al 89 por 100, y el Banco de Castilla considera verdaderamente comprometidos sus intereses, por los anticipos que había realizado. En el conocimiento que tenía del estado de la Casa, comprendió que los restos del patrimonio por vender bastaban apenas á cubrir el importe de sus anticipos, de los intereses y de los pagos hechos, y se prepara entonces á hacer uso de la facultad de incautación, y se coloca ya en actitud de decidida guerra y hostilidad con los tenedores de Obligaciones para apoderarse de los últimos restos de la Casa de Osuna, que es parte principal de lo discutido en este pleito.

¿Cuál era la situación de las cosas en este momento, en Junio de 1884, cuando el Banco cerró su caja á la Casa Ducal, y dió á sus corresponsales la orden de pago del cupón trimestral, con suspensión del pago de la amortización *hasta nuevo aviso*?

En la cuenta corriente que en sus libros abrió el Banco á la Casa aparece con toda claridad lo siguiente:

El Banco abonó á la casa Ducal:

	<u>Pesetas.</u>
Desde 20 de Agosto de 1881 á 15 de Febrero de 1882....	1.486.881,01
— 15 de Febrero de 1882 á 30 de Junio.....	189.210,62
— 1.º de Julio de 1882 á 31 de Diciembre.....	285.523,03
— 1.º de Enero de 1883 á 30 de Junio.....	446.126,54
— 1.º de Julio de 1883 á 31 de Diciembre.....	4.403.471,06
— 1.º de Enero de 1884 á 6 de Junio.....	12.493.867,40
TOTAL.....	19.305.076,66

Sólo destinó al pago de intereses y amortización de las Obligaciones:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Pesetas.</u>
2.º Semestre 1881. Intereses.....	1.075.000	
Amortización.	2.150.000	
		3.225.000
1.º — 1882. Intereses....	1.021.125	
Amortización.	2.150.000	
		3.171.125
2.º — » Intereses.....	967.500	
Amortización.	2.150.000	
		3.117.500
1.º — 1883. Intereses....	913.500	
Amortización.	2.150.000	
		3.063.500
2.º — » Intereses.....	860.000	
Amortización.	2.150.000	
		3.010.000
1.º — 1884. Intereses.....	806.000	
		806.000
		<u>16.393.125</u>

BAJAR:

Amortización de 3.668 Obligaciones en depósito, que no pagó.....	1.834.000	
		<u>14.559.125</u>
RESTO.....		<u>4.745.951,66</u>

De suerte, que en números redondos, desde Agosto de 1881 á Junio de 1884 abonó el Banco á la Casa Ducal 19 millones de pesetas y empleó en los intereses y amortización próxi-

mamente unos 15; esa es su cuenta. Quedan, pues, 4 millones de pesetas sin justificación de ninguna clase, dentro del cumplimiento de la escritura de 1881, que se había celebrado para liquidar la Casa y para aplicar el producto de las ventas y rentas, sólo al pago del empréstito, con la excepción de los gastos de administración, que no entiendo están comprendidos en esa cuenta, ni la pensión de los Duques, porque esas son partidas que el Banco no tenía que abonar á la Casa, sino la Casa á él, según la cláusula 5.^a de la escritura de 1881 antes leída.

Y no es que tenga nada de misterioso lo sucedido, no es que ignoremos el paradero de esos 4 millones, ni dejemos entender los tiene el Banco de Castilla en sus cajas detentados; no hay en esto seguramente ocultación de ningún género, todo se ha comprobado, se ha visto y se sabe dónde está; lo que hay es, infracción manifiesta é inexcusable de la escritura del 81, y de los deberes del Banco en la gestión del empréstito.

No voy á entrar en un minucioso examen de ello; para justificar mi argumentación y mis afirmaciones, me basta señalar como una de las partidas, que aparecen testimoniadas en autos, el pago de 2 millones en deudas completamente extrañas al empréstito del año 1881.

En 1882.....	Pesetas.	851.996,83
1883.....	»	888.083,89
1884.....	»	1 067.152,24
TOTAL....	»	<u>2.807.232,96</u>

Yo no vengo á reclamar esta cantidad al Banco en este momento, eso quedará para el período de ejecución de sentencia. El objeto de mi argumentación, es demostrar la infracción de la escritura de 1881, y me limito á hacer este sencillo razonamiento á la defensa del Banco.

La escritura de 1881 es una liquidación total de la Casa de

Osuna: la base capital de esa escritura es que *todos* los créditos anteriores se habrán de satisfacer, por virtud de la obligación que la Casa Ducal contrae, de traer al canje los créditos hipotecarios, por el depósito que se hace de Obligaciones que representen el valor á metálico de los créditos que no se traigan al canje, y la entrega del resto del *activo* de la Casa, á los Obligacionistas.

Es en vano que el Banco de Castilla diga ha pagado esos créditos porque debían pagarse, pues de haberse resistido al pago, hubieran producido un pleito con sus consecuencias lamentables de costas y gastos, y que por eso ha pagado á espaldas de los Obligacionistas y con el haber de estos, deudas diferentes, con intereses crecidos algunas, que han variado del 6 al 10 por 100 anual. Estas son afirmaciones tuyas que no podemos de ninguna manera admitir como excusas legítimas de su conducta.

El hecho es que la escritura previene se entregue todo el *Haber* de la Casa íntegro á los Obligacionistas para el servicio de los intereses y de la amortización. ¿Se ha hecho? ¿Si, ó no? No, puesto que hay aquí, por lo menos, 2 millones y pico de pesetas, que no se pueden defender con ningún linaje de excusa, que no son Obligaciones del empréstito de 1881, y que han sido ilegal é indebidamente pagadas por el Banco de Castilla, sin que baste la explicación de que á él le parecían justificadísimas esas deudas. Todo esto estaría muy bien, si hubiera pagado con dinero propio, pero disponer de un caudal, de un patrimonio ya comprometido en una liquidación, no acudir á una defensa, no buscar una sentencia de juez que condene al pago, no decirlo y avisarlo muy alto cuando menos, á aquellos cuyo haber se mengua con tales condescendencias, no tiene explicación; y no teniendo explicación, es mejor no le busquemos nombre. La obligación del Banco de Castilla era resistir esos pagos, sostener esos pleitos si se promovían, y sobre todo, revelar á los Obligacionistas, desde el primer momento, el estado de la Casa de Osuna y decir-

les desde el primer día: «Esta escritura no puede cumplirse; hay aquí reclamaciones por deudas antiguas que no habíamos previsto, que se habían escapado á la minuciosa investigación de este inventario de los títulos de la Casa, que ésta nos había ocultado, á pesar de haber nombrado empleados consagrados exclusivamente á ese estudio. Sea cual fuere el motivo, el hecho es, que vosotros, Obligacionistas, cuyo gestor soy yo, os encontráis con la imposibilidad de cumplir la escritura del 81, con que aparecen filtraciones que la socaban; sea por parecerme justas estas reclamaciones, sea por temor á declaraciones de preferencia de los Tribunales, el hecho es que la escritura resulta un engaño, que lo que se ofrecía, sólo para vosotros, hay que repartirlo á acreedores desconocidos é inesperados.» Esta hubiera sido una conducta correcta y leal, y esto pudiera excusar al Banco, en cierto modo de esa responsabilidad; pero, ¿cómo ha de poder contestar á la acusación de las infracciones cometidas por él con respecto á la escritura de 1881, presentando una partida de 2 millones pagados con evidente infracción del texto, del sentido, de la inteligencia evidente dada por todo el mundo á esa escritura y á las cédulas en virtud de ella emitidas, y hecho todo esto ocultándolo durante tres años á los interesados sus mandantes?

Pero en ese semestre fatal en el que asoman las desconfianzas, y se oyen los rumores sordos de la catástrofe próxima, el Banco de Castilla no se descuida. Surge entonces la Sociedad titulada *El Fomento de la Propiedad*, que ha escapado por entre las anchas mallas del Código penal, á las responsabilidades que se intentó exigir en aquel orden de legislación y procedimiento, y en este civil, donde nos encontramos, no es sino un dato instructivo para formar aquel juicio exacto de cosas y personas, que importa tener sólidamente establecido, para fallar en conciencia todo litigio.

El Fomento de la Propiedad no es parte en este pleito, no se defiende aquí; estamos en un procedimiento civil y yo no he de

hacer nada, ni para desnaturalizarlo, ni para recargarlo con accidentes inútiles, ó episodios ajenos á su propia acción, y menos si son de relación tan amarga y desagradable como éste; pero el hecho es que se constituyó esa Sociedad con un capital de 2 millones de pesetas; su domicilio era el del Banco de Castilla; sus fundadores, desconocidos unos en los círculos mercantiles, empleados modestos otros, de la Sociedad del Timbre; director el Sr. Banquells, visitador de fincas por cuenta del Banco y de la Casa Ducal; las únicas operaciones de que queda noticia en sus libros, dos compras de fincas de la Casa de Osuna que ofrecen el resultado siguiente:

7 Mayo: fincas valoradas en pesetas...	3.823.390	por	2.320.570
14 " " " " "	4.954.670	por	2.985.557
<hr/>			
TOTAL.....	8.778.060	por	5.306.127

Y como el capital de la Sociedad no alcanzaba á cubrir el precio, resulta que el Banco de Castilla admite los pagarés del Fomento por todo su valor, en cuenta de los anticipos hechos por él á la Casa.

Estos datos permiten formar un juicio completo sobre este incidente. Vender más de ocho millones y medio de pesetas de bienes inmuebles, en pocos días, al 60,44 por 100 de su tasación, indica que estos se enajenaron precipitadamente y de cualquier manera, y que la creación de la Sociedad fué un artificio forjado, no tanto para hacer compras excepcionales y á bajo precio, como para reintegrarse precipitadamente de lo anticipado, y para poner los inmuebles que no se podían vender en pocos días, en el haber del Banco, con un nombre supuesto.

Se ha manifestado que *El Fomento de la Propiedad* ha sido tan generoso, que ha estado dispuesto á conceder un retro al Sr. Duque de Croy, con la facultad de cederlo á cualquier Obligacionista, para que estos pudieran recobrar las fincas por

el mismo precio que la Sociedad *El Fomento de la Propiedad* había dado por ellas. Aparte de lo poco práctico que es esto de ofrecer bienes inmuebles de esa cuantía á meros tenedores de valores, aun siendo el precio muy ventajoso, y más, dirigida la oferta á una casa arruinada, á un príncipe extranjero y á unos Obligacionistas bajo el peso de una catástrofe de estos alcances, á los que se pueden hacer con la seguridad de no correr ningún riesgo de que sean aceptadas, no perseguimos aquí al Banco de Castilla precisamente por lesión enorme; sólo aspiramos á demostrar, con esta referencia á las famosas compras del *Fomento*, que el Banco se apresuró á realizar esos bienes, para reintegrarse de sus anticipos, aspirando á colocarse en lugar preferente á los Obligacionistas; es decir, por el importe de sus anticipos, sumados con la cuenta de los intereses de esos mismos anticipos; y eso, de igual manera lo realiza con las fincas, que con el dinero de los Obligacionistas mismos, ó de un tercero, si se le hubiera dado.

Eso es á lo que el Banco tendía, y eso es lo único que el Banco se ha propuesto en esa operación. El propósito del Banco de Castilla en este caso, no iba dirigido á sacar á la venta bienes inmuebles en condiciones desventajosas y á realizar ganancias sobre esas fincas, que pudieran ser más ó menos fraudulentas; si en aquel plazo angustioso las hubiera podido vender más caras, no dudamos lo hubiera hecho; no era ese su objetivo; su objetivo era cobrarse de los anticipos, de su cuenta de intereses, de todo lo que él había entregado, y cobrar además el interés del 6 por 100 fijado á su propio capital empleado en tal asunto; no podía hacerlo rápidamente en pocos días como lo exigía el apremio de la catástrofe, y no quería dejarlos sin vender, porque se iban á echar sobre ellos los Obligacionistas, é ideó esa serie de contratos simulados, de Sociedad, de compra, de descuento de pagarés, que le han resultado hábiles, en cuanto han escapado á las clasificaciones del Código penal, si bien es de aquellas que le han puesto al borde del abismo, pues aunque ganara cien pleitos

y obtuviera mil sentencias absolutorias, no le salvarían todas ellas de la herida mortal de necesidad, inferida á su crédito.

No ha ofrecido el Banco de Castilla lo único que hubiera sido de su parte generoso ofrecer: renunciar á la preferencia; colocarse en la situación real en que las leyes de la justicia y de la moral, debían haberle colocado desde un principio, y decir, que esos anticipos dados por él para el servicio de la amortización de las Obligaciones y de los intereses de las mismas, eran contratos independientes y contrarios á la escritura de 1881, y por lo tanto, debían posponerse á las Obligaciones y derechos creados en esa escritura; decir que él había contratado de buena fe con la Casa Osuna, y estaba en su derecho perfecto de cobrarse su capital y los intereses pactados, fueran los que fuesen, pero no tenía derecho á infringir la escritura que él mismo había firmado, en unión de la Casa, y por consiguiente, renunciaba á la preferencia con respecto á los Obligacionistas, y cuando estos hubieran cobrado sus créditos, él reclamaría de lo que sobrara, el reintegro de lo anticipado y su cuenta corriente, abierta en contradicción con la escritura, ó en el supuesto de que él era responsable directamente de la emisión, como sostiene la representación de los Príncipes. Eso es lo que hubiera sido equitativo por parte del Banco de Castilla, y no ofrecer el retro, queriendo conservar su preferencia sobre el precio de lo que aparecía vendido.

Pero las ventas del *Fomento* no fueron las solas de ese semestre, en que desplegó el Banco vertiginosa actividad para realizar el activo; en los autos se encuentran instructivas relaciones de fincas con nombres conocidos de compradores, dando á todo aquello el aspecto de una precipitada almoneda, adonde concurren amigos y allegados; allí se ven bienes de Cazalla, valorados en 129.000 pesetas, vendidos en 75.000. Un cortijo de Gramadales, en Pruna, tasado en 154.000, vendido en 50.000; varios bienes en Guadalajara, valorados en 395.335, vendidos en 136.250; la dehesa del

Pumarejo, valorada en 88.143 y vendida en 40.000, y así otros muchos, llegando á enajenarse en aquel semestre por valor de más de 13 millones de pesetas, cuando en los cinco semestres anteriores no se habían vendido más que 2.516.744,50 pesetas.

La *Memoria* de Septiembre de 1884 no hace sino completar este cuadro; pero lo completa y termina de modo tan admirable, que no puedo resistir al deseo de recordar al Tribunal algunos de los párrafos de ese documento, que puestos frente á frente con uno cualquiera de los leídos, verdaderamente espantan.

Relaciona el Banco en la Memoria de 21 de Septiembre de 1884 los antecedentes del conflicto y la comunicación que había recibido de la Casa sobre imposibilidad de proporcionar fondos para el cupón y amortización de Junio, por haber aplicado aquel los 13 millones de pesetas, obtenidos á tanta costa, á cubrir su propia cuenta corriente de anticipos, y refiere en la Memoria, que en 2 de Agosto dirigió una carta al Apoderamiento, en la que, entre otras cosas, le decía:

«Este Banco se complace en que, según consigna ese Apoderamiento en la contestación dada á los acreedores con quienes se entiende singularmente, deban ó puedan encontrarse medios de llegar á una solución definitiva de las dificultades ahora existentes; *pero reputando siempre indispensable que situaciones semejantes sean, sin demora, del formal conocimiento y el acuerdo de todos los interesados en ellas*, no le es posible dejar sin protesta el que esto no suceda; y por ello, aparte de la intervención ordinaria que le atribuye el contrato de 1881, *en interés de todos los tenedores de las Obligaciones emitidas por esa Casa, cuya relajación no le es dable consentir*, espera que la propia Casa, volviendo sobre los anómalos acuerdos que motivan la presente contestación, *hará el pronto llamamiento de todos sus acreedores.*»

Y más adelante insiste en la propia idea, diciendo:

«Lo indispensable es poner á los tenedores de Obligaciones

»en la situación de adoptar por sí las determinaciones que reputen útiles para sus derechos é intereses.»

La comunicación del Banco de Castilla decía, que él no quería pagar el cupón ni la amortización con dinero propio, sino con el dinero que le proporcionase la Casa, á lo que estaba obligada por el contrato; y esto, que lo venía haciendo durante tres años á espaldas de los Obligacionistas, y diciendo á estos que se hacia lo contrario, esto, manifiesta, que *ni un solo día podía continuar*.

Tenia razón; no podía continuar. Lo que hay es que este *solo día* debiera haber sido el 1.º de Enero de 1881, y obrando con esa lealtad y con esa verdad, el Banco de Castilla hubiera en aquel entonces evitado todo este pleito, y todos estos desastres, todas estas informalidades, negligencias y culpas, que pesarán de una manera tristísima sobre la vida entera de los negocios de España, y de su espíritu, y de su opinión pública durante larguísimo período de tiempo, si el Tribunal Supremo no pusiera remedio á ello con una Sentencia tan justa y severa, como será indudablemente la que dicte.

No quiero molestar á la Sala con la lectura de otros párrafos que son complemento y reproducción de estos. Uno solo hay importante, porque se refiere á una resolución muy viril y enérgica por parte del Banco, é inspirada en los más nobles sentimientos, no ya sólo de equidad, sino hasta de delicadeza, única impresión de la que parece se podía recoger algún consuelo en esta serie de documentos tristes; pero bien pronto desmentida con sus actos y con su conducta, de tal modo, que convierte aquella esperanza de buenos sentimientos, en una desilusión más amarga todavía.

Dice el Banco, explicando el por qué no se ha incautado del activo, al enterarse de que la Casa no podía proporcionar fondos para el servicio de las Obligaciones:

«A más de los motivos que quedan expresados, y de otras muchas razones de prudencia que fácilmente se ocurren, y que no estaban contrabalanceados por ninguna ventaja,

»había todavía de ser tomado en cuenta que la cláusula 12 de
»la escritura de 31 de Julio, que habla de esa facultad de
»incautación, presupone el que, mediante ella, habría medio
»de continuar los pagos de intereses y amortización de las
»Obligaciones, sin tregua ni alteración en la forma estipulada;
»y desde que esto apareció, siquiera como dudoso, pudiendo
»imponer, no sólo la incautación, sino la modificación ó
»novación, de hecho ó de derecho, de las condiciones en que
»existían las Obligaciones emitidas, el Banco no debía tam-
»poco hacer que esto sucediese, por un acto exclusivamente
»suyo, y sí *entregarlo á la libre resolución de los verdaderos*
»*interesados.*»

Más adelante, excusándose de no conocer bien el estado del Activo y Pasivo, después de tres años de tenerlos en sus manos, dice:

«Cuanto aquí estampase adolecería de errores é incerti-
»dumbres á que bajo ningún aspecto quisiera llevar á los
»dueños de esas Obligaciones: AÑADIRÁ SOLAMENTE, COMO
»DATO QUE TIENE CIERTA IMPORTANCIA, QUE LAS
»RENTAS DE LOS BIENES NO ALCANZARON Á CUBRIR
»LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA PENSIÓN DE
»LOS DUQUES.»

¡Espantoso contraste el de estas revelaciones tardías, con aquel crédito creciente *que merecían unos valores tan sólidos y seguramente garantizados*, y con aquel *minucioso estudio de un activo prudentemente valorado*, de las Memorias primeras!

Y proponiendo que deliberen sobre la incautación, dice el Banco:

«En ella aguarda que deliberen y acuerden los Sres. Obligacionistas, si consideran oportuno el ejercicio de la facultad contenida en la cláusula 12.^a de la escritura de 31 de Julio de 1881. En el caso de que así opinasen, tendrían que determinar también las bases, dentro de las que haya de desenvolverse la incautación, bajo el triple aspecto de la administración del caudal, de la realización del mismo, y de las

»épocas, proporciones y formas de los pagos á que deba aplicarse su producto.

»Si en las resoluciones que sobre esos puntos puedan tomarse, llegan á estar conformes todos los Obligacionistas, sería ella señal de ser factible, para provecho de todos, el venir amigablemente á la liquidación más beneficiosa posible del caudal que aún constituye la garantía común, en ventaja así de los propios Obligacionistas; por el contrario, si resultase discordia sobre esos puntos esenciales, sería verdaderamente inútil procurar otros acuerdos de la Junta, puesto que, no habiendo de ser obligatorios para todos, cada cual quedaría libre para usar de lo que pretenda ser su derecho en los Tribunales de justicia; pero en tal caso, el Banco se vería en el caso de declarar *que no usaría del mandato que implica la sobredicha condición 12.^a pues que resultaría que los verdaderos interesados en su ejercicio no estaban en aptitud de darle las instrucciones precisas para su oportuno desempeño.*

»Pero en tal caso, en el caso de que esa discordia se promoviera, en el caso de que no hubiera unanimidad para confiar en la gestión del Banco, en el caso de que algún interés mostrase escrúpulos, escepticismo, desconfianza, dudas siquiera, *en ese caso, el Banco NO PROCEDERÍA Á LA INCAUTACIÓN.*»

¡Y esto se halla impreso, Excmo. Señor, en Madrid, en la imprenta de Fortanet, en el año 1884, y firmado por el Consejo del Banco de Castilla!

Ya ve la Sala cómo ha cumplido el Banco de Castilla con todos estos escrúpulos y con todas esas razones de delicadeza que le impedían hacer uso de la condición 12.^a, respecto á la incautación. El Banco decía que si los verdaderos interesados en su ejercicio no estaban en aptitud de darle las instrucciones precisas para su oportuno desempeño, *él no procedería á la incautación*, y ahora, los interesados en el empréstito piden á voz en grito y acuden á todos los Tribunales de la tierra, solicitando que el Banco de Castilla no dé

el escándalo de incautarse de los últimos restos de la Casa de Osuna, de las últimas migajas de aquel caudal, y que deje que los utilicen y los repartan los verdaderos interesados en ello; y él, contra la voluntad de los Obligacionistas, contra sus actos y contra sus propias palabras, afirmaciones y promesas, viene á realizar la incautación y á sostenerla ante los Tribunales de Justicia.

Paréceme, Señor, que con esto queda retratada de cuerpo entero la conducta del Banco de Castilla. Si algún día se llegase á escribir un libro que fuera como el poema de este final del siglo, y en él figurara la representación financiera de las sociedades anónimas, que con variados nombres y diversos y aun contradictorios atractivos, recogen el ahorro de las muchedumbres, y lo traen periódicamente á los capitalistas asociados, como el vellón lentamente crecido en los inviernos viene en las primaveras á las manos de los inteligentes dueños y ganaderos de los rebaños, no se podría elegir modelo más acabado y perfecto, en su esencia y en sus accidentes, que este famoso empréstito de las Obligaciones de Osuna.

II.

Derecho y doctrina aplicables á las responsabilidades que se desprenden de los hechos y antecedentes relacionados.

Y vamos, Señor, tras de esta exposición de hechos, á exponer el derecho que es aplicable al caso, porque después de referir tan desdichados antecedentes, posible es se despierte en el ánimo la idea de si serán todas ellas declamaciones tardías é inoportunas en un pleito, quejas arrancadas de la conciencia y del corazón, pero sin fórmula apropiada en las leyes y en el derecho positivo para hacerse efectivas, y para que tengan realidad ante los Tribunales, que no pudiendo moverse en el círculo de las aspiraciones ideales del bien, necesitan encerrarse en el más limitado de las leyes positivas y escritas, y de su interpretación, á lo sumo, favorable, inspirándose en las resoluciones de equidad, y en lo que sea bueno, y en lo que sea justo; que al fin lo bueno y lo justo, son el ideal al que aspiran las leyes y al que deben tender las Sentencias de los Tribunales.

Nada más sencillo de demostrar que no son estas, simples lamentaciones, dolores sin remedio, ni satisfacción, ni compensación en las leyes humanas, que serían, en verdad, bien imperfectas, si cosas de tanto bulto escapasen á todo linaje de responsabilidades.

Se entabla una acción criminal y se declara no haber lugar

á ella: no he de cometer la temeridad de discutir, ni directa ni indirectamente, ante esta Sala, ese fallo; se hace expresa reserva al desestimar la acción criminal, de la acción civil, y si acción civil no hay tampoco, habría que convenir en que las leyes no ofrecen efectivamente recursos para satisfacer las responsabilidades morales y evidentes, nacidas de los hechos reseñados, reducidos á lo más escueto, á lo más sencillo y á lo más indiscutible.

El Banco de Castilla viene á resumir todas sus excepciones en esta sencillísima: «Yo no he contratado con vosotros; yo he contratado con la Casa de Osuna, ésta conmigo y vosotros con ella, y á ella en último término podéis dirigiros, pero conmigo no habéis contratado; por consiguiente, no os conozco, no tengo para qué ocuparme de vosotros.» Pero, ¿es, Señor, que no nacen obligaciones sino de los contratos? ¿Es que no hay en nuestro Derecho y en el Derecho universal hechos fuente y origen de deberes? ¿Es que las Obligaciones, con todas sus promesas falsas de hipoteca y de prenda y de vigilancia no se han entregado todas al Banco, y de sus manos han venido á las nuestras, y esto se ha hecho en cumplimiento de una escritura que el Banco ha firmado? Esto es lo que el Banco y la Sentencia recurrida no quieren ver en este asunto, que es precisamente un caso de los más evidentes, de los efectos y alcance de las obligaciones nacidas de los actos y de las responsabilidades contraídas por la culpa.

Efectivamente, en el primitivo Derecho romano, en aquella primera manifestación del sentido jurídico que tuvo después desenvolvimiento tan admirable, cuando los negocios de aquel pueblo no salvaban los límites de los muros de su propia ciudad, las relaciones todas mercantiles y sociales se encerraban en el círculo estrecho de la ciudadanía y la vecindad, no se admitía más origen de deber que la estipulación por la persona presente, que quedaba directamente obligada por sus palabras sacramentales.

En aquel tiempo la excepción del Banco de Castilla hubiera

sido perfectamente admisible; lo que hay es que allí no se conocían entonces Bancos como el Banco de Castilla. Pero ese periodo fué breve: el Derecho se desarrolló con la conquista, las murallas romanas se extendieron, é inmediatamente surgió la necesidad de la contratación por medio de terceras personas, y se admitió la toma de posesión por alguien que no hubiera sido el dueño, apareciendo la regla *per extraneam personam nobis possessio adquiritur*, principio nuevo, respecto al antiguo absoluto de la no representación. Y aún esto duró poco: pronto se fueron extendiendo los círculos y las necesidades del comercio, y por consiguiente, el desenvolvimiento del Derecho, y vinieron las acciones que se concedieron para el comercio marítimo, las que se estipulaban por los que iban á comprar los trigos en el Egipto y en toda el África, y las especias y la púrpura en los mercados de Asia, y que constituían obligaciones para el armador de la nave, y la acción semejante á esta para el que celebraba contratos en el extranjero por terceras personas, naciendo las acciones *exercitoria* é *institoria* por medio de las cuales, el tercero podía contratar con el *Magister navis*, con la misma seguridad que con el armador ó *Exercitor*, y después el vendedor en el comercio terrestre, celebraba con el *Institor* contratos que obligaban al dueño del establecimiento (*mensa, taberna*), á cuyo frente se había colocado al *Institor*. En el Derecho Justiniano tuvieron completo desenvolvimiento los vínculos y obligaciones que se desprendían de la gestión de negocios, es decir, de la representación tomada por actos de una persona, de los derechos y los intereses de otra, sin que constara haber dado representación ó mandato al agente; obligación que fué el origen de todos los cuasi-contratos, y que ha pasado después á los Códigos modernos sin variación esencial, ni aun accidental, puede decirse, pues es quizá de todas las definiciones y figuras de obligación la que menos alteraciones ha sufrido, desde el Derecho Justiniano, hasta el último Código civil publicado en España.

Pothier, el gran analista del Derecho de obligaciones, al trazar los modelos sobre los que después se escribió el Código de Napoleón, define el cuasi-contrato, como la obligación que se forma sin que intervenga convención entre las dos personalidades que quedan obligadas; pero no interviniendo convención, interviene voluntad, no de obligarse ni de quedar obligado, pues entonces sería contrato, sino de realizar el acto, mediante el cual, *la ley*, hace brotar ó declara nacida la obligación; porque la ley, sólo la ley, si bien sujetándose á la condicionalidad de un acto voluntario, es la que da fuerza y vida al *cuasi-contrato*.

Las obligaciones activas que contrae el dueño del asunto ó patrimonio gestionados, consisten en satisfacer los dispendios y gastos realizados por el gestor; y las obligaciones pasivas del gestor, en satisfacer la culpa del daño causado, y en algunas ocasiones, hasta la eventualidad y el caso fortuito, cuando se arriesga á realizar operaciones que no hubiera realizado el mismo dueño, en cuyo caso, todos los tratadistas y todos los Códigos, le imponen la responsabilidad que tendría en lo que hubiera hecho por su propia cuenta y para sus cosas, que llega al caso fortuito y á la fuerza mayor.

Resultan, pues, en nuestro Derecho actual, tres distintas fuentes de obligaciones, cuya exposición y análisis esclarecerá la noción del cuasi-contrato, tal como entendemos debe aplicarse á los vínculos jurídicos establecidos, entre los tenedores del empréstito de Osuna, y el Banco de Castilla.

La primera fuente de obligaciones es la ley; las obligaciones creadas en interés público, de la familia, del orden y de la propiedad; como por ejemplo, las servidumbres forzosas, las obligaciones del tutor, respecto de los bienes del pupilo, del padre respecto de los bienes de la mujer y de los hijos; en una palabra, todos los vínculos de derecho y deber que se refieren á obligaciones establecidas exclusivamente por el legislador.

Segunda fuente de obligaciones, el contrato; es decir, la ley misma, sancionando la facultad de todo hombre para

estipular, sus obligaciones respecto de los demás en el pleno goce de los derechos civiles; la ley sancionando este poder legislativo nuestro, nacido del dominio y ejercicio de nuestra propia personalidad y de las relaciones voluntariamente establecidas con las demás personalidades, con las que vivimos en el seno de la sociedad: esa es la segunda fuente de las obligaciones, que constituye el orden contractual.

Tercera fuente de obligaciones; hechos voluntariamente realizados por el individuo sin pensamiento y ánimo de obligarse, pero voluntarios, y que la ley declara, por consideraciones de interés público, por favorecer la contratación, inspirándose en la equidad, con eficacia para crear vínculos de obligación, y con acciones para reclamar responsabilidades directas y contrarias. Esa es toda la teoría y todo el fundamento de los cuasi-contratos: el que voluntariamente realiza actos de gestión en un negocio de otro, ese puede hacerlo sin ánimo de contratar, sin pensamiento de obligarse, pero la ley le declara obligado, como lo está el tutor á dar cuenta á su pupilo de la gestión de sus bienes, como lo está el dueño de una propiedad ribereña á dejar una margen para salvamento, ó el de un predio inferior á sufrir el desagüe del superior; obligado, en una palabra, por virtud y por ministerio de la ley, que no consiente las gestiones de negocios de otro por actos voluntarios que pueden ocasionar perjuicios, sin acción para repararlos y sin derecho á cobrar las expensas legítimamente hechas: y entre los cuasi-contratos el más fundamental, y de mayor desarrollo en la vida económica de los pueblos es el de gestión de negocios, al cual son necesarias interpretaciones más favorables y extensivas, cuando toma la forma adoptada en este caso por el Banco de Castilla, que parece típica y elegida para poner de relieve cuanto hay de fundamentalmente justo en esta teoría de los cuasi-contratos, y en este vínculo de la gestión de negocios.

Es de tal importancia en el caso de este pleito *la gestión de negocios*, que á él podría aplicarse aquella frase conocida de

que si no existiera, sería necesario inventarlo; pero afortunadamente está inventado y legislado hace siglos. Las circunstancias en este asunto reunidas, ponen en evidencia hasta qué punto es útil para la sociedad, es justa para todo el mundo, y será sagrada para los Tribunales de justicia, por una declaración de este Supremo Tribunal, la gestión de negocios más clara, más solemne de cuantas han podido trazar los jurisconsultos en sus estudios, y en cuantas han entendido los Tribunales. El Banco de Castilla, una Sociedad poderosa, poniéndose al frente del pequeño ahorro para realizar un préstamo, para garantir el cumplimiento de las condiciones de ese contrato, la eficacia de esa hipoteca de los bienes inmuebles, y la prenda de los muebles, para con el producto de ese patrimonio, atender al servicio de los intereses y de la amortización del capital; la vigilancia establecida previsora-mente por medio de empleados especiales, consagrados á cuidar de los arrendamientos y cobranza de las rentas y de la diligencia en las enajenaciones; y por si nada de eso basta, una incautación enérgica vendrá á separar de todas las eventualidades de contrataciones subrepticias aquella fortuna, y á entregarla en manos y en poder de los únicos acreedores de aquel caudal así liquidado, y así vigilado por el gestor de negocios llamado Banco de Castilla.

Ya antes de la Ley de Partida, el Fuero Real, nuestro Código esencialmente nacional, consagró el principio de la obligación por hecho independiente del consentimiento contractual, diciéndose en la Ley XI, tít. XX, libro III del Fuero: «Quando alguno es tenido de pagar deudas, ó de facer casa »ó labor ó otra cosa quien quier que este deudo pague ó »ficiere la labor ó la casa que el otro habia de facer, pueda »demandarlo, maguer que non gelo haya mandado pagar ni »facer.» Esto es, la determinación de que el hecho origina obligaciones, cuando es voluntario, aun cuando no haya mediado contratación entre quien lo ejecuta y aquel en cuyo beneficio, ó respecto de cuyos bienes se ha realizado.

Este es ya el fundamento del cuasi-contrato de gestión de negocios; pero en términos más claros vino después la Ley de Partida á desarrollar ese concepto, haciendo la paráfrasis del fragmento de Gayo, bien conocido, que es Ley II, tit. V, libro III del Digesto: *Si quis absentis negotia gesserit, licet ignorantis: tamen quidquid utiliter in rem ejus impenderit, vel etiam ipse se in re absentis alicui obligaverit, habeat eo nomine actionem. Itaque eo casu netro citroque nascitur actio que appellatur negotiorum gestorum. Et sane sicut æquum est, ipsum actus sui rationem reddere: et eo nomine condemnari quidquid vel non, ut oportuit, gessit, vel ex his negotiis retinet: ita ex diverso justum est si utiliter gessit præstari ei, quidquid eo nomine vel abest ei, vel at futurum est.*

El fragmento de Gayo, se limita á declarar la obligación nacida del hecho de la gestión de los negocios ajenos, de la intervención de uno en los negocios de otro, y sus efectos jurídicos. Con alguna más retórica, viene á decir lo mismo el Rey D. Alfonso en la Ley xxvi, tit. XII, Part. V: «Vanse los omes »á las vegadas de sus lugares é de sus tierras á otras partes; é »por desacuerdo ó por olvidanza, non encomiendan sus casas »nin sus heredades á quien las recabde, nin las labre. E aca- »esce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por »parentesco, ó por amistad que han con aquellos que se van, »estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajandose de »recabdar é de enderezar aquellas heredades, é las otras cosas »que assi fincan como desamparadas, é despienden y de lo »suyo á las vegadas; é á las veces esquilman de las heredades »é aprovechanse por ende dellas. E decimos que quanto des- »pendiere alguno de esta manera en pro, ó en mejoría de la »heredad, ó de las cosas de otro, en nome del, que tambien »es tenuto de gelo facer cobrar el Señor de la heredad, como »si la oviese fecho por su mandado mismo. = Otrosí el otro »es tenuto de dar al Señor de la heredad lo que ende esquil- »mare, demás de las despensas que y oviese fechas; dándole »ende cuenta verdadera é derecha».

Establecen las Leyes xxvi, xxix y xxx, que expondré y comentaré brevemente, estas tres perfectas gradaciones en el orden de la obligación contraída por el hecho de la gestión de negocios; desembarazándome, ante todo, de una objeción que, más que por la defensa del Banco de Castilla, se inicia ó se indica en la Sentencia objeto del recurso, y de la cual me ocuparé por vía de comentario á la Ley xxvi de Partida que me sale al paso.

Han querido sostener algunos que no hay gestión de negocios sino en el caso de previo abandono de la cosa, lo cual es absurdo, aun cuando se tome por apoyo una sentencia mal interpretada, en la que se dice que no habiendo abandono de cosa no hay gestión de negocios; pero es porque se trataba en aquel pleito de negocios encomendados á un administrador y heredero y participe en una testamentaria. Allí se decía: no hay gestión de negocios, porque estos negocios están entregados á quien los tiene por razón de su profesión, pero no porque haya entendido jamás el Tribunal Supremo, ni nadie, que la gestión de negocios necesite, para estar caracterizada, el abandono, la dejación de la cosa por su dueño; siendo evidente, y en esto no me detengo más por estar cierto de que no será patrocinado por la defensa del Banco, que la gestión de negocios, se realiza ó no se realiza por los actos del gestor, pero con independendencia absoluta del abandono de la cosa, en el sentido usual de esa palabra; no es, pues, el abandono característico de la gestión, como lo es la desgracia y el siniestro del *depósito miserable*. El cuasi-contrato se determina por los actos de la administración ó de la gestión de un negocio ajeno, esté ó no abandonado, y eso es lo que da origen y fundamento y valor de obligación á los actos; de ahí es de donde parte el derecho del gestor de negocios, y el derecho del dueño del asunto á reclamarle el cumplimiento de lo pactado, en la medida que las circunstancias del cuasi-contrato establecen.

Las Leyes de Partida marcan esta gradación clarísima:

cuando el gestor de negocios se ocupa de los asuntos, porque se hallan en un estado absoluto de abandono, de suerte que nadie pueda cuidar de ellos y sea inminente el daño que se les pueda inferir, cumple con la culpa lata; así lo dice la Ley xxx del título xii de la Partida v:

«A buena fe é lealmente debe todo ome recabdar é aliñar las cosas ajenas, queriendose trabajar ende. Esto debe facer de manera, que por su culpa, nin por engaño, non se pierda nin menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiese, ó menoscabase por su culpa, ó engaño, tenuto es de lo pechar. Pero si se moviese á recabdar las cosas sobredichas, porque las falló tan desamparadas, que ome del mundo non metía mientes en ellas; é por desviar el daño al señor dellas, ó de aquellos que las tienen en guarda, se trabajó de lo facer; non sería tenuto de pechar, lo que por su culpa se perdiese. Fueras ende si le probasen, que se perdiera por engaño que oviese él y fecho.»

Si el negocio de las cosas gestionadas no se hallaba en esa situación, sino que de ellos se pudo ocupar otro cualquiera, y en ellos se ha inmiscuido el gestor por su propia conveniencia, por su deseo de realizar determinadas ganancias, que es el caso actual en su principio, aun no suponiendo que esas ganancias fueran ilícitas, sino fundadas esperanzas de legítimo lucro, le corresponde la culpa leve, según la Ley xxix del mismo título y Partida que dice así: «Por ende decimos que si pudiere ser sabido en verdad que alguno se mueve con mala intención á facer esto; é en aquellas cosas que recabdó, non parece que aliñó nin mejoró ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que fizo en recabdarlas, entonces las debe perder; é non es tenuto el señor de las cosas de gelas pechar. Pero si fallaren, que en recabdandolas fizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despensas, é que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podría retener. Otrosi si algun daño ó menoscabo aviniese en las cosas que recabdase este atal, que lo debe todo pechar quanto

se perdiese ó se menoscabase por cual manera quier que acaesciere.»

Cuando va más allá, y establece operaciones nuevas, y celebra contratos que el dueño no hubiera realizado, que es el caso demostrado con evidencia del Banco de Castilla en la ejecución sucesiva del empréstito, entonces está obligado á satisfacer el caso fortuito; entonces cúlpese á sí mismo de todas las consecuencias de un hecho, que á él sólo es imputable, porque el dueño no le hubiera realizado directamente por sí.

Hé aquí el texto de la Ley xxxiii del mismo título y Partida:

«Acuciosamente é á buena fe el que se quiere trabajar de
»recabdar las cosas ajenas, lo debe facer; é mayormente,
»cuando face esto sin mandado de los dueños dellas; guar-
»dándose de no comprar ni facer otras cosas que non oviese
»usado á comprar ni á facer, aquel cuyo es lo que recabda.
»Ca si contra esto ficiese é de aquello que comprare ó *ficiere*
»*viniere algun daño ó menoscavo, quier viniese por ocasión ó*
»*en otra manera cualquier, á él pertenezca todo e non al señor*
»*de las cosas.* Otrosi si ganancia viniese, debe ser del señor
»de las cosas, pero estonce las despensas que oviese fecho en
»recabdarlas, debelas cobrar.»

Hecha esta exposición del derecho, sólo resta hacer aplicación de él á la escritura de 31 de Julio de 1881, y á la manera de ejecutarla, y de cumplir el Banco los deberes que con su gestión se había impuesto.

Se ha dicho por la defensa del Banco de Castilla, que en las Obligaciones emitidas no existe el aval del Banco, cuando nosotros no le pedimos responsabilidades nacidas del aval, sino que de la gestión de negocios. ¿Es que le falta á esta escritura y á los actos realizados por el Banco al firmarla, al colocar las carpetas provisionales, al canjearlas por los títulos definitivos, al ostentarse en sus Memorias como guardador de los intereses de los prestamistas, una sola de las condiciones

marcadas por la ley y la doctrina para que la gestión de negocios se produzca? Yo quisiera que se señalara concretamente qué condición, qué circunstancia falta para ello. ¿No hay aquí un negocio, no hay aquí un asunto de cuya gestión se podría encargar alguien? ¿No había aquí el negocio y la gestión clarísima, el negocio importantísimo, beneficioso, si se hubiera realizado en las condiciones de exactitud y moralidad con que debía realizarse, de que el ahorro de las clases productoras viniera á invertirse en un empréstito con eficaz, segura y verdadera garantía para él, y que un tercer intermediario ó gestor de negocios se encargara de vigilar aquella colocación y aquella inversión, cuidando, con inventarios maduramente valorados, y con el examen minucioso de las titulaciones, de la oportuna realización de las ventas y de la cobranza no menos diligente de las rentas ordinarias, llegando hasta á la incautación en el caso de que amenazaran peligros, riesgos, por motivos de cualquier indole, á aquella fortuna? ¿No era este un negocio al que el gestor aplicaba su personalidad? Eso me parece evidente. ¿No hay las dos personalidades, que son indispensables para la celebración del cuasi-contrato, la personalidad del dueño del negocio, que era para este caso de la escritura, no una persona indeterminada y vaga, sino una persona tan real y positiva, como los tenedores de carpetas provisionales por virtud del contrato de Mayo de 1881, siendo esos tenedores los que se presentaban á canjearlas por los títulos definitivos y á los cuales la otra personalidad, Banco de Castilla, ofrecía esa gestión de negocios? De modo que hay materia sobre la que se ejerce la gestión, negocio que gestionar, primera condición que señalan todos los tratadistas al cuasi-contrato; dos personalidades, la del dueño del negocio, que eran los que entregaban su capital para el préstamo de la Casa de Osuna, y la del gestor de ese capital, ó sea la del Banco de Castilla, que se comprometía á gestionar. ¿Se puede pedir en los ejemplos de las escuelas, en los libros de los jurisconsultos, texto, ni cláu-

sula, ni figura más perfecta y acabada de un cuasi-contrato de gestión?

Única controversia que puede suscitarse sobre esto; única duda que puede ocurrir en el examen, en el análisis y en lo que pudiéramos llamar aplicación al hecho y al caso del Derecho y de la doctrina; única dificultad, que utilizando mucho puede venir aquí á ser materia de duda, la de si es una gestión de negocios ó es un mandato tácito, tal y como definen este algunos autores, y que consiste en la realización de la gestión de un negocio ajeno, con conocimiento del dueño de él, y con aceptación posterior suya de las gestiones ya realizadas ó próximas á realizarse.

Algunos autores, inclinados á llevar al análisis hasta los últimos límites, como por ejemplo, el eminente Laurent, en su obra magna sobre *El derecho civil*, llegan á encontrar materia para algunas páginas, sobre las diferencias entre el cuasi-contrato de gestión de negocios, y el contrato de mandato tácito, que consiste en la aceptación por el dueño del negocio de la intervención del gestor; lo cual establece ya un vínculo directo de consentimiento contractual entre las dos personalidades, en el que no hay solamente el hecho voluntario del gestor, y la fuerza que presta la ley al hecho, sino la que viene á darle con su asentimiento á las gestiones realizadas ú ofrecidas, el dueño de la cosa ó del asunto; esto arranca y separa aquella obligación y todas sus consecuencias y derivados, del orden de los cuasi-contratos y lo coloca en la condición de mandato; pero como al mandato son perfectamente aplicables todos los puntos de vista de la gestión de negocios, porque en esto de la analogía de las consecuencias y responsabilidades, no hay duda alguna en ningún derecho positivo, carecen el punto, la duda, y la discusión, de todo interés para este pleito, en nada afecta á ninguna de las acciones ni excepciones que en el mismo se litigan, ni á extremo alguno de los que integran el recurso sometido al fallo de este alto Tribunal.

Por mi parte declaro, hallo difícil determinar, si los actos que el Banco celebró suscribiendo la escritura de 1881, encargándose de la emisión y colocación en la plaza de las Obligaciones y títulos definitivos nacidos de esa escritura, y recogiendo por medio del carje las carpetas provisionales, son hechos que han constituido simplemente una gestión de negocios; ó si habiendo empezado como tal, se han convertido por el asentimiento del dueño del negocio, en mandato tácito, y el Banco es, como él lo ha dicho en sus propios documentos, *mandatario* de los Obligacionistas de Osuna. No suscriben esos documentos juriconsultos que pudieran constituir autoridad sobre ese particular, pero acostumbra el Banco á ser muy bien aconsejado por ellos, y no creo yo que esta palabra de *mandante*, aplicada á los Obligacionistas, se hubiera deslizado así confiada al uso vulgar y al lenguaje corriente de los propios individuos del Banco de Castilla, que tenían en la conciencia y les brotaba en los labios, el concepto verdadero de haber realizado una operación por cuenta de los Obligacionistas de Osuna; y esta es función propia de Mandatario ó Apoderado ó Administrador de negocios de otro; pero sea lo que quiera, sólo importa á mi objeto determinar, que la única cuestión posible acerca de la índole de las obligaciones jurídicas del Banco, es perfectamente indiferente para el resultado del pleito. Si hay una de las dos cosas, ó gestión de negocios ó mandato tácito, las conclusiones han de ser las mismas; pero la declaración de que no hay ni una ni otra, de que esos actos y esos asentimientos no han creado nada, no han ligado nada, no significan nada apreciable para unos ni para otros, eso necesito verlo impreso para creerlo, y seguramente no lo he de ver en una sentencia de esta Sala.

Demostrada la existencia de la gestión de negocios ajenos ó del mandato tácito, que seguramente por esto no había de discutir con empeño, ni tampoco creo lo haría por su parte el eminente abogado del Banco de Castilla, entiendo que, para cerrar la argumentación y llegar á las conclusio-

nes de responsabilidad, queda por determinar únicamente, si con efecto el Banco de Castilla ha incurrido en alguna culpa por su gestión en este negocio, y si es responsable en él, de todos los daños sufridos.

Entiendo que esto resulta superabundantemente demostrado. Yo no creo deber molestar á la Sala con demostraciones nuevas, puras repeticiones de lo ya expuesto, así por el letrado de los Principes de Solms como por mí, en la primera parte de mi informe.

¿Cómo se ha de negar es culpa del gestor de negocios haber aceptado éste en condiciones tan absolutamente falsas, financieramente consideradas, y haber dado por inventarios, *prudentemente valorados y estudiados*, unos, que los principales negociadores del empréstito han declarado después no haber examinado ni visto; que estaban en la forma y manera como constan en el apuntamiento y en la nota del recurso, sin determinar el número de fincas, ni su cabida, ni su extensión, con las prendas sin detallar y sin determinar, de tal suerte, no es posible asegure el Banco respecto de las prendas, como lo ha dicho respecto de los inmuebles, que ninguna había sido sustraída, cuando muchas pueden haberlo sido, porque no se ha formado la lista más pequeña de ellas hasta el momento de las ventas? ¿Cómo se puede decir no hay culpa en haber realizado los servicios del empréstito constantemente, fuera de las condiciones de la escritura de 1881, por préstamos subrepticios, ocultándolos á aquellas personas á quienes más interesaba conocerlos, y asegurando que esos préstamos, al interés del 6 por 100, se habían hecho en beneficio de los mismos Obligacionistas, y no en perjuicio de ellos? ¿Cómo no ha de ser perjuicio de los Obligacionistas, ocultarles que la Casa de Osuná se hallaba en una situación de concurso, y que teniendo todos ellos un derecho perfectamente igual á ser reintegrados, sin privilegio alguno entre unos y otros, y siendo lo único legal y justo reconocer aquel estado y situación de las cosas, y repartir sueldo á libra lo que aquellos

bienes importaban, en vez de favorecer á unos con la amortización de todo su capital, en perjuicio de los otros, que si al fin reciben alguna cantidad, será muy inferior á la que hubieran percibido en el año 1881? ¿Cómo no ha de haber culpa en el Banco de Castilla, si en las cuentas de ganancias y pérdidas de la Casa de Osuna desde el año 1881 al 1884, cuando se descubrió la tristísima comedia que se estaba representando, aparece que en el primer año se cifran aquellas en 15 millones de reales, al año siguiente en 12, al otro en 16 y al otro en 14, siendo todos ellos una disminución enorme del activo de la Casa, que liquidado en el primer año, hubiera resultado en beneficio de todos los acreedores por igual, evitando las pérdidas de los años siguientes? ¿Cómo va á negarse que resultaba en perjuicio de esos acreedores la pensión de 6.000 duros mensuales que los Duques seguían cobrando, consintiéndola los Obligacionistas en el concepto de haber bienes para ello, pero que realmente hubiera podido reducirse mucho, y aun desaparecer por completo, si se hubiera visto que el déficit de la Casa era tan enorme, como en realidad lo era? ¿Cómo no va á constituir culpa para el Banco de Castilla, que debiéndose haber hipotecado los inmuebles y haber formalizado la prenda de los muebles, no se haya hecho absolutamente nada de ello, y se dé lugar á que el Banco de Castilla se interponga por medio de *El Fomento de la Propiedad* y cobre el interés y el capital de sus anticipos, con preferencia á los Obligacionistas, á los cuales se les había ofrecido que *nadie* se antepondría á ellos, y que *todo el haber íntegro* de la Casa, sería aplicado á los intereses y amortización del empréstito, con la sola y única excepción de los gastos de administración y de la pensión de los Duques?... ¿Son esas partidas gastos de administración? ¿Habrán valor para llamar gastos de administración á los contratos hechos á espaldas de los Obligacionistas para el servicio del empréstito, contratos totalmente independientes de los gastos de administración del caudal?

¡Pues se necesitaría probar era todo eso, vanas ilusiones, declamaciones inútiles, cosas sin realidad alguna, para venir á demostrar que el gestor del negocio no ha incurrido en culpa de ningún género! Y es indudable que si ha incurrido en alguna de estas culpas, es responsable también de sus consecuencias; y sobre todo, si ha realizado, como evidentemente resulta, contratos *que los dueños del negocio no hubieran realizado*, es responsable también, hasta de lo perdido por caso fortuito, de lo perdido sin culpa.

Pues qué, si el Banco de Castilla hubiera convocado á los Obligacionistas de Osuna y les hubiese dicho: «Para cobrar los »intereses y amortización de estas láminas que estáis perci- »biendo, las rentas de la Casa de Osuna son totalmente insu- »ficientes, y lo que vais á hacer es contraer unos préstamos, »cuyo capital tendréis vosotros mismos que abonar, con »más el interés del 6 por 100; de modo, que vosotros, vais »á recibir íntegro vuestro interés y vuestra amortización; »lo vais á tener en vuestro bolsillo hasta fin de año, pero al »fin de año lo vais á devolver pagando el 6 por 100»; porque este es el negocio que ha hecho el Banco de Castilla con los Obligacionistas, sólo que ha tenido muy buen cuidado de ocultárselo hasta que estuvo el negocio hecho y el dinero en sus cajas, por medio de *El Fomento de la Propiedad*, ¿lo hubiese aceptado alguien?

Si el Banco hubiese cumplido con su deber elemental, diciendo en las Memorias de 1882 y 83 lo que dijo en 1884, hubiera tenido que dirigir estas ó parecidas palabras á los Obligacionistas: «Vosotros vais á cobrar religiosamente vuesa »tra amortización y vuestro interés, pero con esta pequeña »advertencia: que todo eso que cobráis ahora, el año 1884 lo »vais á devolver, os lo van á quitar los Tribunales de Justicia »si no os lo quito yo arrancándolo de esos bienes que cándi- »damente creéis hipotecados para vosotros solos y tendréis »además que pagar el 6 por 100 de lo que se os quite, con la »única diferencia de que algunos afortunados ó enterados á

»tiempo habrán percibido todo su capital, bien por amorti-
»zaciones felices ó por endosos discretos, y los que sigan
»siendo tenedores del empréstito de Osuna, tendrán que
»pagar ellos por lo que á los otros no se les pueda quitar.
»En cambio en ese día de la revelación del desastre, no vais
»á cobrar nada de lo que quede de la Casa de Osuna, porque
»me tengo yo que cobrar con eso de lo que los demás se lle-
»varon...» ¿Es este un negocio que podían aceptar ni hubie-
ran aceptado los Obligacionistas de la Casa de Osuna? ¿No
coloca esto de lleno al Banco dentro de la responsabilidad
extrema de la Ley xxxiii del tit. xii de la Partida v antes cita-
da, reproducida hoy en el artículo 1891 del Código civil, que
dice: «El gestor de negocios responderá del caso fortuito
cuando acometa operaciones arriesgadas, que el dueño no
tuviese costumbre de hacer ó cuando hubiese pospuesto el
interés de éste, al suyo propio?»

Bien claramente demuestra la realización de negocios y
contratos, que los tenedores no hubieran hecho jamás, y la
anteposición del interés propio al de los Obligacionistas, el
famoso contrato privado de 1883, entre el Apoderamiento y
el Banco, que se ha tenido secreto hasta Septiembre de 1884;
redactado en la forma extraña de documento privado con
asistencia de Notario, sin que ninguna razón legal ni fiscal
pueda explicar como interviniendo Notario no fuese al Pro-
tocolo y tuviese el carácter de documento público, á no ser
por el deseo de conservarlo el mayor tiempo posible, secreto
y desconocido para el público y para los Obligacionistas.
Ganoso estoy de ver si la defensa del Banco da alguna expli-
cación, alguna excusa siquiera, de esa como de las demás
ocultaciones del estado y marcha de los servicios del em-
préstito, desde 1881 hasta Septiembre de 1884, pues hasta el
día, en escritos, en impresos y en informes orales, sólo el más
elocuente de los silencios hemos hallado por toda explicación.

Y todavía se dice (creo haberlo oído hace mucho tiempo y
ahora en estos días, al pensar en rebatirlo dudé si lo había

soñado, y me figuro no se va á decir aquí, ni voy á oírlo más á nadie ni en parte alguna) que no ha habido daño para los Obligacionistas en no haberse hipotecado los bienes, porque no se ha sustraído ninguno, ni tampoco en no haber descrito las prendas, porque no se ha probado cuáles han desaparecido desde 1881 hasta la fecha. Ya sabemos no han desaparecido de España, los inmuebles, no podemos afirmar otro tanto de todos los muebles y alhajas de la Casa, pues precisamente la falta de descripción nos priva de todo medio de comprobar la subsistencia de las prendas. Pero, ¿qué importa estén los bienes inmuebles en su sitio, si se han sustraído para los Obligacionistas, y si con ellos se ha pagado créditos y cuentas que no estaban llamados á garantizar?

Si la hipoteca hubiera estado constituida especialmente sobre cada uno de los bienes, tal y como el art. 119 de la Ley Hipotecaria exige, que era á lo que se había obligado en la escritura el Banco, ó no se hubieran podido realizar las ventas consumadas por el intermedio de *El Fomento de la Propiedad*, ó no se hubieran podido aplicar los productos de la venta de esos bienes sin consentimiento de los Obligacionistas; y estando estos delante, el Banco de Castilla no hubiera podido cobrar esos intereses, y sabiendo que no podía cobrarlos, no hubiera realizado semejante operación, y antes de cumplirse el primer año del empréstito, se hubiera descubierto cuál era la verdadera situación de las cosas, y se habrían evitado los grandes perjuicios sufridos por la continuación de la pensión de los Duques, por las deudas indebidamente satisfechas, por las amortizaciones injustas é ilegalmente realizadas, por la cuenta corriente ilícitamente abierta y continuada, por las realizaciones apresuradamente concertadas, por todo cuanto arroja la triste historia de las relaciones del Banco y la Casa Ducal desde el 81 al 84.

III.

Consideraciones en que se apoya la sentencia para desestimar las acciones de los Obligacionistas contra el Banco de Castilla, é infracciones de ley en que incurre y que se alegan en el Recurso interpuesto.

Me propongo consagrar la última parte de este informe, á el análisis y refutación de los razonamientos de la Sentencia recurrida, en cuanto se refieren á nuestras pretensiones contra el Banco de Castilla, relacionando después brevemente, las infracciones alegadas, que son la aplicación concreta del derecho y doctrina ya expuestos.

La Sentencia no es en verdad ni muy extensa ni muy complicada, atendida la importancia que el asunto reviste. Se encierra en 13 Resultandos y 13 Considerandos; los primeros se dirigen á reseñar los antecedentes de la escritura de 1881, haciendo indicaciones de escaso interés para el recurso, sobre la operación del Banco de Castilla, sobre el concierto con la Casa Ducal para la emisión de los 43 millones de pesetas, con obligación de traer á los dos meses las Obligaciones del préstamo Urquijo y el 95 por 100 de los demás créditos hipotecarios, los 12 millones que el Banco toma de la operación, en firme, y los adelantos que se hacían en ese convenio provisional que precedió á la escritura de 1881, con la comisión de 1 por 100 sobre el total de la operación.

No dice nada de que esas Obligaciones no se cumplieron, y valía la pena de haberlo indicado, ni de que esos dos meses no sirvieron para cosa alguna, y que ninguna de las dos partes contratantes prestó la menor atención á ellos. Así es que cuando se otorgó la escritura, ni se había traído al canje el 95 por 100 de los créditos hipotecarios, ni se había hecho absolutamente nada de lo estipulado en el convenio de Mayo, y lo que se había hecho era, algo de que el convenio no hablaba una sola palabra, la emisión de las carpetas provisionales por el total valor de la emisión; sobre todo eso guarda también silencio la Sala.

Respecto á la escritura de 1881, relata sus cláusulas principales, estableciendo la obligación de la hipoteca, la de la prenda y el destino exclusivo que debía darse á los bienes de la Casa de Osuna para el pago ó servicio del empréstito de 1881, la vigilancia por medio de los empleados de su nombramiento sobre las ventas y los arrendamientos, y la incautación en el caso de faltarse á las obligaciones contraídas. El texto de las Obligaciones se inserta también íntegro, y se dice que de ellas se entregaron 8.000 y pico al Banco de Castilla, á la disposición de un Sindicato, para sostener el valor de esas Obligaciones, con determinadas personas que se habían interesado en el negocio; y eso sí que no sé qué valor, ni qué importancia, ni qué sentido tenga consignarlo en la Sentencia; pues que se formara un Sindicato de esas Obligaciones, para que tuvieran el mayor precio posible, nada tiene que ver, ni con el cumplimiento del contrato de 1881, ni con la escritura, ni puede servir para otra cosa que para confundir, y acumular cuestiones ó disculpas de la negligencia del Banco, ajenas en absoluto, bien consideradas, á los extremos que constituyen el litigio.

Siguen después los resultandos relativos á la manera como se realizó la escritura de 1881, y consigna la Sala, que los intereses y la amortización se pagaron en la forma *convenida* durante la vida del Duque; resultando que es ya notoria-

mente inexacto, porque la *forma en que se había convenido*, hablando en castellano y entendiendo las cosas como realmente deben entenderse, no era ciertamente que se pagara de ésta ó de la otra manera, ni en estas ó en las otras monedas, éste ó el otro día del año, en estas ó en aquellas oficinas; realizar el pago y el servicio del empréstito *en la forma convenida*, significa una cosa totalmente contraria á la verdad de lo acaecido; significa haberse realizado con el producto en renta y venta de los bienes de la Casa de Osuna; y eso es completamente inexacto, lo mismo antes de la muerte del Duque que después; á no ser que se entienda, como entiende la defensa de los Príncipes, que el Banco hacía el servicio del empréstito directamente y por su propia cuenta, con la reserva de cobrarse de lo que, liquidados, produjeran los bienes; pero si el Banco sostiene que él era mero pagador del empréstito con los bienes de la Casa, y eso mismo aprecia la Sala, no puede decir *que se pagaba* en la forma convenida, lo que se pagaba por medio de anticipos de fondos con interés, sino por el contrario, que se satisfacía en forma extraña y diferente de la convenida.

Relaciona después la muerte del Duque y sigue diciendo: «Que se ha aplicado el producto de los bienes al pago de »las Obligaciones, y que por paralización de las ventas no »se pudo proveer de fondos al Banco de Castilla.» Hecho notoriamente inexacto también, pues no fué por paralización de las ventas, sino por absoluta imposibilidad, como ya indiqué antes, de realizar un ingreso de esa importancia en el breve período de tiempo de liquidación de este empréstito, una vez que, antes de la muerte del Duque, como después, el interés y la amortización, se servían con los anticipos del Banco.

«Que la Casa de Osuna no entregó en Junio de 1884 fondos »para la amortización de las Obligaciones sorteadas y para el »abono de los intereses vencidos, y que esto es lo que motiva »la incautación.» Cosa es verdaderamente extraordinaria, que

la Sala sentenciadora, con todo el pleito á la vista, y habiendo escuchado las demostraciones clarísimas de que todas estas infracciones venían cometándose desde el año 1881, se fije únicamente en las infracciones alegadas por el Banco de Castilla para suspender sus anticipos ilegales de fondos, y sea en esto en lo que funde el derecho á la incautación, cuando exactamente lo mismo se venía haciendo desde el año 1881, si bien así no resultan de tanto bulto las culpas y las negligencias del Banco de Castilla, que tenía las mismas obligaciones de gestor desde el primer día.

Consignan los resultandos siguientes, la muerte del Duque, la aceptación de la herencia por la Duquesa viuda, el pago de derechos de transmisión á la Hacienda, que se fijó por Real orden en 56.206 pesetas, y añade que se instruyeron diligencias para la anotación preventiva de los inmuebles, apareciendo *como hecho no controvertido*, que ni uno solo de los bienes hipotecados se ha eliminado; que esta situación de las cosas *paralizó la provisión de fondos*, otorgándose los anticipos de que se hizo relación en el convenio privado de 28 de Junio de 1883 entre el Banco y el Apoderamiento ante el Notario Pérez Alonso, que la Sentencia inserta en su texto íntegro, incluso el famoso considerando en que se desahogan á su satisfacción la Casa y el Banco, declarando y definiendo derechos propios y ajenos, resuelven que aquello que han hecho de entregar uno al otro dinero al 6 por 100 no es préstamo, sino anticipo de realizaciones de bienes y derechos hipotecados al empréstito, y *que por consecuencia*, quedaba subrogado el Banco en esa parte como acreedor hipotecario preferente al derecho de los portadores de Obligaciones; que no cubrieron las ventas sucesivas esos anticipos y el Banco suspendió el pago de las amortizaciones y se reveló á los Obligacionistas la situación verdadera de las cosas, diciendo el Banco que no podía esperar más, sin poner al corriente á los Obligacionistas de cuanto acontecía.

Sigue después relacionando la querrela criminal intentada

contra el Banco por los Obligacionistas, y desestimada, con la reserva expresa de las acciones civiles que en este pleito precisamente utilizamos, consigna los términos de la demanda y sus tres pretensiones; de incautación á favor de los Obligacionistas; inscripción de los bienes á favor suyo y constitución de la prenda; pago por la Casa del importe del resto de la emisión, intereses y costas; y condena al Banco de Castilla á reconocer el derecho de los tenedores de Obligaciones á la incautación, y á que por indemnización de daños y perjuicios, satisfaga la diferencia que quede por cubrir con los bienes de la Casa Ducal, del total importe del empréstito; menciona después las pretensiones de los demás litigantes, y expone por último, como resultancias apreciables para el fallo del pleito, que se desprenden de la prueba practicada, las siguientes:

Que todas las Obligaciones correspondientes al año de 1863 han sido recogidas y canjeadas por las de 1881; que de las 7.491 Obligaciones que se constituyeron en depósito para los efectos de la condición 7.^a de la escritura de 1881, quedan 3.668, que quedan depositadas hasta que sean recogidas ó anuladas; que la Casa Ducal no había incluido en la relación de su pasivo, al hacer el convenio de 13 de Mayo, préstamos hipotecarios existentes por valor de 1.558.000 pesetas; que las compras de la Sociedad Fomento de la Propiedad lo fueron por precios respecto de los cuales ni siquiera se habían podido conseguir proposiciones en subastas de gran publicidad, con la circunstancia de haberse consignado en la escritura de 17 de Mayo de 1884, que se concedía al Duque de Croy, ó á la persona que él designara, el derecho de retracto, por un año; que el producto de los bienes vendidos se ha aplicado á gastos de administración, á la pensión de los Duques y al pago del interés y amortización de las Obligaciones, y que la cantidad de 5.500.000 pesetas, que se ha llamado préstamo del Banco, no fué *en realidad un préstamo, sino un contrapaso de la cuenta del contrato de 31 de Julio de 1881.*

En la relación de antecedentes queda evidenciado lo erróneo, incompleto, y en algunos extremos, la inexactitud absoluta de esos resultandos.

No se han quejado los Obligacionistas de que se hayan hecho desaparecer inmuebles del activo, sino de que no habiéndose constituido hipoteca especial de ellos á favor de las Obligaciones, hayan podido venderse al Fomento de la Propiedad, por ejemplo, y se haya aplicado el precio á cubrir los anticipos, con interés corriente, del Banco, lo que no hubiera podido suceder con una hipoteca constituida á favor de las Obligaciones, y se omite afirmar que estén íntegros los muebles ofrecidos en prenda, pues faltando la relación de ellos, ni se puede afirmar que falten, ni asegurar que estén; lo que sí se puede afirmar y asegurar es, que debiendo haberse constituido los muebles en prenda, *no se han constituido*; y si lo mismo da constituirla que dejarla de constituir, la verdad es que no valía la pena de ofrecerla en la escritura de 1881, y consignarla en el texto de los títulos.

No es exacto que las dificultades de atender al servicio del empréstito vinieran de la muerte del Duque, ni que los anticipos del Banco de Castilla fueran motivados por esa situación de la testamentaria, ni acertamos á comprender por qué razón de método ó de buena lógica, ha creído la Sala deber prestar, en una Sentencia concisa, tan amplia hospitalidad en preferente lugar de sus resultandos, á los especiosos razonamientos y prolijas retóricas del contrato de Junio del 83, destinado á disculpar y cubrir las desnudeces de los préstamos á la Casa, que constituyeron todo el artificio del empréstito, y mantuvieron su falso crédito por espacio de tres años; la falta de provisión de fondos para el servicio del empréstito se notó desde el primer semestre, y la paralización de las ventas no se puede atribuir á la muerte del Duque, cuando en todo el año de su fallecimiento se vendieron 19.000 pesetas; pero el fallecimiento fué en Junio, y le corresponden al primer semestre, con el Duque en vida, 9.500 pesetas, dato que por

si sólo demuestra, el error de atribuir á una causa efectos que, como los anticipos y las paralizaciones de ventas, se producían del mismo modo sin ella, mientras el Banco no tenía interés en vender, porque juzgaba garantidos sus adelantos y el interés de ellos y á gusto con el juego y crédito de las Osunas, así como después vendió 13 millones de pesetas en un semestre, cuando le convino liquidar para sí, y no para el empréstito y para los Obligacionistas.

Tampoco se hallará explicación satisfactoria, á estimar la Sala como puntos de hecho que merezcan singular consignación los relativas á la recogida de las Obligaciones del 63, ni á que la Casa dejase de incluir préstamos ó deudas de esta ó la otra clase en la relación de su pasivo, cuando al Banco le bastaba saber que él no debía reconocer ni liquidar más deudas que las unificadas y convertidas por medio del empréstito; eso es lo que estaba obligado á defender y á cumplir, pues á ese exclusivo fin debía destinar la fortuna íntegra de la Casa; si ha creído deber pagar otras deudas y para ello ha dado sus fondos, cuenta suya aparte será; pero sin infringir la escritura de 1881 no puede introducir las aquí por el camino subrepticio de los anticipos, ni por otro alguno: y en cuanto á las ventas del Fomento de la Propiedad y sus famosos retros, bastante queda dicho para que la Sala haya formado juicio perfecto de cuanto eso significa, y del sentido legal en que por mi parte se han impugnado, ó por mejor decir, se han ofrecido á la consideración del Tribunal, para que apreciara lo que esa escena de el Fomento es y representa en la maquinación preparada para liquidar lo que quedaba del patrimonio Ducal en beneficio del Banco, y en seguridad de sus reintegros, y para dejar pospuestos á los tenedores de Obligaciones, de suerte que llegasen tarde al cobro.

Vienen después de estas afirmaciones de los resultandos los considerandos, y en ellos se establece como primer punto de partida, que la ley del contrato lo es para las partes, y que se estableció de una manera inevitable la incautación á

favor del Banco de Castilla exclusivamente; olvidando al hacer esta afirmación, una parte de la ley misma que invoca; olvidando la Sala sentenciadora, que no dice sólo la cláusula, se hará la incautación por el Banco de Castilla en el caso de que no se cumplieran las obligaciones de la escritura; si eso sólo dijera la cláusula 12.^a hubiera constituido en efecto á favor del Banco, un derecho perfecto á realizar la incautación en toda clase de circunstancias, sin más que el cumplimiento de la condición de la que dependía el ejercicio de ese derecho, y sin más que demostrar, no se habían cumplido alguna cláusula ó prestación de la escritura del 81; pero es que no se le da al Banco de Castilla en esas condiciones el derecho, sino que se dice (y estas palabras no pueden omitirse en la interpretación del contrato por los Tribunales encargados de aplicarlo), que la incautación se ha de hacer *en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones*. De suerte, que siendo estas dos las partes constitutivas de la cláusula, y siendo tan importante como la primera la segunda, si el Banco de Castilla no reúne esas dos condiciones, primero, la *de que se haya faltado á las cláusulas de la escritura de 1881*, segundo, la *de tener la representación de los Obligacionistas como acreedores de la Casa de Osuna*, no tiene indudablemente derecho á la incautación; y esa segunda condición evidentemente le falta. La Sentencia va más allá. Dice que el Banco de Castilla *sigue representando á los Obligacionistas*. Yo entiendo está completamente demostrado que no los representa, que la incompatibilidad de sus intereses hace esa representación imposible, y la mayoría inmensa de los Obligacionistas, ó sean las dos terceras partes de los tenedores que hoy existen de ese empréstito, le han negado esa representación. Pero después de todo, presento este sencillo, y á mi juicio, incontestable dilema á mi distinguido compañero, fundado en los términos mismos de la Sentencia contra la que recurro. ¿Es que el Banco de Castilla representa todavía á los tenedores de Obligaciones, como dice la Sala? Pues los repre-

sentará por virtud ó de un mandato ó de una gestión de negocios. Pues, ¿qué es el Banco de Castilla si representa á los tenedores de Obligaciones, si representa su acción para la incautación, sino el mandatario ó el gestor de negocios de los tenedores de esos títulos de cuyo pago exclusivamente se trata ó debe tratarse, puesto que él confiesa no tener contra la Casa crédito alguno nacido de la escritura de 1881? ¿Cómo se atreve la Sentencia á decir por un lado que el Banco de Castilla *sigue representando á los tenedores de Obligaciones*, y á negar por otro que sea, ni gestor de negocios, ni mandatario de los Obligacionistas? La contradicción á mi entender, es de aquellas que no tienen explicación posible.

Las mismas doctrinas de la fuerza del pacto y de la eficacia y amplio sentido de la Ley 1, tít. 1, libro x de la Novísima Recopilación invocamos para rechazar esa aplicación indebida de la cláusula 12.ª de la escritura de 1881, pues para ello necesita prescindir la Sala de la parte más esencial y sustancial de la misma cláusula, infringiendo claramente su letra y su espíritu, puesto que el mandato para la incautación se confirió al Banco y se aceptó por él, á la faz del mercado y del público y de los que entonces tenían una personalidad propia como tenedores de carpetas provisionales, en *representación* de esos interesados, en beneficio y garantía y seguridad de estos, y á título de agente intermediario que había realizado ya la emisión; no basta decir que el Banco era la única parte con la que contrataba la Casa; era preciso ver también que el Banco había contraído una obligación, no en interés propio, sino en representación de un tercero y en utilidad de éste, y es obvio, que habiéndose concedido la facultad y habiéndola aceptado el Banco en *representación de los tenedores*, debe cesar, cuando los representantes piden gestionar por sí, y cuando se demuestra y reconoce que el Banco ha dejado de ser Obligacionista, y ha infringido además todos los deberes que esta representación le imponía. Por eso han podido los Obligacionistas apoyarse en su demanda para pedir la incautación

en esa misma Ley de la Novísima y en la Ley ix, título xi de la Partida v cuyo epígrafe es *Como los Señores pueden demandar lo que fué prometido á sus personeros*, y que faculta al tercero, en cuyo nombre alguno estipule determinada cosa, para exigir directamente del obligado el cumplimiento de lo prometido; no pudiendo negarse, ni el carácter perfectamente licito, y por tanto obligatorio, de la estipulación que en nombre de los tenedores, para ellos, y en su utilidad, pactó el Banco con la Casa Ducal, y el derecho preferente que tienen, pues al adquirir en el mercado sus títulos aceptaron las Obligaciones y derechos contenidos en la escritura de emisión, y uno de ellos es, el de la incautación, y el general que la ley citada de Partida consigna á favor de aquellos para quienes se ha pactado algo en un contrato, aunque no hayan concurrido ellos á su otorgamiento; y ese derecho que obedece á principios de justicia y de equidad permanentes, en una ú otra forma reconocidos en la organización jurídica de todos los sistemas de contratación, no necesitaba estar consignado en la escritura del 81, basta que esté consignado en las Leyes para que los Obligacionistas puedan invocarle, y la Sentencia de la Sala debiera haberle atendido.

El Considerando 6.º que sigue á los que en conjunto y resumen quedan expresados, merece especial mención, dice: que, tampoco en los títulos que poseen los Obligacionistas, pueden encontrarse fundamentos para la pretensión de incautarse directamente de los bienes, porque en ellos se limitó á expresar el Duque «que garantizaría el pago del capital de »la emisión y sus intereses, con la hipoteca especial de los »bienes inmuebles, y la prenda de los muebles, y *no habiendo »solemnizado esa promesa de garantía, es lo cierto que los tenedores de Obligaciones carecen en este momento de la preferente »acción real que habrían tenido, si el Duque de Osuna hubiese »cumplido aquella promesa, que era PERSONALÍSIMA.*»

Sorprende más este Considerando, si se compara con las declaraciones finales de la Sentencia, de que ningún daño

han recibido los Obligacionistas con no constituirse la hipoteca, y con las afirmaciones reiteradas de la defensa del Banco, de que hasta beneficio han reportado. ¿Cómo se dice al mismo tiempo y en el propio documento, que si hoy no pueden reclamar cosa ninguna, es porque no habiéndose constituido la hipoteca, no han podido tener la preferencia que de esa suerte hubieran tenido, y porque resultando *personalísima* una obligación que era á los ojos de todo el mundo hipotecaria y pignoraticia unida á los bienes y puramente real, es fuerza consientan se les anteponga el Banco de Castilla con todos sus anticipos é intereses para el pago de todas las deudas á aquellas personas á quienes él ha tenido por conveniente pagar? ¿Cabe un perjuicio más claro que el reconocido por el Tribunal sentenciador, que el que se desprende de este Considerando? ¿Cabe acusación más tremenda al gestor, que dejando sin cumplir esa condición de la escritura, no habiendo hecho nada para que se cumpliese, ha dado lugar á que no llegase á tener acción real alguna el tenedor del título, á quien se le aseguraba que la tenía y con absoluta preferencia sobre cualquiera otra?

¿Se dice después de esto, y aceptando este Considerando, que no se ha inferido daño alguno á los Obligacionistas por no haber hipotecado las fincas, ya que estas no se han sustraído, puesto que ahí están? Pues aquí está también la declaración hecha por el mismo Tribunal sentenciador, de que aun cuando existen las fincas, existen para contemplarlas desde lejos y para aprovechamiento y disfrute de algunos, que no son ciertamente los Obligacionistas de la Casa de Osuna.

Pero llegamos al 7.º Considerando, que también merece recordarlo íntegro á la atención de la Sala, dice: «que en las circunstancias actuales, muerto el Duque de Osuna, muerta su heredera universal, desatendidas las obligaciones más esenciales de la escritura de 31 de Julio, é imponiéndose la necesidad legal de conceder al Banco de Castilla la facultad de adminis-

trar y vender por sí los bienes que habían de garantizar la emisión de 31 de Julio, surge *un estado jurídico nuevo, que subordina al derecho de incautación los demás derechos, que pasan á ocupar un orden secundario* encontrándose entre estos los comprendidos en la 2.^a petición de la demanda (la de que se hipotequen los bienes que aún quedan), por no existir términos hábiles para imponer al Banco la obligación *que nunca contrajo*, de hipotecar cada uno de dichos bienes, ni cantidad suficiente para asegurar el importe de los títulos de los demandantes, obligación que sería además *incompatible con el desenvolvimiento de la acción* que tiene el Banco, en virtud de su derecho á incautarse de los referidos bienes.»

Es difícil acumular en pocos renglones infracciones más claras y más terminantes, de todo lo que constituye la realidad de este pleito, y la legalidad creada por la escritura del 81.

¿Cómo? ¿Con que es posible que ese derecho de incautación haya creado *un nuevo estado jurídico*, cuyo resultado es que los Obligacionistas queden pospuestos al Banco de Castilla, y que esto se diga realizado en virtud de la condición 12.^a dada al Banco exclusivamente, en representación de los intereses de esos Obligacionistas, á quienes se elimina y se posterga? ¿Con que el representar á una persona para incautarse de las propiedades que son suyas, y se reconocen como pertenecientes de derecho á los Obligacionistas, constituye un *nuevo estado jurídico* que le permite al gestor ó mandatario, incautarse de esas fincas y aplicar al pago de sus propios contratos y de sus deudas posteriores á la gestión ó al mandato los bienes de que se incautara? Mucha extensión se ha dado á la palabra *incautación*, muchos sentidos temerosos y terribles ha llegado á tener en el lenguaje usual de nuestra literatura política y administrativa; pero tan grande como éste, yo no lo recuerdo, ni lo he visto nunca, porque una *incautación*, que consiste en coger los bienes que pertenecen á aquel en cuyo beneficio se pacta, y aplicarlos por sí y para sí, á reintegrarse de los pagos ó contratos celebrados por el *incautador*, eso ex-

cede, repito, á todos los extremos, á toda la extension indebida que la palabra *incautación* ha tenido por el abuso que de ella se ha hecho en ciertos períodos tristes de nuestra historia.

Pues eso, sin embargo, es lo que dice la Sentencia.

Pero, ¿de dónde nace ese estado jurídico nuevo? ¿Nace de alguna previsión, de algún vencimiento de día, ó de algún cumplimiento de condición de la escritura de 1881? ¡No; la incautación está allí pactada exclusivamente *en interés de los Obligacionistas!* En esa escritura se consagra el derecho de incautación como la suprema garantía de que la Casa de Osuna no había de distraer ni un átomo de sus bienes muebles, ni un pedazo de sus bienes inmuebles para el pago exclusivo de las Obligaciones emitidas; que cuando amenazara el peligro de que algo se distrajera, ó los pagos se retardaran, ó la formalización de las garantías se demorase, el derecho de incautación vendría á absorber todos los demás, sí, pero á absorberlos en beneficio de los representados, en cuyo favor exclusivo, en cuya representación única, se había pactado esa incautación, para que ellos pudieran recibir lo más pronto posible la liquidación de aquella fortuna; y en vez de eso, suponer un estado *jurídico nuevo*, que da por resultado que los Obligacionistas quedan en segundo término y pospuestos al Banco de Castilla, y que la *acción de éste al desenvolverse* resulte *incompatible*, no ya con la incautación por los Obligacionistas, sino con la constitución á su favor de aquella hipoteca que en los títulos se les dice que estaba ya constituida con el cumplimiento de la obligación primera y más sagrada de la escritura de 1881, eso es dar á esa palabra la interpretación más extraordinaria, más inconcebible, más odiosa, que jamás haya venido á conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Dice después la Sentencia que el Banco de Castilla no es gestor de negocios, porque su intervención tiene un nombre bien definido en derecho. «Pagar lo que se debe y por medio

de una tercera persona», dice la Sala «esto es lo que ha realizado el Banco, y ello constituye un concepto jurídico definido, el de pagador por cuenta ajena»; y de consiguiente, siendo el Banco *pagador por cuenta ajena*, no le es aplicable lo que la ley determina para el *gestor de negocios*, ni para el *mandatario*. ¿Es posible que esto se diga frente al texto reiteradamente presentado á los ojos del Tribunal que eso escribe, en el que aparece que el Banco tiene que pagar, sí, pero que además tiene las *insignificantes* facultades de poder nombrar un Administrador, un Interventor en la Casa de Osuna, constituir un empleado para vigilar todos los arrendamientos y examinar todas sus cuentas é intervenir en todas sus enajenaciones, de suerte que no pudiera realizarse absolutamente ninguna de ellas sin el V.º B.º del Banco de Castilla, y al que se le da después el derecho supremo de incautación, es decir, de la confiscación de la fortuna del Duque en beneficio de los acreedores, de algo que no tienen ya los Poderes públicos de ningún Estado, de algo que no tiene siquiera el Poder legislativo: de la facultad más suprema que puede una sociedad humana autorizar como legítima, de una personalidad sobre otra? Y eso de que se reviste al Banco de Castilla, dice el Tribunal sentenciador que tiene un concepto jurídico definido, que eso *es pagar por cuenta ajena*; es decir, que viene á ser aquí el Banco de Castilla algo parecido á esos modestos y honrados funcionarios que vemos salir por las puertas de los establecimientos de crédito, con un paquete de letras bajo el brazo para cobrarlas ó pagarlas á domicilio. Eso es lo que ha sido el Banco: un mero cobrador de los Obligacionistas de la Casa de Osuna, y pagador de la Casa; de suerte que todo el sentido general y claro de la escritura del 81, por la cual el Banco resulta ser el dueño de la Casa durante cuatro años, el que organiza su administración, su liquidación, su contabilidad, el que emite y coloca sus valores, los aplica á la extinción de su pasivo, apresura sus ventas ó las contiene, y decide, por medio de la incautación, del destino y po-

sesión de su patrimonio entero, es un *pagador*, una especie de *habilitado* para cobrar y pagar las nóminas correspondientes, á quien no se le puede considerar como *gestor* ni como *mandatario*, y á quien por lo visto no le alcanza responsabilidad de ninguna especie.

Y llegamos al Considerando 11, que merece también ser leído íntegro:

«Considerando, que el documento de 28 de Junio de 1883, »formado por los Administradores del Banco de Castilla y por »el Apoderado general de la Duquesa viuda de Osuna, no »contiene modificación alguna de la escritura de 31 de Julio »de 1881 por los anticipos de fondos que voluntariamente »hizo el Banco en atención á las circunstancias pasajeras que »atravesaba la testamentaria del Duque y á estar ya concerta- »das las ventas de los bienes con que se había de reembolsar »dicho Establecimiento, sirvieron para el más exacto cum- »plimiento de la escritura, pagando los intereses y la amorti- »zación de las Obligaciones y estos anticipos, lo mismo que »los saldos de las cuentas, no constituyen un préstamo, toda »vez que la Casa Ducal nada recibió, y los que recibieron »fueron sus acreedores, á los cuales no se dice que se haya »prestado cosa alguna, ni podía decirse cuando en lugar de »los perjuicios que se les han atribuído, sólo experimentaron »utilidad y provecho.»

Este es el famoso contrato privado hecho sin intervención de Notario, ya inserto íntegro en los Resultandos, y donde aparecen aquellas consideraciones retóricas, que antes me permití leer á la Sala, sobre la gratitud que al Banco le debían los Obligacionistas de la Casa de Osuna, por no haber hecho las hipotecas, y donde se declara que aquellos préstamos no son préstamos, sino anticipos, y en el que se habla también de las *circunstancias pasajeras* que *impedían ó dificultaban las ventas*, olvidándose de que estas *circunstancias pasajeras* son las mismas desde que empezó á regir el contrato hasta su fin; porque sigue aquí la Sentencia dócilmente el error espar-

cido en Memorias y escritos del Banco de Castilla, de que esto ocurrió sólo cuando murió el Duque, siendo así que continuó cuando murió el Duque, es verdad en alguna mayor proporción, porque aquel año no se vendieron fincas más que por valor de 19.000 pesetas, pero venia sufriendose del propio daño en los semestres anteriores á su muerte, según ya he hecho notar con repetición en este informe.

La cuenta de anticipos abierta por el Banco á la Casa de Osuna desde el dia siguiente á la emisión del empréstito, con infracción evidente de la escritura del 81, acusaba ya un saldo muy considerable de millones de pesetas en Junio de 1882, y esto sucedia cuando no se habían producido esas circunstancias pasajeras mencionadas en la Sentencia.

Que lejos de haber perjuicio... dice el Considerando, ha habido utilidad y provecho. No hay duda que para algunos tenedores afortunados ó *advertidos* ha habido provecho; pero no se puede hablar de utilidades y provechos en la liquidación de un empréstito, ni en la de ningún contrato, sino considerando su ejecución completa, definitiva, con arreglo á su ley y á lo convenido. Las utilidades aleatorias ó de inmoral ventaja recogidas en momentos de crédito ficticio, sostenidas por operaciones irregulares, no se pueden llamar por un Tribunal de justicia utilidades, se llaman, agios.

Ya he descrito cuáles eran esas utilidades y provechos; ya hemos visto cómo se desvanecieron las acciones reales con que contaban los tenedores de los títulos, según esa misma Sentencia dice más arriba; cómo quedaron pospuestos al derecho del incautador para cobrarse sus anticipos con sus intereses, así los que hayan servido para amortizar Obligaciones del empréstito, como los empleados en pagar otras deudas que tuvo á bien reconocer el Banco, aunque no estaban en el cálculo y condiciones de la escritura del 81; cómo fueron soportando año tras año las pérdidas de la Casa, ignorándolas, y cómo pagaron la pensión de los Duques, con su dinero los Obligacionistas y con el interés del 6 por 100; y como en una

situación de quiebra, de concurso evidente y conocido por el Banco, resultan favorecidos y privilegiados los tenedores á quienes se pagó la amortización, no con el dinero del Duque, sino con el de los que ahora no cobrarán cosa alguna, con el que han producido los bienes sustraídos de lo que era su hipoteca, cuando todos pudieron y debieron cobrar á prorrata un tanto por ciento considerable, si oportunamente hubiese revelado el Banco la situación y las condiciones en que se liquidaba el empréstito, en vez de ocultarlas y desfigurarlas por completo, creando y manteniendo durante tres años, la ilusión de que la escritura se cumplía *religiosamente*, como él decía, cuando no se cumplía ni una sola letra de toda ella, en lo que á los Obligacionistas importaba.

Consagra pocas palabras la Sentencia á la cuestión de *El Fomento de la Propiedad*, declarando que las ventas no han sido nada perjudiciales; y se hace cargo de la oferta hecha al Duque de Croy, esposo en segundas nupcias de la Duquesa de Osna, del retro para que pudiera recobrar esas fincas si presentaba sobre la mesa en moneda contante y sonante el precio de ellas.

Ya he hecho sobre este particular las indicaciones necesarias, y no he de molestar á la Sala con repeticiones inútiles; pero conste una vez más frente á esas consideraciones de la Sentencia, que no he pretendido ni han pretendido tampoco los Obligacionistas, que esas ventas se rescindieran por lesión enorme, ni que el objeto del Banco de Castilla, al valerse de esa Sociedad, para la presurosa realización de los inmuebles, y para poner fuera del alcance de los Obligacionistas sus precios, fuese el afincarse ventajosamente, ni tampoco el negociar sobre propiedad territorial; no se trata de nada de eso; y ceder al Duque de Croy ó á quien quiera las fincas por su precio de venta, no es sino consolidar la jugada, que consistía en posponer los derechos de los Obligacionistas del 81, á los creados subrepticamente por él, mediante la cuenta de anticipos. Conseguido ésto, los beneficios de la venta, sin gran

trabajo, los cedería el Banco al que quisiera tomarlos; pero además, es evidente que esa oferta se puede hacer sin riesgo de que una aceptación inoportuna venga á contrariar al generoso poseedor; ni aun con un margen enorme de dos ó tres veces el valor de las fincas, pudiera haberse combinado la dificultosisima operación de que los Obligacionistas ó el Duque de Croy aprontaran esos millones sobre la mesa del Juzgado para retraer tan considerable porción de propiedades rústicas, de enajenación tan embarazosa y lenta en España.

La cuenta corriente era legítima y tenía su explicación en los preliminares de la emisión y de la escritura de Julio del 81, para atender al pago en metálico de los créditos que no convinieron al canje; pero se debió cerrar al verificarse la emisión, puesto que una parte de ésta se entregaba en depósito al Banco de Castilla para que él, no por medio de anticipos ni de cuentas corrientes, ni de contratos subrepticios de deuda flotante, sino por la enajenación, canje ó amortización de esas Obligaciones mismas, pagase los créditos; de suerte que los tenedores de las Obligaciones, bajo el régimen de la escritura de 1881, si se hubiera cumplido, no tenían que preocuparse de los créditos anteriores al empréstito; todos estaban cubiertos y atendidos cumplidamente, íntegramente, con el depósito de Obligaciones hecho en las cajas del Banco, y sin una infracción flagrante de esa escritura del 81, no ha podido el Banco pagar un céntimo á terceros, ni abonarse á sí mismo un real, que no fuera de la realización de las Obligaciones entregadas en depósito para ese fin.

Sólo de ese modo podía decirse, como se dice en la escritura, que el haber íntegro de la Casa, se consagraba al servicio de las Obligaciones, porque el *Debe* íntegro de la Casa estaba resumido en la emisión, y si el Banco le ha aumentado con su cuenta corriente, posterior á la escritura del 81, el Banco la ha violado y el Banco ha faltado á su deber de gestor, á su deber de contratante, y todo lo que no se haya aplicado al pago de intereses ó de amortizaciones, con la sola excep-

ción de la pensión de los Duques y los gastos de administración, constituye una sustracción cometida en daño de los Obligacionistas de Osuna.

Después entra la Sentencia en algunas consideraciones relativas á las pretensiones de la Casa Ducal, de las cuales no tengo por qué ocuparme; y termina con la imposición de costas á los Obligacionistas por su temeridad, en reclamar que la escritura se cumpla y en pedir se declare la obligación que de cumplirla y hacerla cumplir tenía el Banco de Castilla que la firmó y otorgó, pactando en interés propio y en interés de tercero; y estas costas, á estos acreedores arruinados y temerarios en disputar los restos de lo que se les ofreció como suyo, entiendo yo, sin apasionamiento de defensa, que después de lo que queda dicho, sonarán en los oídos de quienes lo hayan escuchado, como un horrible sarcasmo, como una triste burla, último eco de esta lamentable historia.

Y breves palabras, á modo de resumen, de los antecedentes y doctrinas expuestas para apoyar las infracciones concretas, que constituyen las citas numeradas del recurso escrito, pues si bien estas infracciones son lo esencial de este momento del proceso, todos sus fundamentos están esparcidos en los razonamientos de este informe, y además constan en los autos y en la nota del Sr. Secretario, y sería causar una molestia inútil á la Sala si yo las reprodujera, exponiéndolas de otro modo que como lo voy á hacer, ó sea, como concisa peroración, de este ya largo informe.

El primer motivo se refiere á la infracción de la escritura de 31 de Julio de 1881, en cuya cláusula 12.ª, que es la que trata de la incautación, se dice, y la Sala lo ha oído repetidamente, que se concede al Banco, en interés, en representación, en beneficio de los Obligacionistas acreedores de la Casa de Osuna. La Sala infringe esa condición al suponer que el Banco, para proceder á la incautación, no necesita hacer otra cosa que demostrar que se ha faltado á las cláusulas de esa escritura, olvidándose de que necesita demostrar además

que representa los intereses de los Obligacionistas, siendo el Banco el primero que rechaza esa representación, puesto que declara no está ligado con ellos por ningún vínculo, y tampoco lo está con la Casa, porque no es tenedor de una sola Obligación del empréstito; y como él no tenía otro título para pactar ni para reclamar la incautación que la representación de los Obligacionistas, y esa, la ha perdido, y además, la mayoría de esos Obligacionistas representan intereses opuestos á los del Banco, y la Sentencia misma declara que el actual estado de las cosas hace incompatibles las acciones de los Obligacionistas y la del Banco, claro es que hay infracción manifiesta de esa cláusula en su sentido recto, en su significación evidente, en lo que entendieron que era y significaba los firmantes de la escritura.

El segundo motivo se refiere á la infracción de las cláusulas 4.^a y 5.^a de la misma escritura de 1881, por cuanto estas disponen, que el importe de los bienes, deducidos los gastos de administración y la pensión de los Duques, se destinarán, única y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las Obligaciones. Reconoce la Sentencia que se ha pagado á otros acreedores que no eran Obligacionistas de Osuna, sin mediar sentencia de Tribunal alguno que obligara á semejantes pagos, habiéndolos hecho el Banco por acto suyo voluntario, bien sea por entender, como él afirma, que no debía perjudicar á los Obligacionistas con los pleitos que hubiera producido la resistencia á esos pagos, bien por otras causas, olvidándose de que los más autorizados para entender y consentir en ese asunto, eran ciertamente los Obligacionistas, de cuyos negocios era el Banco gestor, que él había contraído la obligación de destinar todo el haber á objetos determinados y que esas deudas, las ha pagado por operaciones que jamás hubieran realizado ni consentido los dueños del negocio gestionado, y ocultándoles todos esos actos, é induciéndolos á error sobre ellos, en vez de darles cuenta y ofrecerles relación leal de lo que hacía.

Es infracción no menos clara también de esa cláusula, la aplicación por el Banco de los anticipos á la amortización y servicio de los intereses, puesto que, si bien esos intereses han sido percibidos por los tenedores de Obligaciones, lo han sido con el recargo de un 6 por 100; sin que sirva la excepción que se quiere alegar de ser esa cuenta un contrapaso como dice la Sentencia, porque ese contrapaso, no exime á los Obligacionistas de la durísima condición en que la Sentencia los coloca, de no percibir esas 500.000 pesetas antes que el Banco, como era su derecho evidente, con arreglo al contrato de 1881, y porque confesando el mismo Banco en su escrito de conclusiones, que pagó con el importe de esos préstamos las Obligaciones de 1881, amortizadas en Diciembre de ese año y Junio del siguiente y los cuatro cupones, esa operación, y las que le siguieron de la propia índole, cargadas con sus intereses del 6 por 100, son totalmente contrarias á la letra y espíritu de la escritura; y como quiera que sólo por ese concepto de intereses resulta haber cobrado el Banco 535.000 pesetas, la Sentencia que declara el derecho del Banco á incautarse de los bienes y de los valores depositados para cobrarse esas sumas, como aplicación legítima de la escritura de 1881, la quebranta y la infringe, falla en contradicción con sus preceptos clarísimos, y es fuerza decretar su casación, para fallar en el fondo según las alegaciones de la demanda.

Se afirma en el tercero de los motivos del recurso, que no es este pleito de rendición de cuentas, sino de declaraciones de derechos y responsabilidades, que serán bases de rendición de esas cuentas en la ejecución de la Sentencia, demostrándose por las *violaciones de la escritura, la culpa y la obligación del gestor*; y en ese concepto se señalan como violaciones de la escritura, que es ley de las partes y de los terceros en cuyo favor se han otorgado, todas las partidas y gastos satisfechos por el Banco, que no se apliquen al servicio de las Obligaciones, á los gastos de administración del patrimonio ducal y á

la pensión de los Duques; y en ese caso se encuentran las señaladas por nuestra parte desde el escrito de conclusiones, como fueron el pago de lutos y gastos causados al fallecimiento del Duque, fuera de la pensión, el pago de derechos reales al Fomento de la Propiedad, con perjuicio evidente de los tenedores de Obligaciones, y cuya partida no puede considerarse como un gasto de administración, constituyendo un contrato independiente é introducido en daño suyo, perjudicándolos en sus intereses, lastimando sus derechos y violando la escritura, tantas veces citada, de 1881.

Es otra evidente infracción la señalada con el núm. 4 en el recurso, que se refiere á la propia escritura de 31 de Julio de 1881 en sus condiciones segunda y tercera, en las que se establece la obligación del Duque, y por tanto de los que le sucedan en su caudal, de garantizar el pago de los intereses y amortizaciones con todos sus bienes; y para realizar esa garantía, de constituir hipoteca sobre los inmuebles y prenda sobre los muebles, dividiendo la hipoteca sobre los bienes que con ella se graven, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de la Ley Hipotecaria, teniendo derecho y facultad para liberar con arreglo al art. 124 de la misma, por el pago de una cantidad igual á la hipoteca que sobre cada una de ellas pese, quedando el pago completamente justificado por el solo hecho de presentar, en el Registro de la propiedad en que se haya de inscribir la cancelación, una masa de Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión amortizadas por sorteos, cuyo capital nominal ascienda al importe de la hipoteca que quiera cancelar, de suerte, que cada finca se tenga por particular y exclusivamente hipotecada á las mismas Obligaciones que se presenten para la cancelación; y la undécima, que establece, que no estando inscritos algunos de los bienes de poca importancia que habían de garantizar la emisión, y no pudiendo constituirse hipoteca sobre ellos, se obligaba el Duque á inscribirlos, para que en un breve plazo, pudiera hipotecarlos; obligaciones cuyo cumplimiento se garantizaba para los

tenedores de títulos por el nombramiento de un representante del Banco en la Casa del Duque que interviniese todas las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes que garantizaban la emisión; y por el derecho del Banco como representante de los tenedores á incautarse, cuando cualquiera de las condiciones dejara de cumplirse; pues constando que los bienes no se han inscrito, que la relación de ellos que se formó por la Casa no tenía ninguna de las condiciones que la ley exige para formalizar inscripciones de inmuebles y derechos reales, la Sala declara en el fallo que el Banco no ha faltado á la escritura, no obstante intervenir en la administración, y abstenerse de promover las inscripciones y de formar los inventarios para formalizar la prenda, y niega la propia Sentencia recurrida la petición de la demanda en cuanto á que el Banco de Castilla, si llegara á incautarse, estuviera obligado á constituir inmediatamente esa hipoteca y prenda en los bienes en que entrara en posesión, según fueran inmuebles, muebles ó precio de ventas; siendo así, que el Banco no entraría en posesión de tales cosas, sino por el título de la escritura, en representación del derecho de los Obligacionistas, y obligado evidentemente á cumplir sin dilación alguna todo lo que, según la escritura, debiera haber realizado el Duque; es, pues, infracción clarísima de aquel pacto la absolución de la demanda dirigida contra el Banco, partiendo de la absurda suposición de que eran obligaciones personalísimas del Duque las de hipotecar; y en la hipótesis de que se le otorgue la incautación, no puede hacerse sin imponerle la obligación pedida en la demanda de constituir inmediatamente las prendas é hipotecas ofrecidas en las condiciones segunda, tercera y undécima de la escritura, y en el propio texto de los títulos del empréstito.

Es otra infracción la de la Ley 1, tít. 1, libro 1, libro x de la Novísima Recopilación; y la Ley ix, tít. xi, Partida v, cuyo epígrafe es *Cómo los señores pueden demandar lo que fué pro-*

metido á sus personeros; da derecho esta ley á aquel en cuyo nombre se ha intentado una estipulación determinada, á exigir su cumplimiento directamente á aquel que quedó obligado. Ese principio de la Ley de Partida, es el mismo que sustancialmente ha venido á consignarse después en el art. 125 del Código civil, en el que se establece que «si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.»

Es este un principio legal que en una ú otra forma existe en todos los Códigos; es una aplicación natural y lógica de la misma Ley 1, tit. III, lib. X de la Novísima Recopilación, según la cual todo hombre queda obligado en los términos en que quiere obligarse al estipular un contrato, y si él quiere obligarse en interés y beneficio de un tercero, obligado debe quedar, mientras aquel beneficio no se le revoque, y tiene el tercero acción para reclamar su cumplimiento; ¿por qué? porque la libre voluntad de los contratantes, lo ha estipulado así, con conocimiento de causa, á su favor; y el legislador, para algo que es moral, que es recto, establece que ese contrato á favor de un tercero, que no ha intervenido en el pacto, se cumpla, al menos mientras no se le comuniquen su revocación, porque se ha estipulado en beneficio suyo, voluntaria y libremente por los contratantes. Si algún caso hay en que la aplicación de esta Ley sea perfectamente moral y equitativa, es este producido en este asunto é invocado en el pleito y en el recurso, porque á favor de los Obligacionistas se ha pactado un beneficio y un derecho en esa escritura, el de la incautación; estos la reclaman, antes de que nadie haya pedido la revocación, declarándose, por el contrario, en una manifestación solemne, pública, impresa, hecha por el Banco de Castilla en un documento dirigido á los Obligacionistas, como el que he tenido el honor de leer á la Sala, la *Memoria* de 21 de Septiembre de 1884, que él «jamás pediría la incautación sin estar de

»acuerdo con los Obligacionistas, y que si estos no se ponian »de acuerdo, como él no tenía instrucciones bastantes para »verificarla, *no haría uso de semejante derecho*, pactado á »favor de un tercero». No solamente las palabras mismas de la cláusula, sino la manera como las partes han tenido de entenderla, mantienen vivo ese derecho de los terceros, estipulado en su favor, consagrado por esa Ley de Partida y por este principio del Código civil, que ha venido á ser la ratificación del antiguo precepto de la Ley de Partida.

Este es el caso exactamente de los Obligacionistas; á su favor, en su nombre, así lo dice la cláusula 12.^a, en su interés, en su representación, se ha concedido ese derecho al Banco de Castilla; ellos piden su cumplimiento en virtud de la Ley de Partida, en virtud del principio eterno del Derecho, fortificado además con la declaración del propio Banco, de que él no se siente capacitado para ejercitar la incautación, como no sea con una instrucción unánime de los Obligacionistas. ¿Quiere esa instrucción unánime el Banco de Castilla? Pues ahí la tiene: consiste en decirle, no se incaute de los bienes de la Casa Ducal, sino que les deje á ellos buscar un procedimiento de alguna más garantía.

Pero el Banco de Castilla, volviendo sobre su propio acuerdo, contrariando sus propios actos, insiste en pedir á los Tribunales de Justicia el ejercicio de esa facultad, que constituye una evidente infracción de la Ley de Partida, y de la ley del contrato, y de las leyes eternas de la equidad, que no pueden consentir que quien tantas infracciones ha cometido en su cuasi-contrato de gestión, quien tantas responsabilidades de acción y de omisión ha acumulado, pueda venir ahora á apoderarse de los restos del patrimonio, que integro debió pasar á los Obligacionistas del 81.

La sexta infracción es la que se refiere á las leyes de Partida en lo referente á la gestión de negocios, ya ampliamente expuestas y comentadas en el cuerpo de este informe, y sobre las cuales me parecería impertinente toda repetición, ni aun

por vía de resumen: el Banco de Castilla ha sido un verdadero gestor en los negocios de los Obligacionistas, su intervención en el empréstito, desde su principio hasta su desastroso fin, constituyen un caso tipo de ese cuasi-contrato, y la Sala al negarle ese carácter para librarle de las responsabilidades, de la culpa y de la negligencia, que alcanzan hasta el caso fortuito, por haber hecho negociaciones que jamás hubiera realizado el dueño del negocio ó sean los Obligacionistas, infringe las Leyes xxvi, xxix y xxx del tit.x II, Partida v, que contiene la doctrina y preceptos aplicables al pleito y en él invocados.

Es la séptima de las infracciones, el error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador, al absolver al Banco de Castilla de la indemnización de perjuicios y daños solicitada, afirmando que los administradores del Establecimiento, limitados á cumplir la cláusula 5.^a de la escritura, han destinado al servicio de intereses y amortización, los productos que han recibido de los bienes de la Casa Ducal, y que no puede deducirse contra ellos ninguna otra por razón de perjuicios, que no se han probado ni concretado; siendo así, que resulta de la cuenta presentada en autos, y de las declaraciones conformes del Banco y de la Casa Ducal, que á operaciones, anticipos con interés, gastos ajenos á la pensión de los Duques, beneficios otorgados á terceros contratantes, se han destinado sumas de consideración, y nada de eso está en la condición 5.^a; y de la cuenta de 18 de Marzo de 1889 y siguientes, que obran á los folios 7.001 y siguientes, trozo 16 de los autos ya citados, cuyo carácter de documentos auténticos no se puede poner en duda, aparece el error de ambas afirmaciones, en las que principalmente funda su absolución total de daños y perjuicios por indebida gestión, que del Banco han reclamado los demandantes.

Los perjuicios se han concretado en la demanda y en el escrito de conclusiones, señalando como tales: el haber acep-

tado sin examen como suficientes á responder de la emisión los bienes que formaban el patrimonio de la Casa Ducal, y diciendo en 13 de Mayo de 1882, que después de algunos meses de detenido estudio y minuciosa investigación, se había llegado á formar un inventario exacto y prudentemente valorado, para confesar en la Memoria de 21 de Septiembre de 1884, que no había hecho nada parecido á una valoración exacta y pericial, y admitiendo como partida de activo, entre otras, una reclamación contra el Gobierno francés por perjuicios causados en la guerra de la Independencia; el haber admitido una relación de bienes para constituir la hipoteca, en condiciones de no poder ser inscritas, por faltar en ellas las circunstancias indispensables, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria; el no haber constituido la prenda según los preceptos de las Leyes, I, VI y XXXII del título XIII de la Partida V: el no haber constituido la hipoteca, en la forma y con la división estipulada y ofrecida en la escritura, convirtiendo las que debían ser Obligaciones hipotecarias, en meros quirógrafos sin garantía alguna especial; el no haber advertido á los tenedores de tales faltas y deficiencias de esos créditos, y de la situación y actitud de la Casa, induciéndoles por el contrario, á error con entrega de títulos en que falsamente se suponía ser hipotecario, lo que no era sino mera promesa de hipotecar; el haber ocultado, que el servicio de intereses y amortización se verificaba merced á préstamos con el interés corriente, y no con las rentas y ventas de los bienes de la Casa; el haber faltado á la obligación consignada en la condición 6.ª del convenio de 13 de Mayo del 81, en la que se decía, que previo el cumplimiento de las condiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª se otorgaría la escritura para las emisiones, y esas tres condiciones previas, que eran, la aceptación del canje por la totalidad de las cédulas hipotecarias antiguas y el 80 por 100 de los créditos hipotecarios, la cancelación de la hipoteca antigua y la constitución de la nueva, no sólo no fueron previas, sino que no llegaron á realizarse nunca, y lo que se convirtió en previo

por la gestión del Banco, fué la emisión primera de las carpetas provisionales, y después por la escritura del 81 y la entrega de los títulos definitivos falsamente tenidos por hipotecarios, prestándose por esa deficiencia á que se les antepongan, ó puedan anteponerseles, los anticipos del Banco y los intereses devengados, por ese ó por cualquier otro concepto; la entrega por la Casa Ducal y el recibo por el Banco de las ventas precipitadamente realizadas en el sexto semestre, con destino al pago del principal é intereses de los anticipos, que el Banco venía haciendo para encubrir la falta de regularidad en el servicio del empréstito; y el no haberse incautado de los bienes cuando resultaban escandalosamente infringidas las condiciones de la escritura de 31 de Julio, y cuando aún era tiempo de mejorar la situación de los Obligacionistas, con economías en la administración, reducción ó supresión de la pensión de los Duques, y supresión de intereses por anticipos; perjuicios todos perfectamente concretados en documentos auténticos, como son las actuaciones judiciales y acreditados, con la contabilidad del Banco de Castilla, y el reconocimiento de la exactitud de los hechos en que el perjuicio se funda.

He terminado, Señor, con el examen de las infracciones. No sé si he acertado á cumplir, como expresaba en un principio, con lo que era mi deber; pero puedo asegurar he aplicado para llenarle, todos los esfuerzos de mi espíritu, y toda la atención de que son capaces mi voluntad y mi inteligencia. Quedo en este punto relativamente tranquilo; pero no llego al final de mi informe sin sentirme poseído de profunda emoción, porque es un honor muy grande para mí, pronunciar la última palabra ante este alto Tribunal en defensa de los intereses perjudicados, de los derechos heridos de los Obligacionistas de Osuna, y también es un momento muy solemne el que se avecina, para grandes sentimientos y principios morales, para altos prestigios de la ley y de la conciencia pública en mi patria.

Yo no sé, si por la natural pasión que está causa despierta; he podido excederme, ó en la expresión de algún concepto, ó en la extensión de algún argumento, ó en la dirección de alguna de las peticiones que constituyen mi informe, y constan en el recurso; pero al llegar al fin de él, me domina una convicción que se sobrepone á todos los respetos, y á todas las contingencias de un asunto en litigio, y que á la par se impone á mi razón y á mis sentimientos de un modo avasallador y soberano; y es, que esto no puede quedar así; que este recurso podrá ser modificado y alterado en sus conclusiones concretas, en el fallo del negocio en su fondo, porque en una ú otra pretensión pueda haberse ido más lejos ó más cerca de lo que la ley, y los contratos, y los actos de cada uno, les otorgan y conceden; pero que es absolutamente imposible que esta Sentencia quede tal como está. No, no es posible, que estas apelaciones á la Justicia y á la Ley se acaben de tal suerte, que no sólo resulten privados de todo amparo y de toda reparación efectiva intereses tan sagrados, sino que se arroje sobre la conciencia de todo el país, en el presente y en el porvenir, tanta desesperación y tanta tristora como representaría, la declaración solemne, hecha por el Tribunal Supremo, de que contra este feudalismo financiero, estas operaciones realizadas á costa del ahorro nacional, confiado y seducido por mentidas promesas de seguridad y protectoras vigilancias, no hay, por ningún camino civil ni criminal, defensa, amparo, freno ni represión de ninguna especie, y que los últimos restos de esta fortuna del Duque de Osuna, se escapan de las manos de los Obligacionistas, á los que en absoluto debían ser entregados, para quedar en poder de un intermediario, que declara no tener ni una sola Obligación, ni interés alguno en el empréstito, en quien todo el mundo fió, que á todos se ofreció como gestor y representante, que no ha cumplido, ni hecho cumplir ni una sola de las condiciones pactadas, y que ante la ruina de los Obligacionistas, burlados en las modestas esperanzas de segura colo-

cación para sus ahorros, se va á incautar de los últimos restos de aquel patrimonio, que ellos creyeron exclusivamente hipotecado para pagar sus títulos; y á su vista, recogiendo el dinero de los palacios, y de las bibliotecas, y de las alhajas vendidas, se va á cobrar hasta el último real de sus anticipos ilegales, de sus intereses ilícitos, de sus pagos indebidos y subrepticios.

La Sentencia de este recurso apartará horizontes tan tristes de la vista de esta generación, ansiosa de equidad y de justicia, y enfrente de la desesperación moral que toda esta historia amarga provoca, surgirá, por el contrario, la contestación severa, victoriosa y solemne, de que los Obligacionistas han encontrado en el Tribunal Supremo de la Nación, lo que ellos vienen á pedir, la declaración de que les asiste y ampara la justicia, la razón, la moral y la ley.

HE DICHO.

Sent^a - Lo Sup^o de H. Gac del 2 Feb^o - pag 83





